

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**

**INFORME N° 020-2019-2-5684-AC**

**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO A ORGANISMO DE  
EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

**JESUS MARIA-LIMA-LIMA**

**"ACCIONES DE EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN Y  
FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN EL ÁREA DE  
INFLUENCIA DE LA FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE  
COBRE DE ILO, PERIODO 2015-2018"**

**PERÍODO**

**2 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**

**TOMO I DE III**

**LIMA - PERÚ**

**OCTUBRE - 2019**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**

**"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**



0 7 1 6



0 2 0 2 0 1 9 2 5 6 8 4 0 0

INFORME N.º 001/2015-08-00000000

INFORME N.º 001/2015-08-00000000

INFORME N.º 001/2015-08-00000000

INFORME N.º 001/2015-08-00000000

**PAGINA  
EN BLANCO**

INFORME N.º 001/2015-08-00000000

INFORME N.º 001/2015-08-00000000

INFORME N.º 001/2015-08-00000000

INFORME N.º 001/2015-08-00000000

INFORME N.º 001/2015-08-00000000

INFORME N.º 001/2015-08-00000000

INFORME N.º 001/2015-08-00000000

INFORME N.º 001/2015-08-00000000

INFORME N.º 001/2015-08-00000000

INFORME N.º 001/2015-08-00000000

**INFORME N.º 020-2019-2-5684**

**“ACCIONES DE EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN EL  
ÁREA DE INFLUENCIA DE LA FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE COBRE DE ILO, PERIODO  
2015-2018”**

**ÍNDICE**

DENOMINACIÓN	N.º pág
I. ANTECEDENTES .....	2
1.1 ORIGEN .....	2
1.2 OBJETIVOS.....	2
1.3 MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE .....	2
1.4 DE LA ENTIDAD.....	4
1.5 COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO .....	10
1.6 ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA.....	10
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO .....	14
III. OBSERVACIÓN.....	15
3.1. EJERCICIO DEFICIENTE DE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA SOBRE LA FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE ILO, GENERA QUE NO SE DETERMINE SI LOS DEPÓSITOS DE ESCORIAS PERTENECIENTES A DICHA UNIDAD ESTARÍAN OCASIONANDO AFECTACIONES AL AMBIENTE Y LIMITA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA CORREGIR DICHA SITUACIÓN	15
IV. CONCLUSIONES .....	85
V. RECOMENDACIONES .....	86
VI. APÉNDICES .....	888





Faint header text, possibly a title or reference number, located at the top of the page.

Faint text centered below the header, possibly a subtitle or author name.

Faint text block, likely a preface or introductory paragraph, located below the subtitle.

# INDICE

PAGINA	DENOMINACION
7	INTRODUCCION
9	OBJETIVO
10	DEFINICIONES
11	ABRIGOS EXAMINADOS Y RESULTADOS
12	CONCLUSIONES
13	COMPARACION DE LOS RESULTADOS DE CUMPLIMIENTO
14	RECOMENDACIONES
15	ANEXOS
16	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS
17	ANEXO I
18	ANEXO II
19	ANEXO III
20	ANEXO IV
21	ANEXO V
22	ANEXO VI
23	ANEXO VII
24	ANEXO VIII
25	ANEXO IX
26	ANEXO X
27	ANEXO XI
28	ANEXO XII
29	ANEXO XIII
30	ANEXO XIV
31	ANEXO XV
32	ANEXO XVI
33	ANEXO XVII
34	ANEXO XVIII
35	ANEXO XIX
36	ANEXO XX
37	ANEXO XXI
38	ANEXO XXII
39	ANEXO XXIII
40	ANEXO XXIV
41	ANEXO XXV
42	ANEXO XXVI
43	ANEXO XXVII
44	ANEXO XXVIII
45	ANEXO XXIX
46	ANEXO XXX

**PAGINA EN BLANCO**



## INFORME DE AUDITORÍA N.º 020-2019-2-5684

**“ACCIONES DE EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE COBRE DE ILO, PERIODO 2015-2018”**
**I. ANTECEDENTES**
**1.1 ORIGEN**

La presente Auditoría de Cumplimiento al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2019 del Órgano de Control Institucional (en adelante, OCI) del OEFA, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.º 088-2019-CG publicada el 12 de marzo de 2019, registrada en el Sistema de Control Gubernamental con el código n.º 2-5684-2019-002, cuyo inicio fue comunicado por la jefatura del OCI con oficio n.º 00058-2019-OEFA/OCI de 15 de abril de 2019.

**1.2 OBJETIVOS**
**1.2.1 Objetivo General**

Determinar si las acciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental llevadas a cabo por los órganos de línea del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el área de influencia de la Fundición y Refinería de Cobre de Ilo se efectuaron en conformidad con la normativa aplicable.

**1.2.2 Objetivos Específicos**

- Determinar si las acciones efectuadas por la Dirección de Evaluación Ambiental que involucraron a actividades mineras desarrolladas en el área de influencia de la Fundición y Refinería de Cobre de Ilo se enmarcaron en la normativa aplicable.
- Determinar la conformidad de la aplicación de la normativa que corresponda en las acciones realizadas por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas en el área de influencia de la Fundición y Refinería de Cobre de Ilo.
- Determinar si las acciones de fiscalización a cargo de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en el área de influencia de la Fundición y Refinería de Cobre de Ilo se efectuaron de conformidad con la normativa aplicable.

**1.3 MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE**
**1.3.1 Materia examinada**

La materia examinada en la presente auditoría está conformada por las acciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental efectuadas por la Dirección de Evaluación Ambiental<sup>1</sup> (en adelante DEAM), Dirección de Supervisión

<sup>1</sup> Denominada Dirección de Evaluación, antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo n.º 013-2017-MINAM de 21 de diciembre

Ambiental en Energía y Minas<sup>2</sup> (en lo sucesivo DESEM) y Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>3</sup> (en adelante DFAI), respectivamente, en la Fundición y Refinería de Cobre de Ilo, administrada por la empresa Southern Perú Cooper Corporation (en lo sucesivo SPCC).

### 1.3.2 Descripción de la materia a examinar

#### Puntos de atención

Los puntos de atención fueron determinados en mérito al ejercicio de las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización de la Entidad sobre la unidad fiscalizable denominada Fundición y Refinería de Cobre de Ilo (en adelante, la Unidad Fiscalizable) por parte de las unidades orgánicas competentes del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA o la Entidad), siendo estos los siguientes:

- Punto de atención referido a las acciones de evaluación ejecutadas por la DEAM:

Realización de la actividad denominada "Evaluación Ambiental Integral a la cuenca Ilo – Moquegua", la cual comprendió la determinación del estado de la calidad ambiental del agua, sedimento marino, entre otros, en el área de influencia de las actividades minero – metalúrgicas de la citada cuenca, incluyendo a la Unidad Fiscalizable.

Como resultado de la actividad antes mencionada, se identificó la presencia de metales pesados en agua de mar y sedimentos marinos en el área de influencia de la Unidad Fiscalizable, señalando como posibles fuentes a los depósitos de escorias pertenecientes a la misma. Tales resultados fueron consignados en dos (2) informes emitidos por la DEAM, siendo puestos en conocimiento de la DSEM.

- Punto de atención referido a las acciones de supervisión realizadas por la DSEM:

Las acciones de supervisión efectuadas no consideraron los resultados obtenidos en las acciones de evaluación realizadas por la DEAM al área de influencia de la Unidad Fiscalizable, por lo que no se pudo determinar si las operaciones de esta actividad minera tienen relación directa con la presencia de metales pesados en agua de mar y sedimentos marinos identificados.

- Puntos de atención referidos a las acciones de fiscalización efectuadas por la DFAI

Falta de seguimiento de la implementación de medidas administrativas ordenadas por la DFAI a la Unidad Fiscalizable.

de 2017

<sup>2</sup> Denominaba Dirección de Supervisión antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo n.º 013-2017-MINAM de 21 de diciembre de 2017.

<sup>3</sup> Denominada Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo n.º 013-2017-MINAM de 21 de diciembre de 2017.

### 1.3.3 Alcance

#### Periodo examinado

La presente Auditoría de Cumplimiento comprendió la evaluación de las acciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental realizadas por la Entidad en el área de influencia de la Unidad Fiscalizable durante el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2018.

#### Unidades orgánicas examinadas:

La Auditoría de Cumplimiento comprendió la evaluación de las acciones efectuadas por los órganos de línea que tuvieron participación, en el marco de sus competencias, en las acciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental realizadas por la Entidad en el área de influencia de la Unidad Fiscalizable, las cuales se indican a continuación:

- Dirección de Evaluación Ambiental (antes, Dirección de Evaluación).
- Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (antes, Dirección de Supervisión).
- Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (antes, Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos).

#### Ámbito geográfico donde se realizó la auditoría:

La presente auditoría de cumplimiento se llevó a cabo en la sede central de la Entidad, sito en Av. Faustino Sánchez Carrión n.º 603, 607 y 615, Jesús María, Lima. Asimismo, comprendió la realización de actividades en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo, región Moquegua.

#### Normas que orientan la auditoría

La Auditoría de Cumplimiento se llevó a cabo de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG, publicada el 13 de mayo de 2014, así como a la Directiva n.º 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.º 473-2014-CG, publicada el 23 de octubre de 2014, modificada por la Resolución de Contraloría n.º 362-2017-CG, publicada el 3 de octubre de 2017; la Resolución de Contraloría n.º 407-2017-CG, publicada el 14 de noviembre de 2017 y la Resolución de Contraloría n.º 136-2018-CG, publicada el 3 de mayo de 2018.

### 1.4 DE LA ENTIDAD

#### Naturaleza y nivel de gobierno al que pertenece la Entidad

La Entidad es un organismo técnico especializado, perteneciente al nivel de gobierno central, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y se encuentra a cargo del ejercicio de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

### Funciones asignadas

Mediante Ley n.º 29325, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del OEFA como ente rector, que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 11º de la citada Ley, modificada por la Ley n.º 30011, el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental comprende, entre otras, las funciones generales de evaluación, supervisión y fiscalización y sanción siguientes:

- a) **Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza la Entidad para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, la Entidad puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, de los compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por la Entidad, en concordancia con lo establecido en el artículo 17º de la Ley n.º 29325. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Decreto Supremo n.º 022-2009-MINAM, publicado el 15 de diciembre de 2009, vigente hasta el 20 de diciembre de 2017, se establecen las siguientes funciones de los órganos de línea que han intervenido en las operaciones examinadas:

- ✓ **Dirección de Evaluación:** Está encargada de planificar, dirigir, coordinar, concordar y ejecutar actividades de vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental que permitan la identificación del estado de la calidad del ambiente y los recursos naturales; así como los impactos ambientales y efectos potenciales de proyectos, planes o programas.
  - Realizar las acciones de vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental y los componentes del ambiente, a fin de obtener evidencia probatoria objetiva, que dará soporte y fundamento a los procesos de supervisión y fiscalización.
  - Emitir informes técnicos como resultado de las acciones de vigilancia y



monitoreo.

- Absolver consultas y emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia.
- Otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

✓ **Dirección de Supervisión:** Está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental. Tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados.
- Emitir el informe sustentado sobre la comisión de faltas o ilícitos administrativos sancionables de los casos que son puestos a su conocimiento y que ameriten la aplicación de una sanción.
- Efectuar verificaciones de campo cuando el caso lo amerite.
- Establecer los procedimientos para la supervisión ambiental directa y por terceros.
- Absolver consultas y emitir opinión técnica sobre los casos puestos en su conocimiento, en el ámbito de su competencia.
- Las demás que les sean asignadas en cumplimiento de la normatividad vigente.

✓ **Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos:** Está encargada de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos que resulten de su competencia. Tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- Ejecutar las actividades de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos del SINEFA, en el marco de las facultades transferidas conforme a ley.
- Absolver consultas y emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia.
- Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.
- Realizar la instrucción fiscalización de las actividades bajo su competencia, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- Disponer las medidas administrativas a que haya lugar conforme al ordenamiento jurídico.
- Otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Decreto Supremo n.º 013-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017, vigente desde la fecha de su publicación hasta la actualidad, se establecen las siguientes funciones para los órganos de línea que han tenido intervención en las operaciones examinadas:




✓ **Dirección de Evaluación Ambiental:** Es el órgano de línea responsable de, entre otras, proponer, planificar y ejecutar actividades de vigilancia, monitoreo y evaluación ambiental, en el marco de las competencias del OEFA. Tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- Proponer y planificar acciones de vigilancia, monitoreo, evaluación ambiental, identificación de sitios impactados y pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos.
- Conducir el desarrollo de estudios técnicos científicos que permitan determinar los factores que puedan afectar los componentes ambientales.
- Revisar y aprobar los informes técnicos emitidos por la Subdirección Técnica Científica que coadyuven en el desarrollo de la función de fiscalización ambiental.
- Emitir opinión técnica en el marco de su competencia.
- Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Presidencia del Consejo Directivo.

✓ **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas:** Es el órgano de línea responsable de supervisar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables en el ámbito de las actividades de energía y minería, de emitir las medidas administrativas en el ámbito de su competencia, así como de proponer la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares. Tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- Dirigir las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes de la Entidad y en otras fuentes de obligaciones ambientales en el sector Energía y Minas.
- Revisar y aprobar los Informes de Supervisión en el ámbito de su competencia.
- Emitir medidas administrativas, tales como medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental en materia de supervisión ambiental en energía y minas, cuando corresponda.
- Recomendar la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares, en el ámbito de su competencia, cuando corresponda.
- Emitir opinión y absolver consultas sobre los casos puestos en su conocimiento, en el ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Presidencia del Consejo Directivo.

✓ **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:** Es el órgano de línea responsable de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los/las administrados/as bajo la competencia de la Entidad; encontrándose facultado para imponer sanciones, medidas cautelares y correctivas, así como otorgar incentivos a los/las administrados/as.

- Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes de la Entidad y a otras fuentes de obligaciones ambientales.

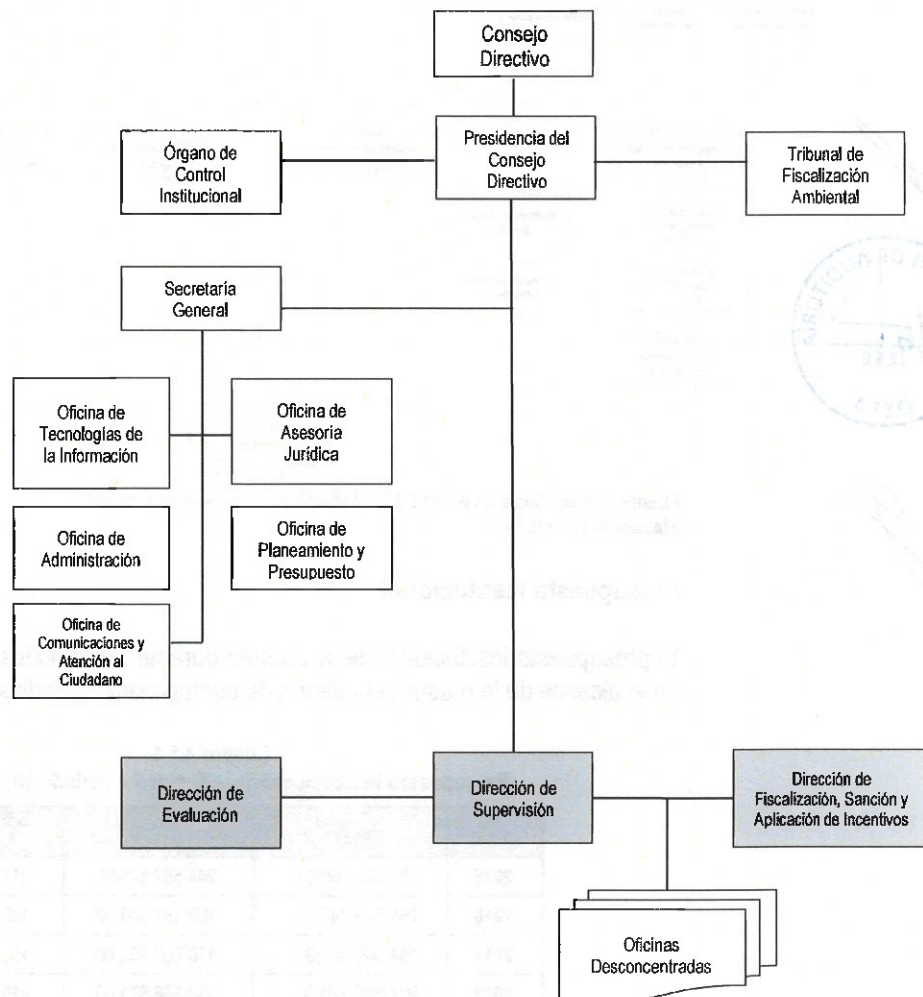


- Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.
- Emitir medidas cautelares antes del inicio o durante el procedimiento administrativo sancionador cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por la Entidad.
- Poner en conocimiento a las Direcciones de Supervisión Ambiental las medidas administrativas impuestas para la verificación de su cumplimiento.
- Emitir opinión y absolver consultas sobre los casos puestos en su conocimiento, en el ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Presidencia del Consejo Directivo.

**Estructura orgánica de la Entidad**

Durante el periodo examinado, la Entidad contó con dos (2) estructuras orgánicas, siendo la primera de ellas aprobada mediante Decreto Supremo n.º 022-2009-MINAM, publicado el 15 de diciembre de 2009, la cual se muestra a continuación:

**Gráfico N.º 1**  
**Organigrama del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**



Fuente: Decreto Supremo n.º 022-2009-MINAM de 15 de diciembre de 2009.  
Elaborado por: Comisión auditora.



## 1.5 COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO

En mérito a las disposiciones establecidas en el numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG, publicada el 13 de mayo de 2014; el numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.º 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y el numeral 3.5 del "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.º 473-2014-CG, publicada el 23 de octubre de 2014, modificada por las Resoluciones de Contraloría n.ºs 362-2017-CG, 407-2017-CG y 136-2018-CG, publicadas el 3 de octubre de 2017, 14 de noviembre de 2017 y 3 de mayo de 2018, respectivamente, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios.

La relación de personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el **Apéndice n.º 1**

Las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados se incluyen en el **Apéndice n.º 2**; asimismo, la evaluación de dichos comentarios se encuentra en el **Apéndice n.º 3**.

## 1.6 ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

Se han determinado los siguientes aspectos relevantes de la auditoría:

### 1.6.1. LA DFSAI NO ESTABLECIÓ PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS, LIMITANDO LAS ACCIONES DE VERIFICACIÓN DE SU CUMPLIMIENTO, Y CON ELLO QUE NO SE GARANTICE UNA ADECUADA PROTECCIÓN AMBIENTAL, ASÍ COMO LIMITACIONES A LA FACULTAD SANCIONADORA

Mediante informe n.º 147-2013-OEFA/DS-MIN de 25 de setiembre de 2013, se recogen los resultados de la supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA del 13 al 17 de mayo de 2013 a la unidad fiscalizable Fundición y Refinería de Cobre de Ilo, donde se identificaron cuarenta y seis (46) hallazgos. Ante este resultado, se procedió a emitir el Informe Técnico Acusatorio n.º 157-2014-OEFA/DS de 25 de abril de 2014, el cual fue recibido por la DFSAI (ahora DFAI) el 25 de abril de 2014, dando origen al expediente n.º 717-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

Considerando lo indicado en el informe n.º 147-2013-OEFA/DS-MIN y el Informe Técnico Acusatorio n.º 157-2014-OEFA/DS, la DFSAI emitió la Resolución Directoral n.º 1397-2014-OEFA/DFSAI-SDI, la cual fue notificada el 21 de agosto de 2014<sup>4</sup>, y donde se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) a SPCC imputando catorce (14) infracciones administrativas.

En consecuencia, y a efectos de ejercer su derecho de defensa, el 4 de setiembre de 2014, SPCC presentó sus descargos contra la Resolución

<sup>4</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación n.º 2063-2014

Directoral n.º 1397-2014-OEFA/DFSAI-SDI; sin embargo, con Resolución Directoral n.º 1319-2016-OEFA/DFSAI/PAS de 31 de agosto de 2016, y notificada el 12 de setiembre de 2016, se declaró responsabilidad administrativa por nueve (9) infracciones administrativas, asimismo, se ordenó tres (3) medidas correctivas, suspendiéndose el PAS, en virtud al artículo 19º de la Ley n.º 30230<sup>5</sup>.

A continuación, se presenta el cuadro siguiente con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral n.º 1319-2016-OEFA/DFSAI/PAS:

**Cuadro n.º 9. Medidas correctivas ordenadas por Resolución Directoral n.º 1319-2016-OEFA/DFSAI/PAS**

"N.º"	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
3	El titular minero no realizó el monitoreo biológico de manera trimestral, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.	Actualizar el instrumento de gestión ambiental aprobado en lo relacionado con la frecuencia del muestreo biológico mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SPCC deberá presentar ante la DFSAI del OEFA el cargo de presentación de la modificación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad de certificación ambiental competente y con el informe técnico acompañado de los anexos que se presentaron para sustentar dicha solicitud.
4	El titular minero no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las chimeneas de la Fundición Ilo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Remitir copia de los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a los años 2014 y 2015 de la Fundición y Refinería de Ilo en las que se muestre el monitoreo de los parámetros partículas, anhídrido sulfuroso, arsénico y plomo en todas las fuentes de emisión de gases.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SPCC deberá presentar ante la DFSAI del OEFA copia de los resultados de los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a los años 2014 y 2015 de la Fundición y Refinería de Ilo en las que se muestre el monitoreo de los parámetros partículas, anhídrido sulfuroso, arsénico y plomo en todas las fuentes de emisión de gases.	
9	El transporte de escorias desde la Fundición Ilo hacia el puerto se realiza a través de empresas de transporte que no se encuentran inscritas en el registro de Empresas Prestadoras de	Acreditar el estado actual del manejo de escorias en el depósito ubicado en la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo debiendo incluirse información si dicho residuo es manejado por alguna Empresa	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, SPCC deberá presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico que contenga el detalle de las medidas de manejo de las escorias ubicadas en el depósito ubicado en las Fundición y Refinería de Cobre - Ilo incluyéndose información si dicho residuo de manejo	

<sup>5</sup> Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Ley n.º 30230, publicada el 12 de julio de 2014.

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva."

"N.º"	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	Servicios de Residuos Sólidos.	Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.	por algunas Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, además de copia de los documentos pertinentes y fotografías con coordenadas UTM WGS 84, de corresponder."	

Del cuadro precedente, se advierte que las medidas correctivas 4 y 9 no contemplaron el plazo de cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2º del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2015-OEFA/CD<sup>6</sup>, el mismo que establece que las medidas administrativas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecido; del mismo modo, en el numeral 2.3 del mismo artículo, señala que el plazo debe ser razonable para el cumplimiento de las medidas administrativas.

Asimismo, este instrumento normativo señala en el numeral 33.3 del artículo 33º que, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, cuando se requiera una inspección, a fin de que designe personal para verificar el cumplimiento de la medida dictada.

Posteriormente, con Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD, se incorpora el artículo 22º al Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>, donde en el numeral 22.6 se establece que la Autoridad de Supervisión verifica la ejecución de la medida administrativa.

Es importante precisar que el dictado de las medidas correctivas en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora de la Entidad se encuentra actualmente regulado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.

Bajo este contexto, es importante que la medida correctiva dictada posea todos los atributos que esta requiere (plazo, forma y modo) a fin que la Dirección de Supervisión pueda verificar el cumplimiento de la misma, sobretodo que esta verificación sea de manera oportuna considerando que la medida correctiva busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Considerar que una medida no consigne un plazo para su cumplimiento genera una limitación en el ejercicio de la función fiscalizadora y sancionadora del OEFA ya que esta no puede ser exigible hasta el término del plazo otorgado para su cumplimiento; dicho esto, es de señalar que el incumplimiento de una medida correctiva motiva el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

<sup>6</sup> Vigente al momento de dictarse las medidas correctivas.

<sup>7</sup> Vigente durante el periodo materia de evaluación.

<sup>8</sup> Publicada el 12 de octubre de 2017.



Asimismo, es de señalar que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la ley n.º 27444<sup>9</sup> es el "Objeto o contenido", donde se indica, entre otros, que su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Al respecto, la medida correctiva n.º 4 se dictó debido a que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en las chimeneas de la Fundición Ilo; por lo que la autoridad decisoria solicitó como medida correctiva remitir copia de los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondientes a los años 2014 y 2015, con lo cual buscó asegurarse que estas emisiones se encuentren por debajo de los límites máximos permisibles.

De otro lado, la medida correctiva n.º 9 se dictó debido a que el administrado realizó el transporte de escorias desde la Fundición Ilo hacia el puerto se realiza a través de empresas de transporte que no se encuentran inscritas en el registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos; por lo cual se solicitó un informe técnico que contenga el detalle de las medidas de manejo de las escorias ubicadas en el depósito ubicado en las Fundición y Refinería de Cobre – Ilo incluyéndose información si dicho residuo de manejo, con lo que buscó asegurarse que el administrado se encuentre cumpliendo el manejo de residuos producto de sus actividades contempladas en el PAMA.

En tal sentido, se colige que, la DFSAI como Autoridad Decisora, no ordenó las medidas correctivas n.º 4 y 9 con todos los atributos necesarios, toda vez que no estableció un plazo para su cumplimiento, por lo que no se puede determinar un incumplimiento, limitando la facultad sancionadora del OEFA, ya que de conformidad con el numeral 34.2 del artículo 34º de la Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2015-OEFA/CD<sup>10</sup> y el artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo n.º 026-2014-OEFA/CD<sup>11</sup>, el incumplimiento de una medida correctiva genera la imposición de una multa coercitiva. Asimismo, la inexigibilidad del cumplimiento de esta obligación causó que no se garantice la finalidad por la que fueron dictadas estas medidas correctivas, las mismas que estuvieron orientadas a la protección ambiental.




<sup>9</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y publicado el 25 de enero de 2019.

<sup>10</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 007-2015-OEFA/CD, publicado el 24 de febrero de 2015.

**"Artículo 34º.- Cumplimiento de la medida correctiva"**

34.2. El incumplimiento de una medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas, las cuales se tramitarán conforme al procedimiento sumarísimo contemplado en el Capítulo VI del presente Reglamento."

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley n.º 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada con Resolución de Consejo Directivo n.º 026-2014-OEFA/CD, publicada el 24 de julio de 2014.

**"Artículo 6º.- Multas coercitivas"**

Lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21º y 22º de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40º y 41º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD."

### 1.6.2 REFERENCIA Y EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL EXPEDIENTE N.º 0020-2015-PI/TC

Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente n.º 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley n.º 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

Con fecha 26 de abril de 2019, a través del Apoderado Especial del Congreso de la República se presentó un pedido de aclaración ante el Tribunal Constitucional, respecto de los alcances y efectos de la Sentencia emitida por dicho organismo en el Expediente n.º 00020-2015-PI/TC, entre otros, con relación a las auditorías de cumplimiento en trámite antes de la emisión de la Sentencia en cuestión, pedido que a la fecha no ha ameritado la emisión de una resolución aclaratoria por parte del Tribunal Constitucional.

En ese sentido, con el propósito de asegurar la oportunidad en la emisión de los resultados del ejercicio del control gubernamental en el marco de la Constitución Política del Perú y Ley n.º 27785, atendiendo a su vez por lo dispuesto por la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente n.º 00020-2015-PI/TC, y en tanto se emita la disposición legal que establezca las infracciones por responsabilidad administrativa funcional en el ámbito de competencia de la Contraloría General de la República, o de ser el caso lo que se resuelva respecto al pedido de aclaración formulado ante el Tribunal Constitucional, es necesario establecer medidas que permitan dar continuidad a la emisión de los informes resultantes de las auditorías de cumplimiento, así como evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan, para lo cual la entidad auditada deberá disponer en el ámbito de su competencia, el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable.



## II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

La evaluación de la estructura del control interno se realizó a la materia examinada en la presente Auditoría de Cumplimiento, sin haberse identificado deficiencias de control interno.

### III. OBSERVACIÓN

#### EJERCICIO DEFICIENTE DE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA SOBRE LA FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE ILO, GENERA QUE NO SE DETERMINE SI LOS DEPÓSITOS DE ESCORIAS PERTENECIENTES A DICHA UNIDAD ESTARÍAN OCASIONANDO AFECTACIONES AL AMBIENTE Y LIMITA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA CORREGIR DICHA SITUACIÓN

Como resultado de la evaluación efectuada a la documentación referida al ejercicio de las funciones de evaluación y supervisión directa, se ha evidenciado que la Entidad, a través de la Dirección de Evaluación<sup>12</sup>, actualmente denominada Dirección de Evaluación Ambiental, desarrolló la actividad denominada "Evaluación Ambiental Integral a la cuenca Ilo – Moquegua" (en adelante, EAI Ilo – Moquegua).

El desarrollo de la actividad antes mencionada ha dado como resultado la emisión de los informes n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 (Apéndice n.º 4) y n.º 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016 (Apéndice n.º 5), en los cuales se determinó la presencia de metales pesados en los sedimentos marinos y en agua de mar, indicando como posible fuente a los depósitos de escoria pertenecientes a la Unidad Fiscalizable, administrada por la empresa SPCC.

Los informes señalados en el párrafo precedente fueron remitidos a la Dirección de Supervisión, actualmente denominada Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas siendo recibidos el 22 de enero de 2016 y el 25 de enero de 2017, respectivamente, y posteriormente derivados a la Coordinación de Minería<sup>13</sup>.

No obstante, durante el desarrollo de las supervisiones regulares realizadas a la Unidad Fiscalizable durante el período 2016-2018, los colaboradores de la DSEM no tomaron en cuenta los resultados de los informes de la DEAM, incumpliendo la realización de las actividades consignadas en los Reglamentos de Supervisión<sup>14</sup> vigentes durante el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2015 y 16 de febrero de 2019, en los que se señala que el supervisor tiene la obligación de realizar, en forma previa a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada a la unidad o instalación a supervisar, más aún, si al entrar en vigencia el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, se incorpora en la etapa de planificación, entre otros, el análisis de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales.

Los hechos expuestos han generado que no se determine si SPCC, en la administración de la Unidad Fiscalizable cumple con las obligaciones fiscalizables relacionadas con los depósitos de escorias norte, sur y frente a fundición que permita identificar si estos depósitos estarían generando posibles afectaciones al ambiente, incluyendo la presencia de cadmio en "choros" identificada por el SANIPES<sup>15</sup> y el IMARPE<sup>16</sup>, lo cual limita el dictado de medidas

<sup>12</sup> En mérito del ROF del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 022-2009-MINAM, actualmente derogado.

<sup>13</sup> Actualmente, la Coordinación de Minería forma parte de la estructura de la DSEM.

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 016-2015-OEFA/CD, publicada el 28 de marzo de 2015 y Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017, actualmente derogadas.

<sup>15</sup> Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.

<sup>16</sup> Instituto del Mar del Perú – IMARPE.




administrativas con la finalidad de asegurar una adecuada protección ambiental que garantice el normal desarrollo de la vida de las personas y de los ecosistemas marino costeros ubicados en la mencionada zona de influencia, así como el eventual inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Tales hechos se desarrollan de manera más amplia a continuación:

#### I. Presencia de metales pesados detectada por la DEAM

En el marco de las actividades programadas en el PLANEFA 2014<sup>17</sup> de la Entidad, mediante informe n.º 1278-2014-OEFA/DE-SDCA<sup>18</sup> de 29 de diciembre de 2014 (Apéndice n.º 6), se aprobó el Plan de Evaluación Ambiental Integral de la cuenca Ilo – Moquegua, el mismo que consideró la determinación del estado de la calidad ambiental de, entre otros, de los componentes ambientales agua y sedimento marino en el área de influencia de las actividades minero – metalúrgicas de la cuenca Ilo – Moquegua, incluyendo en la evaluación a la Unidad Fiscalizable. Posteriormente, en el PLANEFA 2015<sup>19</sup>, se aprobó la realización de la actividad denominada “Evaluación Ambiental Integral de la cuenca Ilo – Moquegua”.

Los resultados de la actividad antes señalada, se encuentran contenidos en el “Informe Preliminar de Evaluación Ambiental de la cuenca Ilo – Moquegua, ejecutado durante el año 2015”, aprobado mediante informe n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI<sup>20</sup> de 17 de diciembre de 2015 y en el informe de “Evaluación Ambiental de la cuenca Ilo – Moquegua durante el año 2015 y 2016”, aprobado con informe n.º 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI<sup>21</sup> de 29 de diciembre de 2016.

En estos informes, se evidencia que se consideraron veintiséis (26) puntos de monitoreo<sup>22</sup> de agua de mar y sedimentos marinos y dos (2) de escorias<sup>23</sup> ubicados dentro de la zona de influencia de la Unidad Fiscalizable, tal como se indica en el cuadro adjunto que obra en el Apéndice n.º 7, identificando concentraciones de los metales



<sup>17</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 052-2013-OEFA/CD, publicada el 28 de diciembre de 2013.

<sup>18</sup> Suscrito por la señora Ady Rosin Chinchay Tuesta, Subdirectora de Evaluación de la Calidad Ambiental de la Dirección de Evaluación y el señor Jorge García Riega, Especialista en Calidad Ambiental del Aire.

<sup>19</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 48-2014-OEFA/CD, publicado el 1 de enero de 2015.

<sup>20</sup> Suscrito por los señores Francisco García Aragón, Coordinador de Evaluaciones Integrales Ambientales, Darwin Ernesto Oros Guzmán, Daniel Fernando Peña Guimas, Francis Jesús Cari Abril, Kilmene Luna Campos, Mario Escobedo Torres, Víctor Chama Moscoso, Carlos Alberto Santa Cruz Becerra y Félix Alberto Ventura Miranda, terceros evaluadores de la Dirección de Evaluación, revisado por la señora Ady Rosin Chinchay Tuesta, subdirectora de la Subdirección de Evaluación de la Calidad Ambiental y aprobado por la señora Giuliana Patricia Becerra Celis, directora de la Dirección de Evaluación.

<sup>21</sup> Suscrito por los señores Luis Ángel Ancco Pichuilla, Coordinador (e) de Evaluaciones Integrales Ambientales, Darwin Ernesto Oros Guzmán, Omar Merlín Jaimes de la O, Andrés Daniel Bríos Abanto, Luis Ángel Aguirre Méndez, Carlos Fernando Gutiérrez Rojas, terceros evaluadores de la Dirección de Evaluación, revisado por el señor Lázaro Walther Fajardo Vargas, Subdirector (e) de la Subdirección de Línea de Base y Agentes Contaminantes, aprobado por el señor Francisco García Aragón, director de la Dirección de Evaluación.

<sup>22</sup> Punto de monitoreo: ubicación geográfica en una zona específica de un cuerpo de agua donde se realiza la toma de muestras de parámetros para la determinación de la calidad de agua. Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 010-2016-ANA.

<sup>23</sup> Según la Real Academia Española (RAE), escorias alude a una sustancia vítrea proveniente de los metales que se funden, la cual se une a los fundentes y a otros elementos. En este sentido, la escoria es un subproducto procedente del proceso de fundición y pueden presentar óxidos metálicos, sulfuros de metal y otros elementos.

pesados como arsénico, cadmio, cobre, mercurio, zinc y plomo en estos componentes, según se indica a continuación:

• **Resultados de la caracterización<sup>24</sup> de escorias**

**Cuadro n.º 10: Resultados de la caracterización de escorias**

Punto de monitoreo	Arsénico Total (mg/kg)			Cadmio Total (mg/kg)		
	May-15	Ago-15	May-16	May-15	Ago-15	May-16
TTMe-04 <sup>a</sup>	11.9	45.4	43.6	0.096	0.912	0.97
TTMe-05 <sup>b</sup>	57.6	80	61.1	1.73	2.118	2.30
Punto de monitoreo	Mercurio Total (mg/kg)			Zinc Total (mg/kg)		
	May-15	Ago-15	May-16	May-15	Ago-15	May-16
TTMe-04	<0.03	<0.03	0.09	90.5	1691	613
TTMe-05	<0.03	<0.03	0.04	634	3033	2019
Punto de monitoreo	Cobre Total (mg/kg)			Plomo total (mg/kg)		
	May-15	Ago-15	May-16	May-15	Ago-15	May-16
TTMe-04 <sup>a</sup>	65.8	3783	3150	7.485	40.3	14.6
TTMe-05 <sup>b</sup>	3673	>10 000	4119	15.6	82.3	44.5

(a) Punto de monitoreo TTMe-04 ubicado sobre el depósito de escoria sur de SPCC.

(b) Punto de monitoreo TTMe-05 ubicado sobre el depósito de escoria antiguo, aledaño a la Fundición de Ilo de SPCC.

Fuente: Informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI.

Elaboración: Comisión de Auditoría.

Del cuadro anterior se verifica que durante los monitoreos efectuados en mayo y agosto de 2015 y en mayo de 2016 referidos a la caracterización de las escorias de los depósitos sur y depósito antiguo (frente a fundición), de la Unidad Fiscalizable, se identificó la presencia de los metales pesados arsénico, cadmio, cobre, mercurio, zinc y plomo.

• **Resultados del monitoreo de calidad de agua de mar**

**Cuadro n.º 11: Resultados de monitoreo de agua superficial de la zona intermareal**

Calidad de agua de mar			
Punto de Monitoreo	Descripción de punto de monitoreo	Comportamiento del Cobre Total (mg/L)	
		ECA Cat -4*	May-15
TT-1	Altura de la fundición de Ilo, zona de escorias norte en línea perpendicular.	0.05 mg/L	0.1742
TT-2	Altura de la fundición de Ilo, zona de desmonte de escoria norte.		0.1772
TT-3	Frente a la disposición de escorias de SPCC (depósito de escoria sur).		0.1878
TT-4	Altura de la zona de disposición de escoria sur, frente a la playa Piedras Negras.		0.1932
TT-5	Frente a la Fundición, en el enrocado, ubicado aguas arriba de los efluentes de agua de mar de SPCC.		0.2274
TT-6	Zona de playa, a unos 100 m aguas abajo del efluente de la Fundición de 110 de SPCC (FU-I-9, ubicado al suroeste de la Planta de Oxígeno N° 1).		0.1854
TT-7	Zona de playa, a unos 100 m aguas arriba del difusor enterrado (FU-I-1), frente a ENERSUR.		0.2673
TT-8	Frente a los depósitos de escorias de la fundición de Ilo de SPCC.		0.3323

(\*) Estándar de calidad ambiental para agua categoría 4: Conservación del ambiente acuático, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2008-MINAM, publicado el 31 de julio de 2008.

Fuente: Informe n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI.

Elaboración: Comisión Auditora.

<sup>24</sup> **Caracterizar:** Determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (RAE).

Del cuadro anterior, se advierten concentraciones del metal pesado cobre, detectado también en los depósitos de escorias sur y antiguo, que superan el estándar de calidad ambiental para agua (en adelante, ECA agua) en la Categoría 4 (conservación del ambiente acuático) en ocho (8) puntos de monitoreo de agua de mar, los cuales se encuentran en el área de influencia de la Unidad Fiscalizable.

● **Resultados del monitoreo de sedimentos en la zona intermareal y submareal:**

**Cuadro n.º 12: Resultados de monitoreo de sedimentos de la zona intermareal**

Calidad de sedimentos en zona intermareal									
Punto de Monitoreo	Comportamiento del Arsénico Total (mg/kg)			Comportamiento del Cadmio Total (mg/kg)			Comportamiento del Cobre Total (mg/kg)		
	May-15	Ago-15	May-16	May-15	Ago-15	May-16	May-15	Ago-15	May-16
TT-2	30.70	26.60	11.5	0.57	0.20	0.21	1438.00	186.00	320
TT-3	29.80	18.50	14.3	0.47	0.20	0.35	991.00	556.00	744
TT-4	79.10	16.90	6.2	1.05	0.22	0.054	2 043.00	477.00	123
TT-5	27.30	NE	-	0.54	NE	-	2 267.00	NE	
TT-6			5.6			0.0929	59.50	87.00	107
TT-7			-			-	NE	NE	
TT-8			9.6			0.0523	NE	34.80	32.9
ISQG <sup>1</sup>	7.24			0.7			18.7		
PEL <sup>2</sup>	41.60			4.2			108.0		

Punto de Monitoreo	Comportamiento del Mercurio Total (mg/kg)			Comportamiento del Zinc Total (mg/kg)			Comportamiento del Plomo Total (mg/kg)		
	May-15	Ago-15	May-16	May-15	Ago-15	May-16	May-15	Ago-15	May-16
TT-2	0.08	0.12	<0.03	963.00	141.00	225	16.40	10.70	7.73
TT-3	0.03	1.92	<0.03	491.00	221.00	332	21.80	6.89	9.17
TT-4	0.06	0.28	<0.03	1 098.00	177.00	27.7	45.40	7.94	3.08
TT-5	0.05	NE	-	703.00	NE	-	11.50	NE	-
TT-6	0.05	0.39	<0.03	17.40	20.10	21.3	3.72	4.75	3.47
TT-7	NE	NE	-	NE	NE		NE	NE	-
TT-8	NE	0.76	<0.03	NE	31.80	22.4	NE	7.39	22.4
ISQG <sup>1</sup>	0.13			124.0			30.2		
PEL <sup>2</sup>	0.70			271.0			112		

Concentraciones que exceden el PEL.

Concentraciones que exceden el ISQG.

(1) Interim Sediment Quality Guideline - ISQG (Estándar interino de la calidad de sedimento): Concentración por debajo del cual no se presenta efecto biológico adverso.

(2) Probable Effect Level – PEL (Nivel de efecto probable): Concentración sobre la cual los efectos biológicos adversos se encuentran con frecuencia.

**Nota:** Las concentraciones ISQG y PEL antes indicados se encuentran establecidos en la Guía Canadiense de Calidad de Sedimento para la Protección de la Vida Acuática (Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life).

**Fuente:** Informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEA y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI.

**Elaboración:** Comisión Auditora.

Del cuadro anterior se evidencia la presencia de metales pesados en sedimentos de la zona intermareal que también han sido identificados en los depósitos de escorias sur y antiguo (frente a fundición), tales como cadmio, cobre, mercurio, zinc, plomo y arsénico, en puntos de monitoreo ubicados en la zona de influencia de la Unidad Fiscalizable, cuyas concentraciones exceden los valores ISQG y PEL establecidos en la Guía Canadiense de Calidad de Sedimento para la Protección de la Vida Acuática (en adelante, Guía Canadiense).

Asimismo, sobre el monitoreo de sedimentos en la zona submareal, se señalan los siguientes resultados:

**Cuadro n.º 13: Resultados de monitoreo de sedimentos de la zona submareal**

Calidad de Sedimentos en la zona submareal				
Áreas	Punto de Monitoreo	Comportamiento del Arsénico Total (mg/kg)	Comportamiento del Cadmio Total (mg/kg)	Comportamiento del Cobre Total (mg/kg)
		Año 2016	Año 2016	Año 2016
Bahía Tablones	TTM-01	4.9	0.0281	65.5
	TTM-2	5.1	0.0446	60.4
	TTM-3	4.5	0.028	28.1
	TTM-4	5.1	0.0237	25.6
	TTM-7	4.6	0.0328	22.5
	TTM-8	4.6	0.0352	65.5
Desembocadura río Ilo	TTM-9	5.5	0.0892	205
	TTM-11	8.2	0.0825	32
	TTM-12	7.7	0.0435	20.7
Puentes de Ilo y SPCC	TTM-13	6.7	0.0351	18.2
	TTM-05	4	0.172	273
	TTM-15	13.2	1.6554	734
	TTM-16	4.1	0.0992	57.5
	TTM-17	9	0.3131	80.3
Sediment quality guidelines (SQG)-marino	ISQG <sup>1</sup>	7.24	0.7	18.7
	PEL <sup>2</sup>	41.60	4.2	108.0

Áreas	Punto de Monitoreo	Comportamiento del Mercurio Total (mg/kg)	Comportamiento del Zinc Total (mg/kg)	Comportamiento del Plomo Total (mg/kg)
		Año 2016	Año 2016	Año 2016
Bahía Tablones	TTM-01	0.28	20.6	4.113
	TTM-2	0.1	20.8	3.982
	TTM-3	<0.03	18.4	3.662
	TTM-4	0.03	21.9	4.575
	TTM-7	0.05	17.7	3.747
	TTM-8	0.08	18.9	4.661
Desembocadura río Ilo	TTM-9	0.45	27.4	6.19
	TTM-11	0.04	33.4	8.219
	TTM-12	<0.03	38.8	6.433
Puentes de Ilo y SPCC	TTM-13	<0.03	25.3	4.987
	TTM-05	0.06	14.8	5.861
	TTM-15	0.15	85.2	24.1
	TTM-16	0.05	8.46	4.322
	TTM-17	0.12	43.2	10.8
Sediment quality guidelines (SQG)-marino	ISQG <sup>1</sup>	0.13	124.0	30.2
	PEL <sup>2</sup>	0.70	271.0	112

COMISIÓN DE AUDITORÍA  
JEFE  
OEFA

Concentraciones que exceden el PEL.  
Concentraciones que exceden el ISQG.

(1) Interim Sediment Quality Guideline - ISQG (Estándar interino de la calidad de sedimento): Concentración por debajo del cual no se presenta efecto biológico adverso.

(2) Probable Effect Level - PEL (Nivel de efecto probable): Concentración sobre la cual los efectos biológicos adversos se encuentran con frecuencia.

Nota: Las concentraciones ISQG y PEL antes indicados se encuentran establecidos en la Guía Canadiense de Calidad de Sedimento para la Protección de la Vida Acuática (Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life).

Fuente: Informe n.º 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAL.

Elaboración: Comisión Auditora.

Del cuadro anterior, se evidencia la presencia de metales pesados en los sedimentos de la zona submareal que también han sido identificados en los depósitos de escorias sur y antiguo (frente a fundición) pertenecientes a la Unidad Fiscalizable, tales como arsénico, cadmio, cobre y mercurio, cuyas concentraciones exceden los valores ISQG y PEL establecidos en la Guía Canadiense.

Sobre el particular, si bien se indica que los valores contenidos en la Guía Canadiense son utilizados de manera referencial, toda vez que no se cuenta con Estándares de Calidad Ambiental nacionales para sedimento, se precisa que las concentraciones de metales detectadas en los sedimentos de la zona intermareal y submareal del área de influencia de la Unidad Fiscalizable que exceden dichos valores, indican posibles

efectos biológicos, vale decir, constituyen indicios de un presunto daño ambiental.

Respecto a las posibles fuentes de los metales pesados, el informe n.º 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI, señala lo siguiente:

**“11.2.3.1. Ambiente intermareal**

444. Se debe tener en cuenta que en la zona de estudio existen fuentes potenciales que pueden contribuir a la degradación la calidad del sedimento marino; entre estas fuentes tenemos a los depósitos de escoria de la Fundición de Ilo. La Figura 11-39 muestra la ubicación del depósito de escorias antiguo, en esta se aprecia la acción de las olas que sobrepasan el escolladero de roca que protege el depósito, provocando que los elementos (principalmente metales) presentes en la escoria lleguen al agua de mar, para luego ser transportados por las corrientes marinas locales.



**Figura 11-39.** Esquema que muestra la acción de las olas sobre el depósito de escorias antiguo aledaño a la Fundición de Ilo de Southern Peru Copper Corporation (SPCC) (...)

448. En cuanto a las posibles fuentes de estos metales en el sedimento de la zona intermareal, durante la evaluación del mes de mayo de 2016. En el caso de los tres metales (arsénico, cobre y zinc) se puede apreciar que los puntos TT-02 y TT-03 presentan las mayores concentraciones, siendo las posibles fuentes los depósitos de escoria antiguo (TTMe-05) y depósito de escoria sur (TTMe-04) que presentan valores elevados de estos metales (ver Figura 11-41). Sin embargo, la fuente principal sería el depósito de escoria antiguo, el cual es transportada por acción de las corrientes marinas en dirección norte, alcanzado la ubicación de estos puntos (ver Figura 11-39), esta condición de la migración de la escoria que afecta la zona norte ya fue descrita anteriormente en el PAMA de SPCC (Walsh, 1997). Por otro lado, los puntos TT-02 y TT-03 a diferencia del punto TT-04, se ubican en zonas donde el borde costero presenta pequeñas ensenadas (ver Figura 10-42) que disminuirían la hidrodinámica en el punto, facilitando la retención de material acarreado desde el depósito de escoria antiguo” (resaltado agregado).

Asimismo, el numeral 2 del citado informe indica lo siguiente:

“Por medio del Informe N° 00037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de fecha 17 de diciembre de 2015, se aprobó el Informe Preliminar de Evaluación Ambiental de la cuenca Ilo-Moquegua (en adelante, EAP Ilo-Moquegua), ejecutado durante el año 2015; cuyas evidencias más resaltantes fue (...) la presencia de cobre tanto en el agua de mar como en el sedimento de la zona intermareal del cuerpo marino costero de Ilo, a la altura de la zona de Depósito de Escoria Sur de la Fundición de Ilo de Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, SPCC), frente a la playa Piedras Negras; podría deberse a la posible dispersión por acción del viento de las escorias depositadas

por la empresa en mención, que por su traslado podrían entrar en contacto con las componentes ambientales en mención.”

Finalmente, el informe en mención concluye lo siguiente:

(...)

**e. Calidad de agua de mar**

(xviii) La calidad de agua de mar en el ambiente intermareal de la bahía de Tablones, en el año 2016 presentó ausencia de parámetros que superen los ECA para agua en la Cat2C2<sup>25</sup>; sin embargo, en el año 2015 existieron concentraciones de boro y cobre que superaron esta misma normativa. En el caso de boro, si bien las concentraciones superaron el estándar, estas se acercan o están por debajo de valores promedio establecidos (4,5 a 6,0 mg/L) para el agua de mar, según la literatura especializada; por lo tanto, esta condición se debería a una característica natural del agua de mar en la zona. En el caso de cobre, **los resultados muestran que el terminal marítimo de la bahía Tablones y la Fundición de Ilo (escoria aledaña) podrían ser parte de las fuentes de este metal**, lo cual se refleja en las mayores concentraciones obtenidas en los puntos más cercanos a la ubicación de estos; sin embargo, el aporte de este metal sería intermitente.

(...)

**g. Calidad de sedimento marino**

(xxvi) El sedimento marino del ambiente intermareal de la zona de bahía de Tablones, presentó metales como arsénico, cobre y zinc que superan el estándar ISQG<sup>26</sup> (podrían presentar efectos biológicos adversos) de la guía canadiense; **siendo los depósitos de escoria alguna de las fuentes de este metal, donde el depósito de escorias antiguo sería el que tendría mayor efecto en la degradación de la calidad del sedimento de la zona.**

(xxvii) (...)

En la zona de la bahía de Tablones, se registró cobre y mercurio que superan el estándar ISQG de la guía canadiense, **siendo una de las principales fuentes el depósito de escoria antiguo aledaño a la fundición de Ilo de SPCC** (resaltado agregado).

De lo expuesto, se colige que una posible fuente de metales pesados identificados en la zona de influencia de la Unidad Fiscalizable son los depósitos de escorias sur y antiguo (denominado depósito de escoria de fundición según el PAMA). Asimismo, se ha identificado que los metales pesados arsénico, cobre y zinc encontrados en los puntos de muestreo de sedimentos intermareales se encuentran también en las escorias de los depósitos sur (TTMe-04) y depósito de escoria antiguo (TTMe-05), encontrándose este último en contacto con agua de mar debido al rompimiento de las olas sobre el enrocado, como se aprecia en la figura 11-39 del mismo informe.

## II. Presencia de metales identificada por otras entidades

En adición a los resultados identificados por la DEAM en el marco de la EAI Ilo – Moquegua, el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES realizó monitoreos de vigilancia del contenido de cadmio en el recurso "choro" (*Aulacomya atra*) procedente del banco natural conocido como área de producción Escoria, ubicado frente al depósito de escoria Sur, entre el 16 de junio de 2017 y 2 de enero de 2019, plasmando sus

<sup>25</sup> Estándar de calidad ambiental para agua, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2008-MINAM, publicado el 31 de julio de 2008. Cat2C2: Categoría 2: Actividades marino costeras, sub categoría 2 (C2): Extracción y cultivo de otras especies hidrobiológicas.

<sup>26</sup> ISQG (Interim Sediment Quality Guideline) Estándar interino de la calidad de sedimento: concentración por debajo del cual no se presenta efecto biológico adverso.

resultados en el Informe Técnico n.º 082-2019-SANIPES/DSFPA/SDSA<sup>27</sup> (Apéndice n.º 8).

En este informe, se detectaron concentraciones de cadmio en "choros" de hasta 3,04 mg/Kg excediendo el valor permitido en los "Indicadores Sanitarios y de Inocuidad para los Productos Pesqueros y Acuícolas para Mercado Nacional y de Exportación"<sup>28</sup> vigente a la fecha de muestreo (1,0 mg/Kg), los cuales fueron destinados para el consumo humano representando un riesgo a las salud de las personas que lo consuman, toda vez que el cadmio es un elemento que en muy bajas concentraciones (1 mg/l,) afecta las funciones de órganos como el hígado y el riñón<sup>29</sup>.

Asimismo, SANIPES realizó estudios de vigilancia de calidad de agua de mar, donde se detectó concentraciones de cobre que superan los ECA agua en la Sub categoría C2 de la Categoría 2, durante los meses de junio y diciembre de 2017 (0.0047 mg/L y 0.00702 mg/L, respectivamente) y una durante diciembre de 2018 (0.221 mg/L), así como concentraciones de plomo (0.0058 mg/L) y zinc (0.088 mg/L) que superan los ECA agua, hecho que también fue advertido en la realización de la EAI Ilo – Moquegua.

Por su parte, en agosto de 2018, IMARPE, realizó<sup>30</sup> estudios de contenido de trazas de cadmio (Cd) en "choros" (*Aulacomya ater*) provenientes de los bancos naturales de Leonas y Escorias en el litoral costero de la provincia de Ilo, región Moquegua. En este estudio se advierte que, las concentraciones de cadmio en "choros" superaron el límite máximo permisible de 1,0 µg/g establecido por SANIPES<sup>31</sup> para moluscos bivalvos, encontrándose concentraciones de 1.74 y 1.72 µg/g en los dos (2) bancos naturales, respectivamente.

En tal sentido, se evidencia que los resultados obtenidos por SANIPES e IMARPE guardan relación con los resultados obtenidos en los informes resultantes de la EAI Ilo – Moquegua, toda vez que se encontraron metales pesados como cadmio, plomo, cobre y zinc en el área de influencia de la Unidad Fiscalizable.

Por otro lado, sobre la presencia de metales pesados en las escorias, así como en agua de mar, sedimentos marinos y moluscos bivalvos, es importante señalar que, respecto al mercurio (Hg), el contenido de este metal en los peces depende de su nivel trófico, tamaño y edad, es decir que el mayor contenido de mercurio se encuentra en los grandes





<sup>27</sup> Informe Técnico n.º 082-2019-SANIPES/DSFPA/SDSA de 21 de mayo de 2019, elaborado por Ing. Egoavil Gallardo Kilder A. Sub director de supervisión acuícola (e) de SANIPES, enviado mediante Oficio n.º 251-2019-SANIPES/PE de 3 de junio de 2019.

<sup>28</sup> Aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva n.º 057-2016 -SANIPES-DE, publicada el 27 de junio de 2016.

<sup>29</sup> Eissa, B. L., Salibian, A., Ferrari, L., & Pérez, R. (2005). Estudios sobre los efectos etológicos del Cadmio. Roma: Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y agricultura. Recuperado de: <http://agris.fao.org/agris-search/>.

<sup>30</sup> Cárdenas, F. y Romucho, Y. (2018). Niveles de cadmio registrados en el molusco *Aulacomya ater* y en sedimentos marinos de los bancos naturales Leonas y Escoria en el litoral costero de la región Moquegua. Informe Interno, Instituto del Mar del Perú IMARPE sede Ilo área Oceanografía, remitido mediante Oficio n.º 261-2019-IMARPE/CD de 3 de mayo de 2019 en atención al requerimiento efectuado mediante Oficio n.º 00049-2019-OEFA/OCI de 4 de abril de 2019.

<sup>31</sup> Indicadores sanitarios y de inocuidad para los productos pesqueros y acuícolas para mercado nacional y de exportación, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva n.º 057-2016-SANIPES-DE, publicada el 27 de junio de 2016.

predadores<sup>32</sup>, debido al fenómeno de biomagnificación<sup>33</sup>; en el caso del plomo (Pb), concentraciones superiores a 0,1 mg/l pueden perturbar la vida acuática, cuyos efectos tóxicos pueden manifestarse en los peces a partir de 1 mg/l, siendo esta variable según las especies el grado de mineralización del agua.

Asimismo, el cadmio (Cd), en concentraciones que van desde 1 mg/l, afecta mecanismos y funciones fundamentales de diferentes especies (alevines de peces), incluidos los humanos, siendo los órganos blanco más importantes el hígado y el riñón<sup>34</sup>; y, respecto de las concentraciones de arsénico (As), los compuestos inorgánicos de dicho metal (como los detectados en agua de mar) son extremadamente tóxicos, mientras que los compuestos orgánicos (como los que se encuentran en peces y mariscos) son menos perjudiciales para la salud<sup>35</sup>.

En consecuencia, las concentraciones de metales pesados detectadas como resultado de la EAI Ilo – Moquegua en sedimentos marinos y agua de mar, así como los estudios efectuados por SANIPES e IMARPE en moluscos bivalvos y agua de mar, constituyen un riesgo ambiental para los ecosistemas marino costeros ubicados en la zona de influencia de la Unidad Fiscalizable y para la salud de las personas.

### III. Ejercicio deficiente de la función de supervisión directa llevadas a cabo por la DSEM

De la revisión de la documentación enviada por la DEAM, se advierte que el informe n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI, conteniendo los resultados preliminares de la EAI Ilo – Moquegua, fue remitido a la DSEM mediante memorándum n.º 112-2016-OEFA/DE (Apéndice n.º 9), siendo recibido el 22 de enero de 2016 por la señora María Antonieta Merino Taboada, directora de la Dirección de Supervisión y luego derivado a la Coordinación de Minería de la Dirección de Supervisión, en la misma fecha, según se verifica en la Hoja de Ruta S/N (Apéndice n.º 10) visada por la señora María Antonieta Merino Taboada, conteniendo en el rubro "OBSERVACION"<sup>36</sup>, lo siguiente:

*"Victor. Considerar en nuestro análisis."*

Se precisa que el 22 de enero de 2016, la Coordinación de Minería de la Dirección de Supervisión se encontraba a cargo de Victor Manuel Soto Delgado.

La mencionada Hoja de Ruta contiene además la siguiente indicación:

*"Micaela comunicar a los equipos. Actualizar file D.E."*

<sup>32</sup> Instituto Nacional de Salud. (2015) Evaluación de riesgo de mercurio en peces de aguas continentales en Colombia. República de Colombia ministerio de salud y protección social instituto nacional de salud. Recuperado de: <https://www.ins.gov.co/Direcciones/Vigilancia/Publicaciones%20ERIA%20y%20Plaguicidas/ER%20MERCURIO%20EN%20PECES.pdf>.

<sup>33</sup> Biomagnificación supone que la concentración de contaminantes es mayor en los organismos que están en niveles más altos de la cadena trófica porque ingieren y acumulan en su organismo los contaminantes de sus presas.

<sup>34</sup> Eissa, B. L., Salibian, A., Ferrari, L., & Pérez, R. (2005). Estudios sobre los efectos etológicos del Cadmio. Roma: Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y agricultura. Recuperado de: <http://agris.fao.org/agris-search/>.

<sup>35</sup> Informe técnico n.º 050-2019-SANIPES/DSNPA/SDIP de 20 de junio de 2019.

<sup>36</sup> Según se indica en el memorando n.º 01566-2019-OEFA/DSEM de 4 de julio de 2019, recibido el 5 de julio de 2019.

Asimismo, se evidencia que el informe n.º 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI, que contiene los resultados finales de la EAI Ilo – Moquegua, fue remitido a la DSEM a través del memorándum n.º 096-2017-OEFA/DE (Apéndice n.º 11), siendo recibido el 25 de enero de 2017 por el señor Alex Santiago Uriarte Ortiz, director (e) de la Dirección de Supervisión y derivado el mismo día al coordinador (e) de la Coordinación de Minería, a cargo del señor Israel Chagua Jara, según se verifica en la Hoja de Ruta S/N<sup>37</sup> (Apéndice n.º 12) visada por el mencionado director (e), conteniendo en el rubro "OBSERVACIÓN", lo siguiente:

*"Minería: para conocimiento y fines."*

La mencionada Hoja de Ruta contiene también la siguiente indicación:

*"C. Espinoza – Para el archivo digital, y fines de supervisión (...)"*

A mayor abundamiento, mediante memorando n.º 01566-2019-OEFA/DSEM (Apéndice n.º 13), recibido el 5 de julio de 2019, en atención al requerimiento efectuado con memorando n.º 00014-2019-OEFA/OCI-AC-02-2019 de 1 de julio de 2019 (Apéndice n.º 14), la DSEM señaló lo siguiente:

*"Los informes fueron derivados a las siguientes personas y se les dio las siguientes indicaciones:*



Nombres y Apellidos	Cargo	Hoja de Trámite	Fecha de recepción	Indicaciones en la Hoja de Trámite	Observaciones
Micaela Cayetana González Roca	Asistente de Supervisión – Técnico I para la Coordinación de Minería de la Dirección de Supervisión	2015-101-043878	25-01-2016	Comunicar a los equipos. Actualizar File D.E.	Actualmente no labora en OEFA
Lisbeth Olga Espinoza Fajardo	Especialista Ambiental III	2016-101-053151	26-01-2017	Para el archivo digital, y fines de supervisión	Al momento de recepción de la Hoja de Trámite su cargo era de Asistente Técnico I

*De la revisión documentaria realizada por esta Dirección, se ha advertido que, por disposición del Coordinador de minería, con fecha 19 de setiembre de 2018, dichos informes fueron remitidos al área de archivo para la custodia respectiva."*

Se precisa que los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI se mantuvieron en custodia de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la DSEM hasta que el 19 de setiembre de 2018, según se verifica en el correo electrónico<sup>38</sup> remitido por la señora Carmen Angélica Trujillo Dávila, asistente II de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la DSEM a la señora Giovanna Silvia Rojas Chávez de la DSEM, mediante el cual se dispone la clasificación, ordenamiento, inventariado y transferencia de los mencionados informes, evidenciándose que ambos informes se encontraban disponibles en los archivos de la citada coordinación.

Es de señalar que, en el periodo comprendido desde el 22 de enero de 2016, fecha en la que colaboradores de la DSEM tomaron conocimiento del informe preliminar de la EAI Ilo

<sup>37</sup> Se precisa que en la Hoja de Ruta S/N se consigna en el rubro "HOJA DE TRÁMITE / DOCUMENTO", lo siguiente "Mdo 096-DE".

<sup>38</sup> Copia simple de correo electrónico remitido por la DSEM a través de memorando n.º 1566-2019-OEFA/DSEM.

– Moquegua, hasta el 31 de diciembre de 2018, se efectuaron tres (3) supervisiones regulares en la Unidad Fiscalizable administrada por la empresa SPCC, según se indica en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.º 14: Supervisiones efectuadas a la Fundición y Refinería de Ilo periodo 2016 – 2018**

N.º	Fecha		C.U.C.¹	Tipo supervisión	Informe de supervisión	
	Inicio	Cierre			N.º	Suscriptores
1	23/11/2016	25/11/2016	0008-11-2016-15	REGULAR	2536-2016-OEFA/DS-MIN de 30 de diciembre de 2016	Elaborado por: Jorge Enrique Flores Rojas - supervisor y Fiorella Vanessa Chirinos, supervisora legal. Revisión de la coherencia técnica de los informes Fiorella Vanessa Minchola Chirinos, Coordinadora (e) de Minería. Revisión de los Informes de supervisión directa con relación al cumplimiento de metas institucionales Cinthy Greysse Gavidia Meléndez, subdirectora (e) de Supervisión Directa. Aprobación de informes Alex Santiago Uriarte Ortiz, director (e) de Supervisión.
2	20/03/2017	23/03/2017	0046-3-2017-15	REGULAR	439-2017-OEFA/DS-MIN de 5 de mayo de 2017	Elaborado por: Carlos Javier Cenzano Flores, supervisor de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería, Karol Stephany Góngora Higa, responsable legal Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería. Aprobado por: Alex Santiago Uriarte Ortiz, director de Supervisión y Cinthy Greysse Gavidia Meléndez, subdirectora (e) de Supervisión Directa.
3	19/02/2018	26/02/2018	0001-2-2018-103	REGULAR	301-2018-OEFA/DSEM-CMIN de 14 de agosto de 2018	Elaborado por: Julio Cesar Tapia Barriga, supervisor de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería, Astrid Carolina López Ruiz, responsable legal Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería y Víctor Hugo Velásquez Ramírez, coordinador de la Supervisión Ambiental en Minería. Dirigido a: Milagros Cecilia Pozo Ascuña, directora de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.



(1) C.U.C.: Código Único de Comisión.  
Fuente: Memorando n.º 00271-2019-OEFA/DSEM.  
Elaboración: Comisión Auditora.

Respecto a lo anterior, se debe indicar que el ejercicio de la función supervisora a cargo de la Entidad, se encuentra regulada por en los siguientes dispositivos normativos:

**Cuadro n.º 15: Reglamentos que rigen el ejercicio de la función supervisora del OEFA vigentes durante el periodo comprendido entre 2015-2018**

N.º	Reglamento	Resolución de aprobación	Periodo de vigencia
1	Reglamento de Supervisión Directa	Resolución de Consejo Directivo n.º 016-2015-OEFA-CD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 025-2016-OEFA/CD.	De 28 de marzo de 2015 a 3 de febrero de 2017.
2	Reglamento de Supervisión	Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, modificado a través de Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD.	De 4 de febrero de 2017 hasta el 17 de febrero de 2019.

Fuente: Reglamentos de supervisión.  
Elaboración: Comisión Auditora.

Al respecto, los Reglamentos de Supervisión antes indicados establecen las siguientes disposiciones:

Cuadro n.º 16: Disposiciones establecidas en los Reglamentos de Supervisión

N.º	Reglamento	Disposiciones
1	Reglamento de Supervisión Directa	<p><b>“Artículo 10º.- De las acciones previas a la supervisión directa</b> La etapa preparatoria de las acciones de supervisión directa comprende, entre otros, lo siguiente:</p> <p>a) La identificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado, lo cual se consigna en la ficha de obligaciones ambientales;</p> <p>b) La evaluación de denuncias ambientales correspondientes a la unidad a fiscalizar; y,</p> <p>c) La evaluación de resultados de supervisiones previas. (...)</p> <p><b>Artículo 27º.- De las obligaciones del supervisor</b> 27.1 El supervisor deberá ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión directa, en caso corresponda.</p> <p>27.2 El supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad o instalación a supervisar. (...)” (Resaltado agregado)</p>
2	Reglamento de Supervisión	<p><b>“Artículo 8º.- De la planificación de la supervisión</b> La planificación de la supervisión comprende las acciones previas que resultan necesarias para ejecutar las acciones de supervisión de forma eficiente y eficaz. Esta etapa incluye, entre otros, lo siguiente:</p> <p>a) La identificación de las obligaciones fiscalizables del administrado;</p> <p>b) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión;</p> <p>c) La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable;</p> <p>d) El análisis de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, entre otros;</p> <p>e) La revisión de los resultados de supervisiones previas y de las medidas administrativas impuestas;</p> <p>f) La revisión de los procedimientos administrativos sancionadores y de las medidas administrativas impuestas; (...)</p> <p><b>Artículo 18º.- Obligaciones del supervisor</b> 18.1 El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.</p> <p>18.2 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable, su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función.” (Resaltado agregado)</p>

Fuente: Reglamentos de supervisión.  
Elaboración: Comisión auditora.

En tal sentido, los colaboradores que participaron durante las etapas de planificación y ejecución de las acciones de supervisión tenían, entre otras, las siguientes obligaciones:

- i) Identificar las obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a la Unidad Fiscalizable, entre ellas las relacionadas con los depósitos de escorias.
- ii) Revisar y evaluar la documentación que contenga información relacionada con la Unidad Fiscalizable.

- iii) Analizar los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, tales como los informes remitidos por la DEAM<sup>39</sup>.
- iv) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión.

Sin embargo, de la revisión de los expedientes de las acciones de supervisión señaladas en el cuadro n.º 14, se advierte que los colaboradores de la Coordinación de Minería de la DSEM que participaron en las acciones de supervisión no cumplieron con desarrollar las actividades señaladas en el párrafo precedente. A continuación, se describen los hechos advertidos:

- Supervisión regular efectuada de 23 al 25 de noviembre de 2016, con C.U.C. n.º 0008-11-2016-15

El Plan de Supervisión de 10 de noviembre de 2016 (Apéndice n.º 15), elaborado por el señor Jorge Enrique Flores Rojas, supervisor, y con el visto del señor Israel Chahua Jara, coordinador (e) de la Coordinación del Subsector Minería de la DESEM, no contiene información relacionada sobre los hechos identificados en el informe n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI, así como tampoco incluye información referida a las obligaciones fiscalizables contenidas en el artículo 16º del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero<sup>40</sup>, aplicables a las operaciones efectuadas por SPCC en la Unidad Fiscalizable, las cuales incluyen a los depósitos de escoria denominados norte, sur y antiguo (frente a fundición), con la finalidad que su cumplimiento sea verificado durante la ejecución de la supervisión.

Posteriormente, mediante las credenciales<sup>41</sup> n.ºs 1917-2016-OEFA/DS-MIN, 1918-2015-OEFA/DS-MIN y 1919-2015-OEFA/DS-MIN (Apéndice n.º 16) correspondientes al mes de noviembre de 2016, suscritas por la señora Cinthya Greysse Gavidia Meléndez, subdirectora (e) de la Subdirección de Supervisión Directa, se acreditaron a los señores Jorge Enrique Flores Rojas, Harold Gil Chacaltana y a la señora Sandra Margarita Montes Huamán, respectivamente, para llevar a cabo la supervisión a la Unidad Fiscalizable, administrada por SPCC.

Luego, como resultado de la ejecución de la supervisión, con fecha 25 de noviembre de 2016, los señores Jorge Enrique Flores Rojas, supervisor líder, Sandra Margarita Montes Huamán, supervisor técnico y Harold Gil Chacaltana, supervisor responsable de muestreo, suscriben el Acta de Supervisión (Apéndice n.º 17) sin incluir la verificación de las obligaciones fiscalizables contenidas en el artículo 16º del

<sup>39</sup> Informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI.

<sup>40</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-EM, publicado el 12 de noviembre de 2014.

**"Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental"**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."*

<sup>41</sup> Credenciales cuentan con sello de recepción por parte del administrado con fecha 23 de noviembre de 2016.

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero <sup>42</sup>, aplicables a los depósitos de escoria norte, sur y antiguo (frente a fundición).

Asimismo, los colaboradores indicados en el párrafo anterior que llevaron a cabo la ejecución de la supervisión, no efectuaron la revisión y evaluación de documentación que contiene información relacionada a la Fundición y Refinería de Ilo, específicamente, el Informe n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI, así tampoco adoptaron las medidas necesarias para obtener elementos de prueba que permitan verificar si la presencia de metales pesados en agua de mar y sedimentos marinos advertidos en el citado informe se encuentra relacionada a los depósitos de escoria generados a partir de las operaciones de la Unidad Fiscalizable administrada por SPCC.

Se precisa que el Informe n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI se mantuvo en custodia de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la DSEM hasta que el 19 de setiembre de 2018, por lo que los colaboradores que participaron en la ejecución de la supervisión, así como el coordinador de la Coordinación del Subsector Minería tuvieron la posibilidad de acceso al citado documento.

En tal sentido, se evidencia un ejercicio deficiente de la función supervisora, toda vez que los supervisores no efectuaron, previo a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la Unidad Fiscalizable, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 27.2 del artículo 27º del Reglamento de Supervisión Directa, aprobada con Resolución de Consejo Directivo n.º 016-2015-OEFA-CD.

Posteriormente, los señores Jorge Enrique Flores Rojas, supervisor y Fiorella Vanessa Minchola Chirinos, supervisor legal, suscribieron el informe de supervisión n.º 2536-2016-OEFA/DS-MIN de 30 de diciembre de 2016 (Apéndice n.º 18), sin incluir información relacionada a la presencia de metales pesados en sedimentos marinos y agua de mar en la zona de influencia de la Unidad Fiscalizable advertidos en el Informe n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI, así como información referida a las obligaciones fiscalizables contenidas en el artículo 16º del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aplicables a los depósitos de escoria norte, sur y antiguo (frente a fundición).

Finalmente, a pesar de las deficiencias del informe de supervisión antes descritas, la señora Fiorella Vanessa Minchola Chirinos, coordinadora (e) de Minería, suscribió el mencionado informe de supervisión indicando haber revisado la coherencia técnica, siendo luego aprobado por el señor Alex Santiago Uriarte Ortiz, director de la



<sup>42</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-EM, publicado el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."*

Dirección de Supervisión.

- Supervisión regular efectuada de 20 al 23 de marzo de 2017, con C.U.C. n.º 0046-3-2017-15

El Plan de Supervisión de 14 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 19), elaborado por el señor Carlos Javier Cenzano Flores, supervisor y aprobado por el señor Alex Santiago Uriarte Ortiz, director de la Dirección de Supervisión, incluye, entre otros, la verificación de los depósitos de escoria de fundición (depósito de escoria sur, depósito de escoria norte, entre otros). Asimismo, en la ficha de obligaciones fiscalizables, adjunta al plan de supervisión, elaborada, revisada y aprobada por el tercero supervisor señor Carlos Rodríguez Rodríguez, se incluyen las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a las escorias (Página 5 de 12 de la ficha de obligaciones fiscalizables):

*"Capítulo 2, numerales 2.1.2, 2.1.4, 2.2.2 (pag. 2-8), 4.2.4 del PAMA*

*Se han planificado tres medidas de mitigación para el área de disposición de escorias Norte: (i) retiro de las escorias que serían objeto de erosión sin el enrocado; (ii) retiro de las escorias de la playa y (iii) desviación de la corriente de lodos alrededor del área de disposición. Se construirá una estructura de desviación en quebrada chuza para desviar las corrientes de lodo del área de eliminación de escorias situada al norte. La estructura se construirá aprox. a 2 km de la orilla. Las corrientes se desviarán hacia el norte. Los depósitos de escorias están ubicados en la norte y sur.*

*Numeral 2.2.2 del PAMA, pág. 2-6 (primer párrafo)*

*Los depósitos de escorias están ubicados en la zona norte y se disponen mediante ferrocarril en carros para escorias".*

Sin embargo, se evidencia que no se consideraron todas las obligaciones ambientales fiscalizables, toda vez que no se incluyó aquella establecida en el numeral 6.1.2. del PAMA, que se encuentra relacionada a los hechos advertidos en el marco de la EAI Ilo – Moquegua, siendo esta:

*"6.1.2. Programa de Monitoreo de Calidad de Agua en la Playa de Escoria*

*Se recolectarán muestras mensuales a lo largo de la zona de rompimiento durante el retiro de las escorias de la playa. Se seguirá obteniendo muestras mensuales durante los 3 meses posteriores al retiro de las escorias. La recolección de muestras se realizará en forma trimestral, 3 meses después de que se haya completado el retiro de escorias."*

En ese contexto, se evidencia que, si bien el Plan de Supervisión hace mención a los depósitos de escorias norte y sur, en dicho documento se evidencia que los colaboradores que lo suscriben no efectuaron la revisión y/o evaluación de documentación que contenga información relacionada con la Unidad Fiscalizable, tales como los resultados de los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI, así tampoco contiene la totalidad de obligaciones fiscalizables, a pesar que el Reglamento de Supervisión vigente durante la realización de la intervención establece la obligación de realizar dichas actividades durante la etapa de planificación.

Luego, mediante las credenciales<sup>43</sup> n.ºs 156-2017-OEFA/DS-MIN, 157-2017-OEFA/DS-MIN, 154-2017-OEFA/DS-MIN y 155-2017-OEFA/DS-MIN (Apéndice n.º 20) correspondientes al mes de marzo de 2017, suscritas por la señora Cinthya Greysse Gavidia Meléndez, subdirectora (e) de Supervisión Directa, se acreditaron a los señores Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez, Gianfranco Ricardo García Centeno, Jonathan Peter Lavado Terrel y Juan Bratzo Villanueva Paredes, respectivamente, para llevar a cabo la supervisión a la Fundición y Refinería de Ilo, administrada por SPCC.

Posteriormente, el 23 de marzo de 2017, los colaboradores acreditados, señores Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez, Gianfranco Ricardo García Centeno, Jonathan Peter Lavado Terrel y Juan Bratzo Villanueva Paredes, suscribieron el Acta de Supervisión (Apéndice n.º 21), en cuyos numerales 12 y 13 (pág. 4 de 11 del acta de supervisión) del ítem 9 Instalaciones, áreas y/o componentes verificados, se encuentran descritos los componentes relacionados a los depósitos de escorias:

"(...)

12. Depósitos de escorias Sur: Área donde se ubican las escorias recolectadas de las playas adyacentes, correspondientes a las medidas de mitigación, coordenadas UTM sistema WGS 84 8067151 N y 248316 E.

13. Depósitos de escorias Norte: Área donde se ubican las escorias recolectadas de las playas adyacentes, correspondientes a las medidas de mitigación, coordenadas UTM sistema WGS 84 8069987 N y 247324 E".



Sobre el particular, si bien en el Acta de Supervisión indica la descripción y ubicación de los depósitos de escorias, en dicho documento se evidencia que los colaboradores que la suscriben no efectuaron acciones orientadas a la obtención de elementos de prueba relacionados con la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables antes mencionadas, toda vez que la ficha de obligaciones ambientales fiscalizables no indica los hechos constatados en campo, conteniendo solo la descripción de la obligación y la ubicación del componente según su respectivo instrumento de gestión ambiental.

A razón de lo señalado anteriormente, se evidencia que, a pesar de las obligaciones y facultades establecidas en el Reglamento de Supervisión<sup>44</sup> aplicable al momento de la intervención, los colaboradores a cargo de la etapa de ejecución de la supervisión no efectuaron la revisión y evaluación de documentación que contiene información relacionada a la Unidad Fiscalizable, como la contenida en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI, así tampoco adoptaron las medidas necesarias para obtener elementos de prueba que permitan verificar si la presencia de metales pesados en agua de mar y sedimentos marinos advertidos en el citado informe se encuentra relacionada a los depósitos de escoria generados a partir de las operaciones de la Unidad Fiscalizable.

Se agrega que los informes indicados en el párrafo anterior se mantuvieron en custodia de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la DSEM hasta el 19 de setiembre de 2018, por lo que los colaboradores que participaron en la ejecución de la supervisión, así como el coordinador de la Coordinación del Subsector

<sup>43</sup> Credenciales cuenta con un sello de visto poco legible, en el cual se identifica el nombre del señor Jurado Rodríguez, Kleber Rogelio el 20 de marzo de 2017.

<sup>44</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017 y modificatorias.

Minería tuvieron la posibilidad de acceso a dichos documentos.

Continuando con el proceso de supervisión directa, con fecha 5 de mayo de 2017, los colaboradores de la DSEM, señor Carlos Javier Cenzano Flores, supervisor, y señora Karol Stephany Góngora Higa, especialista legal, suscribieron el informe de supervisión n.º 439-2017-OEFA/DS-MIN (Apéndice n.º 22), sin incluir información relacionada a la presencia de metales pesados en sedimentos marinos y agua de mar en la zona de influencia de la Unidad Fiscalizable advertidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI, así como información relacionada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables referidas a la disposición de escorias provenientes de las operaciones de la Unidad Fiscalizable (depósitos norte, sur y frente a fundición).

Se agrega que en el informe de supervisión n.º 439-2017-OEFA/DS-MIN se concluye lo siguiente:

*“III. Conclusiones:*

*4. Del análisis realizado por la autoridad de supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende que no se han verificado presuntos incumplimientos; atendiendo a ello, se dispone el archivo del presente expediente de supervisión.”*

Finalmente, a pesar de las deficiencias del informe de supervisión antes descritas, con fecha 5 de mayo de 2017 la señora Cinthya Greysse Gavidia Meléndez, subdirectora (e) de Supervisión Directa de la Dirección de Supervisión y el señor Alex Santiago Uriarte Ortiz, director de la Dirección de Supervisión, aprueban el informe de supervisión n.º 439-2017-OEFA/DS-MIN.

- **Supervisión regular efectuada de 19 al 26 de febrero de 2018, con C.U.C. n.º 0001-2-2018-103**

El Plan de Supervisión de 1 de febrero de 2018 (Apéndice n.º 23), elaborado por Carlos Javier Cenzano Flores, jefe de actividad y aprobado por Víctor Hugo Velásquez Ramírez, coordinador (e), consideró como un objetivo específico la verificación de los depósitos de escorias. Asimismo, en el numeral II.5 “Última supervisión de la DSEM y otra documentación” se indica que se está considerando el Informe

n.º 00037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI; sin embargo, no se incluyó información del informe n.º 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI a pesar que a la fecha de suscripción del Plan de Supervisión dicho informe había sido derivado a la Coordinación del Subsector de Minería.

Tales hechos evidencian que los colaboradores de la DSEM que participaron en la elaboración de Plan de Supervisión, tuvieron conocimiento de la información contenida en el informe n.º 00037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y tuvieron la posibilidad de acceso al informe n.º 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI, referidos a la presencia de metales pesados en sedimentos marinos y agua de mar cuya posible fuente sería los depósitos de escorias pertenecientes a la Unidad Fiscalizable, hecho que se encuentra relacionado con las obligaciones concernientes a los depósitos de escoria (manejo, y disposición, y medidas de mitigación), entre ellas, la obligación establecida en el numeral 6.1.2 del PAMA de la Fundición; aprobado por la Resolución Directoral n.º 042-97-EM/DGM (pág. 434); sin embargo, en la ficha de



*J*

obligaciones fiscalizables<sup>45</sup>, adjunta al Plan de Supervisión, no se incluye la obligación antes indicada, la cual señala:

**“6.1.2. Programa de monitoreo de calidad de agua en la playa de escoria**

*Se recolectarán muestras mensuales a lo largo de la zona de rompimiento durante el retiro de las escorias de la playa. Se seguirá obteniendo muestras mensuales durante los 3 meses posteriores al retiro de las escorias. La recolección de muestras se realizará en forma trimestral, 3 meses después de que se haya completado el retiro de escorias.”*

Luego, mediante las credenciales<sup>46</sup> n.ºs 1203-2018-DSEM-CMIN, 1204-2018-DSEM-CMIN, 1205-2018-DSEM-CMIN, 1206-2018-DSEM-CMIN y 1352-2018-DSEM-CMIN (Apéndice n.º 24), correspondientes a febrero de 2018, suscritas por el señor Julio Raúl Santoyo Tello, director (e) de la Dirección de Supervisión, se acreditó a los señores Julio César Tapia Barriga, Pedro Pablo Zapata Carmen, Dionicio Alfredo Toribio Huallpa, Lizbeth Pamela Huansha Nolberto y Luis Alberto Camborda León, respectivamente, para llevar a cabo la supervisión a la Unidad Fiscalizable.

Posterior a la ejecución de la supervisión, los colaboradores de la DSEM, señores Julio Cesar Tapia Barriga, Pedro Pablo Zapata, Dionicio Alfredo Toribio Huallpa, Lizbeth Pamela Huansha Nolberto Carmen y Luis Alberto Gamborda León, suscribieron el Acta de Supervisión de 26 de febrero de 2018 (Apéndice n.º 25), en cuyos numerales 6, 7 y 8 del ítem 10. Verificación de Obligaciones y Medios Probatorios de dicho documento, sobre los depósitos de escoria de fundición, depósito norte y depósito sur (página 5 de 17, del Acta de Supervisión), advierten lo siguiente:

**“6. Depósito de escoria**

*Se constató que este era el único depósito activo de escorias, se encontraba dentro del perímetro de la fundición y hacia el lado norte de ésta y estaba conformado por dos plataformas denominadas intermedia y superior; asimismo se verificó que las escorias eran transportadas en camiones Kress de 750 pies cúbicos de capacidad (aproximadamente 45 toneladas de escoria).*

**7. Depósito de escoria sitio A<sup>47</sup>**

*Se constató que este antiguo depósito se encontraba localizado al norte de la fundición (altura del km 214 de la Carretera Costanera) y en situación de inactividad, habiéndose observado en su interior la disposición de montículos de restos de escorias provenientes de las actividades de limpieza en la zona de rompientes de playa (mitigación considerada en el PAMA de la unidad de producción).*

**8. Depósito de escoria sitio B<sup>48</sup>**

*Se constató que este antiguo depósito se encontraba localizado al norte de la fundición (altura del km 217 de la Carretera Costanera) y en situación de inactividad, habiéndose observado en su interior la disposición de montículos de restos de escorias provenientes de las actividades de limpieza en la zona de rompientes de playa*

<sup>45</sup> Elaborada por el señor Julio Cesar Tapia Barriga, supervisor, revisada por el señor Carlos Javier Cenzano Flores, jefe de actividad, y aprobada por el señor Victor Hugo Velásquez Ramirez, coordinador (e).

<sup>46</sup> Credenciales cuentan con sello de recepción por parte del administrado con fecha 19 de febrero de 2018.

<sup>47</sup> Denominado por el administrado como depósito Norte.

<sup>48</sup> Denominado por el administrado como depósito Sur.

(mitigación considerada en el PAMA de la unidad de producción)".

Asimismo, en el Acta de Supervisión se menciona la ubicación de los depósitos de escorias sur y norte; sin embargo, en dicho documento no se evidencia que los colaboradores que participaron en la intervención hayan adoptado las medidas necesarias para obtener los elementos de prueba relacionados con la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables aplicables a dichos depósitos, lo cual involucra no solo corroborar la existencia de tales componentes, sino la influencia de los mismos en el ambiente (agua de mar y sedimentos marinos).

Así también, se evidencia que, a pesar de las obligaciones y facultades establecidas en el Reglamento de Supervisión<sup>49</sup> aplicable al momento de la intervención, los colaboradores que llevaron a cabo la ejecución de la supervisión no adoptaron las medidas necesarias para obtener elementos de prueba que permitan verificar los hechos detectados por la DEAM contenidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI.

A pesar de las deficiencias antes descritas, el 14 de agosto de 2018, se suscribió el informe de supervisión n.º 301-2018-OEFA/DSEM-CMIN (Apéndice n.º 26), el mismo que fue elaborado por los señores Julio César Tapia Barriga, supervisor, Astrid Carolina López Ruíz, especialista legal, Víctor Hugo Velásquez Ramírez, coordinador de Supervisión Ambiental en Minería, y aprobado por la señora Milagros Cecilia Pozo Ascuña, directora de la DSEM



Handwritten signature in blue ink.

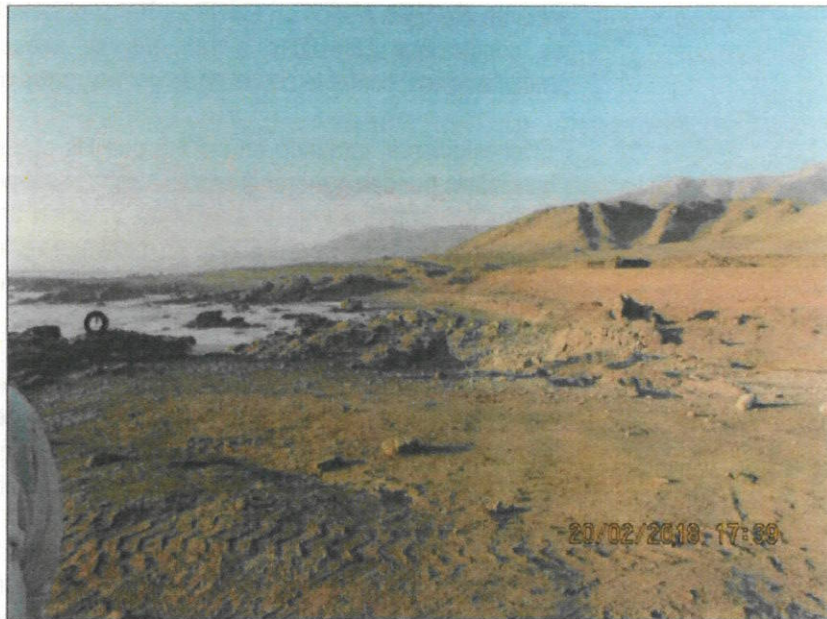
Anexo al citado informe de supervisión, se encuentra la ficha de obligaciones fiscalizables<sup>50</sup>, en la cual se visualiza la situación en campo de los depósitos de escoria (pág. 8, 9 y 10 de la referida ficha), indicando como medios probatorios las fotografías n.ºs 56 al 72 del anexo 2.

Al respecto, en la fotografía n.º 68 del Anexo 2, la cual indica que fue tomada el 20 de febrero de 2018, durante la ejecución de la supervisión, se evidencia que en su descripción los supervisores tomaron conocimiento de la existencia de un sector de playa en donde se dispusieron las escorias pertenecientes a la Fundición y Refinería de Ilo, zona que, tal como se aprecia en dicha fotografía, se encuentra en contacto con el agua de mar, según se verifica a continuación:

*"Depósito de escoria sitio B.- Vista de un sector de playa donde se efectuaron actividades de limpieza de restos de escorias, como parte de compromisos de mitigación consideradas en el PAMA de la unidad de producción (...)*

<sup>49</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017 y modificatorias.

<sup>50</sup> Elaborada por el señor Tapia Barriga Julio César, supervisor de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería, revisada por el jefe de actividad señor Cenzano Flores Carlos Javier y aprobada por el señor Velásquez Ramírez Víctor Hugo, coordinador DSEM.



**Fotografía N° 68:** Depósito de escoria Sitio B.- Vista de un sector de playa donde se efectuaron actividades de limpieza de restos de escorias, como parte de compromisos de mitigación consideradas en el PAMA de la unidad de producción.

(...)"

Sobre el particular, se advierte que en la descripción de la fotografía n.º 68 se afirma que en el mencionado sector de playa se efectuaron actividades de limpieza de restos de escoria.

Al respecto, en el anexo 4 del Estudio de Estabilidad Física y Química de la Unidad de Producción, adjunto a la Actualización del Plan de Cierre de la Unidad de Producción Ilo y Terminal Marítimo presentado por SPCC, se presenta el Estudio de Estabilidad Física y Química de la Unidad de Producción, el cual indica que para esta evaluación se realizaron ensayos estáticos ABA (Acid Base Accounting) método PKG-01, obteniendo de las tres (3) muestras de cada depósito de escoria (Sur, Norte y de Fundición) los siguientes resultados:

**Cuadro n.º 17: Resultados de ensayos estáticos ABA de depósitos de escoria Norte, Sur y de Fundición**

Ubicación	Códigos	Laboratorio Químico	PH en Pasta	Eferves	S% (Sulfuro)	Potencial (tCaCO <sub>3</sub> / 1000t)			Relación PN/PA (NPR) > 4,0 (*)	Observaciones
						Potencial de Acidez Máximo (PA)	Potencial Neutralización (PN)	Potencial Neto de Neutralización (PNN)		
Depósito de Escoria de Fundición	TP-D-ESC-F-1	ALS	7.82	1	0.7	22.2	2	-20	0.09	PROBABLE
	TP-D-ESC-F-2		7.60	2	1.14	36.2	53	17	1.46	INCIERTO
	TP-D-ESC-F-3		7.83	2	1.22	41.2	9	-32	0.22	PROBABLE
Depósito de Escoria Norte	TP-D-ESC-N-1 (1)	ALS	7.87	3	1.06	34.7	38	3	1.1	INCIERTO
	TP-D-ESC-N-1 (2)		8.12	3	1.23	39.1	74	35	1.89	INCIERTO
	TP-D-ESC-N2		6.27	4	0.01	24.4	81	57	3.32	INCIERTO
Depósito de Escoria Sur	TP-D-ESC-S-1	ALS	6.19	1	0.02	16.9	10	-7	0.59	INCIERTO
	TP-D-ESC-S-1		8.02	2	0.01	0.6	12	11	20	INCIERTO
	TP-D-ESC-S-2		7.91	4	1.07	35.9	199	163	5.54	IMPROBABLE

Fuente: Actualización del Plan de Cierre de la Unidad de Producción Ilo y Terminal Marítimo.  
Elaboración: SPCC.

Del cuadro precedente, se denota que en ocho (8) muestras de escorias se advierte una condición de "probable" o "incierto" en la generación de drenaje ácido, lo cual se traduce en la posibilidad de que los depósitos de escorias de fundición, norte y sur

generen drenajes ácidos en función a las características de las escorias, así como a las condiciones climáticas a las que se encuentren expuestas, tales como precipitaciones, contacto con el agua de mar, entre otros.

Por consiguiente, tomando en cuenta que las escorias pertenecientes a la Unidad Fiscalizable pueden generar drenajes ácidos al entrar en contacto con agua de mar y que los colaboradores de la DSEM identificaron una zona de playa en donde se dispusieron escorias, se colige que en dicha zona existe la probabilidad de haber sido afectada por drenajes causados por las escorias anteriormente presentes, en caso haber estado en contacto con agua de mar.

Sin embargo, se evidencia que los referidos colaboradores no adoptaron las medidas necesarias para obtener los elementos de prueba necesarios que sustenten que en dicho sector no se encuentre la presencia de metales pesados, y, en consecuencia, se limitó la eventual disposición de medidas administrativas que garanticen una adecuada protección ambiental.

Asimismo, se advierte que, durante la ejecución de la supervisión, los colaboradores a cargo no tomaron en cuenta los puntos de monitoreo de sedimentos marinos y agua de mar ubicados frente a los depósitos de escorias norte, sur y de la Unidad Fiscalizable donde se identificaron la presencia de metales pesados indicados en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI, según se visualiza en mapa adjunto en Apéndice n.º 27, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables referidas a los depósitos antes mencionados.



Por lo expuesto en los párrafos precedentes, se evidencia que los colaboradores de la DSEM encargados de las etapas de planificación, ejecución, elaboración y aprobación del informe, a pesar de haber tomado conocimiento y/o de tener acceso a los resultados obtenidos por la DEAM mediante los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/SDLB-CEAI acerca de la EAI Ilo – Moquegua (desde el 22 de enero de 2016, fecha de recibido el informe preliminar de la evaluación ambiental integral realizada en la cuenca Ilo-Moquegua), llevaron a cabo tres (3) supervisiones regulares sin incluir los resultados obtenidos en los informes remitidos por la DEAM antes citados.

Es importante señalar que, la situación advertida en el marco de la EAI Ilo – Moquegua está relacionada a la obligación fiscalizable establecida en el artículo 16º del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero<sup>51</sup>, ya que el titular de la actividad minera es responsable de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo de su proyecto, por lo que el hecho de no haber sido considerada en las supervisiones regulares de la DSEM, limita la obtención de elementos de prueba que permitan verificar el cumplimiento de la citada obligación, en el extremo referido a los depósitos de escorias norte, sur y fundición, a pesar de encontrarse facultada para ello.

Se precisa que, según se establece en el artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo n.º 043-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General,

<sup>51</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-EM, publicado el 12 de noviembre de 2014.

Transporte y Almacenamiento Minero<sup>52</sup>, constituye infracción administrativa, lo siguiente:

*"a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto (...)"*

La infracción antes indicada puede acarrear una sanción monetaria entre veinticinco (25) y siete mil quinientos (7500) Unidades Impositivas Tributarias.

De otro lado, el hecho de no incluir la totalidad de obligaciones fiscalizables en la planificación de la acción de supervisión, como aquella establecida en el numeral 6.1.2 del PAMA de la Fundición, aprobado por la Resolución Directoral n.º 042-97-EM/DGM (pág. 434), no garantiza que el cumplimiento de la misma sea verificado, con lo cual se limita la obtención de elementos de prueba denominados "medios probatorios idóneos", en mérito a lo establecido en los Reglamentos de Supervisión, que sustenten la influencia de los depósitos de escorias norte, sur y frente a fundición, en los componentes ambientales, agua de mar y sedimento marino.

Lo indicado en el párrafo precedente, limita el dictado de medidas administrativas con la finalidad de garantizar una adecuada protección ambiental, así como el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de la DFAI, toda vez que no permite que la autoridad fiscalizadora pueda evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.

La normativa aplicable a los hechos antes expuestos se indica a continuación:

- **Ley General del Ambiente**, aprobada por Ley n.º 28611, publicada el 15 de octubre de 2005

**"Artículo 74º.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

- **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, aprobada con Ley n.º 29325, publicada el 5 de marzo de 2009

**"Artículo 11.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.*

<sup>52</sup> Publicada el 16 de octubre de 2015.

b) *Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.*  
 (...)”

- **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.º 016-2015-OEFA/CD, publicada el 28 de marzo de 2015

**“Artículo 10º.- De las acciones previas a la supervisión directa**

*La etapa preparatoria de las acciones de supervisión directa comprende, entre otros, lo siguiente:*

- a) *La identificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado, lo cual se consigna en la ficha de obligaciones ambientales;*  
 (...)”

**“Artículo 26º.- De las facultades del supervisor**

*El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:*

a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados a la gestión ambiental del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión.*

b) *Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.*

c) *Hacerse acompañar en la visita en campo por peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión directa.*  
 (...)”

f) *Ubicar equipos en las instalaciones de las empresas supervisadas, o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.*

g) *Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.”*

**“Artículo 27º.- De las obligaciones del supervisor**

27.1 *El supervisor deberá ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión directa, en caso corresponda.*

27.2 *El supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:*



a) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad o instalación a supervisar (...)"

- **Reglamento de Supervisión**, aprobado con Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017

#### **"Artículo 8º.- De la planificación de la supervisión**

La planificación de la supervisión comprende las acciones previas que resultan necesarias para ejecutar las acciones de supervisión de forma eficiente y eficaz. Esta etapa incluye, entre otros, lo siguiente:

- a) La identificación de las obligaciones fiscalizables del administrado;  
(...)
- d) El análisis de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, entre otros;  
(...)"

#### **"Artículo 17º.- Facultades del supervisor**

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
- b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas —tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos—, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.
- f) Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.



g) *Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.*"

**"Artículo 18º.- Obligaciones del supervisor**

18.1 *El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.*

18.2 *El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:*

a) *Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable, su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función.*"

Los hechos expuestos han generado que no se determine si SPCC cumple con las obligaciones fiscalizables relacionadas con los depósitos de escorias norte, sur y frente a fundición que permita identificar si estos depósitos estarían generando posibles afectaciones al ambiente, incluyendo la presencia de cadmio en "choros" detectada por el SANIPES y el IMARPE, lo cual limitaría el dictado de medidas administrativas con la finalidad de asegurar una adecuada protección ambiental que garantice el normal desarrollo de la vida de las personas y de los ecosistemas marino costeros ubicados en la mencionada zona de influencia, así como el eventual inicio de un procedimiento administrativo.

La situación antes señalada se debe al deficiente ejercicio de las funciones y competencias desempeñado por los funcionarios, servidores y colaboradores que han intervenido en las operaciones examinadas.

A razón de lo señalado anteriormente, se comunicó la desviación de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos identificados, las cuales presentaron posteriormente sus comentarios conforme se detalla en el Apéndice n.º 2.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (Apéndice n.º 3), se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Alex Santiago Uriarte Ortiz**, identificado con D.N.I. n.º 10033451, habiendo sido designado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 016-2017-OEFA/PCD publicada el 11 de febrero de 2017 (Apéndice n.º 28), y suscrito el Contrato Administrativo de Servicios n.º 008-2017-OEFA de 13 de febrero de 2017 y adendas, con renuncia aceptada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 069-2017-OEFA/PCD de 16 de junio de 2017 (Apéndice n.º 28), con efectividad al 7 de julio de 2017, participó en los hechos antes expuestos como director de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Al respecto, mediante cédula de comunicación n.º 17-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019<sup>53</sup>

<sup>53</sup> Se precisa que el hecho observado fue comunicado en un primer momento mediante Cédula de Comunicación n.º 01-2019-OCI/OEFA-AC-ILO, recibida el 18 de setiembre de 2019; siendo nuevamente remitido mediante Cédula de Comunicación n.º 17-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019, con la finalidad de garantizar el debido proceso de control y el derecho de defensa.

recibida por él mismo el 23 de setiembre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019, siendo que, en ejercicio de su derecho de defensa, con carta s/n recibida el 23 de setiembre de 2019, solicitó una ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios, la cual fue otorgada hasta el 30 de setiembre de 2019; posteriormente, mediante carta n.º 005-2019-ASUO recibida el 30 de setiembre de 2019, presentó sus comentarios en diecinueve (19) folios sin adjuntar información adicional.

Se ha evidenciado que en el ejercicio de su cargo aprobó el Plan de Supervisión de 14 de marzo de 2017, adjunto al expediente n.º 005-2017-DS-MIN, correspondiente a la acción de supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0046-3-2017-15, a pesar que dicho documento no contiene el análisis de información relacionada a la presencia de metales pesados en los sedimentos marinos y agua de mar que estaría siendo originada por los depósitos de escorias de la Unidad Fiscalizable, según lo señalado en el informe n.º 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016, no obstante haber tomado conocimiento del citado informe desde el 25 de enero de 2017.

Asimismo, se evidencia su participación al haber aprobado el Informe de Supervisión n.º 439-2017-OEFA/DS-MIN de 5 de mayo de 2017, adjunto al expediente n.º 005-2017-DS-MIN, correspondiente a la acción de supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0046-3-2017-15, a pesar que dicho documento no contiene el análisis de información relacionada a la presencia de metales pesados en los sedimentos marinos y agua de mar que estaría siendo originada por los depósitos de escorias de la Unidad Fiscalizable, según lo señalado en el informe n.º 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016, no obstante haber tomado conocimiento del citado informe desde el 25 de enero de 2017.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de los comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por el Sr. Alex Santiago Uriarte Ortiz no desvirtúa los hechos observados, toda vez que se ha evidenciado que en el ejercicio de sus funciones desarrolló las conductas siguientes:

- Haber ejercido la función supervisora directa de manera deficiente, toda vez que aprobó el Plan de Supervisión de 14 de marzo de 2017 y el Informe de Supervisión n.º 439-2017-OEFA/DS-MIN de 5 de mayo de 2017, adjuntos al expediente n.º 005-2017-DS-MIN, correspondiente a la acción de supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0046-3-2017-15, a pesar que dichos documentos no contienen el análisis de información relacionada a la presencia de metales pesados en sedimentos marinos y agua de mar que estaría siendo originada por los depósitos de escorias de la Fundición y refinería de Ilo, según lo señalado en el informe n.º 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016, no obstante haber tomado conocimiento del citado informe desde el 25 de enero de 2017.

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017, vigente durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2019, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD, publicada el 9 de junio de 2017, y demás normativa aplicable.

Sobre lo señalado, el Sr. Alex Santiago Uriarte Ortiz, en su actuar como director de la Dirección de Supervisión de la Entidad, ha incumplido con las siguientes funciones

establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios n.º 008-2017-OEFA de 13 de febrero de 2017 y sus adendas:

**"CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DEL TRABAJADOR**

- a) *Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral. (...)"*

Asimismo, en el contrato antes mencionado, en su cláusula tercera: Objeto del contrato señala que: **"EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin de que el primero se desempeñe de forma individual y subordinado como Director de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, cumpliendo las funciones detalladas en el Manual de Organización y Funciones – MOF del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-OEFA/CD y actualizado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2012-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2015-OEFA/CD y demás documentos de gestión del OEFA."**

Al respecto, el MOF del OEFA establece que, como director de la Dirección de Supervisión de la Entidad, debía cumplir con las siguientes funciones:

- Dirigir, planificar, coordinar, supervisar y evaluar los planes, programas, actividades, objetivos y metas relacionadas con el funcionamiento de la Dirección de Supervisión.
- Realizar acciones de seguimiento y verificación sobre las actividades de los administrados, con el propósito de evaluar su desempeño ambiental y de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
- Aprobar y emitir el Informe de Supervisión Directa, cuando corresponda.
- Supervisar el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a la Subdirección de Supervisión a Entidades y Subdirección de Supervisión Directa.

En consecuencia, ha inobservado el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>54</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus funciones no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

<sup>54</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

2. **Milagros Cecilia Pozo Ascuña**, identificada con D.N.I. n.º 40771016, habiendo sido designada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 022-2018-OEFA/PCD publicada el 2 de marzo de 2018 (Apéndice n.º 29) y suscrito el Contrato Administrativo de Servicios n.º CAS n.º 019-2018-OEFA de 2 de marzo de 2018 y adenda (Apéndice n.º 29), con efectividad desde el 2 de marzo de 2018 hasta la actualidad, participó en los hechos antes expuestos como directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas de la Entidad.

Al respecto, mediante cédula de comunicación n.º 29-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019 recibida por ella misma el 7 de octubre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019; posteriormente, mediante Informe n.º 001-2019-MCPA recibida el 14 de octubre de 2019, presentó sus comentarios en siete (7) folios sin adjuntar información adicional.

Se ha evidenciado que en el ejercicio de su cargo aprobó el Informe de Supervisión n.º 301-2018-OEFA/DSEM-CMIN de 14 de agosto de 2018, correspondiente a la acción de supervisión con Código Único de Comisión n.º 0001-2-2018-103, a pesar que dicho documento no contiene el análisis de información relacionada a la presencia de metales pesados en los sedimentos marinos y agua de mar que estaría siendo originada por los depósitos de escorias de la Fundición y Refinería de Ilo, según lo señalado en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de los comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por la Sra. Milagros Cecilia Pozo Ascuña no desvirtúa los hechos observados, toda vez que se ha evidenciado que en el ejercicio de sus funciones desarrolló las conductas siguientes:

- Haber ejercido la función supervisora directa de manera deficiente, toda vez que aprobó el Informe de Supervisión n.º 301-2018-OEFA/DSEM-CMIN de 14 de agosto de 2018, correspondiente a la acción de supervisión con Código Único de Comisión n.º 0001-2-2018-103, a pesar que dicho documento no contiene el análisis de información relacionada a la presencia de metales pesados en los sedimentos marinos y agua de mar que estaría siendo originada por los depósitos de escorias de la Fundición y Refinería de Ilo, según lo señalado en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016.

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017, vigente durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2019, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD, publicada el 9 de junio de 2017, y demás normativa aplicable.

Sobre lo señalado, la Sra. Milagros Cecilia Pozo Ascuña, en su actuar como directora de la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas del OEFA, ha incumplido con las siguientes funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios n.º CAS n.º 019-2018-OEFA de 2 de marzo de 2018 y adenda:

**"CLÁUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA TRABAJADORA"**

Son obligaciones de **LA TRABAJADORA**

- a) *Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato así como con las normas y directivas internas vigentes de **LA ENTIDAD** que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral. (...)*"

Asimismo, en el contrato antes mencionado, en su cláusula tercera: Objeto del contrato señala que: "**LA TRABAJADORA y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin de que la primera se desempeñe de forma individual y subordinada como DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, cumpliendo las funciones detalladas en el Manual de Organización y Funciones – MOF del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-OEFA/CD y actualizado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2012-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2015-OEFA/CD y demás documentos de gestión del OEFA.**"

Al respecto, el MOF del OEFA establece que, como director de la Dirección de Supervisión de la Entidad<sup>55</sup>, debía cumplir con las siguientes funciones:

- Dirigir, planificar, coordinar, supervisar y evaluar los planes, programas, actividades, objetivos y metas relacionadas con el funcionamiento de la Dirección de Supervisión.
- Realizar acciones de seguimiento y verificación sobre las actividades de los administrados, con el propósito de evaluar su desempeño ambiental y de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
- Aprobar y emitir el Informe de Supervisión Directa, cuando corresponda.
- Supervisar el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a la Subdirección de Supervisión a Entidades y Subdirección de Supervisión Directa.

En consecuencia, ha inobservado el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>56</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus funciones no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.



9

<sup>55</sup> El MOF vigente en el momento en que ocurrieron los hechos en los que participa la Sra. Milagros Cecilia Pozo Ascuña establece el cargo estructural de "Director de Supervisión", en mérito a la estructura orgánica vigente en aquel entonces, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 022-2019-MINAM, publicado el 15 de diciembre de 2009, derogado a través del Decreto Supremo n.º 013-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

<sup>56</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

3. **Cintha Greysse Gavidía Meléndez**, identificada con D.N.I. n.º 42815706, vinculada a la Entidad al haber suscrito el Contrato Administrativo de Servicios CAS n.º 111-2015-OEFA de 5 de agosto de 2015 y adendas (**Apéndice n.º 30**), con efectividad entre el 5 de agosto de 2015 y 30 de mayo de 2017, desempeñándose como Especialista Legal en Energía – Profesional II de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, participó en los hechos antes expuestos como subdirectora encargada de la Subdirección de Supervisión Directa de la Dirección de Supervisión del OEFA, según encargo efectuado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 152-2016-OEFA/PCD de 20 de setiembre de 2016 (**Apéndice n.º 30**), con efectividad a partir del 21 de setiembre de 2016 hasta el 30 de mayo de 2017.

Al respecto, mediante cédula de comunicación n.º 31-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019 recibida por ella misma el 7 de octubre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019; posteriormente, mediante carta S/N recibida el 14 de octubre de 2019, presentó sus comentarios en seis (6) folios sin adjuntar información adicional.

Se ha evidenciado que en el ejercicio de su cargo suscribió el Informe de Supervisión n.º 439-2017-OEFA/DS-MIN de 5 de mayo de 2017, adjunto al expediente n.º 005-2017-DS-MIN, correspondiente a la acción de supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0046-3-2017-15, a pesar que dicho documento no contiene el análisis de la información relacionada a la presencia de metales pesados en los sedimentos marinos y agua de mar que estaría siendo originada por los depósitos de escorias de la Fundición y Refinería de Ilo, según lo señalado en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por la Srta. Cintha Greysse Gavidía Meléndez no desvirtúa los hechos observados, toda vez que se ha evidenciado que en el ejercicio de sus funciones desarrolló las conductas siguientes:

- Haber ejercido la función supervisora directa de manera deficiente, toda vez que suscribió el Informe de Supervisión n.º 439-2017-OEFA/DS-MIN de 5 de mayo de 2017, adjunto al expediente n.º 005-2017-DS-MIN, correspondiente a la acción de supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0046-3-2017-15, a pesar que dicho documento no contiene el análisis de la información relacionada a la presencia de metales pesados en los sedimentos marinos y agua de mar que estaría siendo originada por los depósitos de escorias de la Fundición y Refinería de Ilo, según lo señalado en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016.

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017, vigente durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2019, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD, publicada el 9 de junio de 2017, y demás normativa aplicable.

Sobre lo señalado, la Srta. Cintha Greysse Gavidía Meléndez, en su actuar como subdirectora encargada de la Subdirección de Supervisión Directa de la Dirección de Supervisión del OEFA, ha incumplido con las siguientes funciones establecidas en el

Contrato Administrativo de Servicios CAS n.º 111-2015-OEFA de 5 de agosto de 2015 y adendas:

**"CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA TRABAJADORA**

- a) *Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral. (...)"*

Del mismo modo, el MOF del OEFA<sup>57</sup> establece que, como subdirectora de la Subdirección de Supervisión Directa de la Dirección de Supervisión, debía cumplir con las siguientes funciones:

- Dirigir, planificar, evaluar, verificar y efectuar el seguimiento a las acciones de supervisión ambiental a los administrados, en el marco de la supervisión y fiscalización ambiental.
- Revisar los informes de inspección ambiental a los administrados y ponerlos a consideración del Director de Supervisión para su aprobación.

En consecuencia, ha inobservado el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>58</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus funciones no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

4. **Víctor Hugo Velásquez Ramírez**, identificado con D.N.I. n.º 07760077, vinculado a la Entidad al haber suscrito el Contrato Administrativo de Servicios CAS n.º 194-2017-OEFA de 22 de setiembre de 2017 y adendas (**Apéndice n.º 31**), con efectividad entre el 2 de octubre de 2017 y 1 de julio de 2018; y el Contrato Administrativo de Servicios CAS n.º 257-2018-OEFA de 2 de julio de 2018 y adendas (**Apéndice n.º 31**), con efectividad entre el 2 de julio de 2018 y 30 de abril de 2019, participó en los hechos antes expuestos como coordinador encargado de la Coordinación de Supervisión Ambiental en materia de minería de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, según encargo efectuado a través del memorando n.º 002-2017-OEFA/DSAEM de 26 de diciembre de 2017, así como Coordinador de Actividad – Coordinador para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA.

<sup>57</sup> Manual de Organización y Funciones – MOF del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2010-OEFA/CD y actualizado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2012-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2015-OEFA/CD.

<sup>58</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

Al respecto, mediante cédula de comunicación n.º 30-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019 recibida por él mismo el 7 de octubre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019; posteriormente, mediante carta S/N recibida el 15 de octubre de 2019, presentó sus comentarios en tres (3) folios si adjuntar información adicional, debiéndose precisar que estos fueron entregados fuera del plazo otorgado; sin embargo, en cautela del debido proceso de control y del derecho de defensa, se procedió a su evaluación.

Se ha evidenciado que en el ejercicio de su cargo elaboró y suscribió el Plan de Supervisión de 1 de febrero de 2018, correspondiente a la acción de supervisión con Código Único de Comisión n.º 0001-2-2018-103, sin considerar información relacionada a la presencia de metales pesados en los sedimentos marinos y agua de mar que estaría siendo originada por los depósitos de escorias de la Fundición y Refinería de Ilo, según lo señalado en los informes n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y n.º 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016.

Asimismo, suscribió el Informe de Supervisión n.º 301-2018-OEFA/DSEM-CMIN de 14 de agosto de 2018, correspondiente a la acción de supervisión con Código Único de Comisión n.º 0001-2-2018-103, a pesar que dicho documento no contiene el análisis de información contenidas en los informes n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y n.º 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por el Sr. Víctor Hugo Velásquez Ramírez, no desvirtúa los hechos observados, toda vez que se ha evidenciado que en el ejercicio de sus funciones desarrolló las conductas siguientes:

- Haber ejercido la función supervisora directa de manera deficiente, toda vez que suscribió elaboró y suscribió el Plan de Supervisión de 1 de febrero de 2018 y suscribió el Informe de Supervisión n.º 301-2018-OEFA/DSEM-CMIN de 14 de agosto de 2018, sin que dichos documentos consideren o contengan información relacionada a la presencia de metales pesados en los sedimentos marinos y agua de mar que estaría siendo originada por los depósitos de escorias de la Fundición y Refinería de Ilo, según lo señalado en los informes n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016.

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017, vigente durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2019, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD, publicada el 9 de junio de 2017, y demás normativa aplicable.

Sobre lo señalado, el Sr. Víctor Hugo Velásquez Ramírez, en su actuar como coordinador encargado de la Coordinación de Supervisión Ambiental en materia de minería de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas ha incumplido con las siguientes funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios CAS n.º 194-2017-OEFA de 22 de setiembre de 2017 y adendas:

**"CLAÚSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO**

***EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin de que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como **Especialista en*****

**Supervisión – Profesional I para la Dirección de Supervisión – Subsector Minería del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente contrato (...)**

**CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES GENERALES DE EL TRABAJADOR**  
Son obligaciones de **EL TRABAJADOR**

- a) *Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral. (...)*

Asimismo, ha incumplido con las funciones del puesto establecidas en la Convocatoria del Proceso CAS n.º 193-2017-OEFA, las cuales se indican:

**“III. CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO**

**Funciones del puesto:**

- (...)  
2. *revisar informes técnicos de supervisión directa, reportes públicos de acciones e informes de supervisión directa.*  
(...)  
4. *Identificar las obligaciones ambientales fiscalizables (IGAs y/o normativa ambiental) en las fichas de obligaciones y verificar su cumplimiento en el proceso de supervisión.*  
(...)  
7. *Elaborar informes de supervisión directa.*  
(...)

Del mismo modo, como Coordinador de Actividad – Coordinador para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, ha incumplido con las siguientes funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios CAS n.º 257-2018-OEFA de 2 de julio de 2018 y adendas:

**“CLAÚSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO**

**EL TRABAJADOR y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin de que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como **COORDINADOR DE ACTIVIDAD – COORDINADOR** para la **Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas** del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente contrato (...)**

**CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES GENERALES DEL TRABAJADOR**  
Son obligaciones de **EL TRABAJADOR**

- a) *Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral. (...)*

Incumplió también las funciones del puesto dispuestas en la Convocatoria del Proceso CAS n.º 219-2018-OEFA, las cuales se indican:

### **“III. CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO**

*Funciones del puesto:*

(...)

2. *Revisión técnica de Informes de supervisión, reportes públicos de acciones e informes de supervisión.*

(...)

4. *Revisión de la identificación de obligaciones fiscalizables (IGAs y/o normativa ambiental) en las fichas de obligaciones y verificar su cumplimiento en el proceso de supervisión.*

(...)”

En consecuencia, ha inobservado el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>59</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

5. **Pedro Pablo Zapata Carmen**, identificado con D.N.I. n.º 06113933, vinculado a la Entidad mediante contrato suscrito en el marco del Decreto Legislativo n.º 728, habiendo sido rotado a la Dirección de Supervisión mediante memorando n.º 3892-2016-OEFA/OA de 9 de setiembre de 2016 (**Apéndice n.º 32**), con efectividad desde el 12 de setiembre de 2016 hasta la actualidad, participó en los hechos antes expuestos en representación de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas como Profesional en Valoración Económica Ambiental.

Al respecto, mediante cédula de comunicación n.º 25-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019<sup>60</sup> recibida por él mismo el 23 de setiembre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019, siendo que, en ejercicio de su derecho de defensa, con carta s/n recibida el 23 de setiembre de 2019, solicitó una ampliación de plazo, la cual fue otorgada hasta el 30 de setiembre de 2019; posteriormente, mediante carta n.º 30-09-2019-PPZ recibida el 30 de setiembre de 2019, presentó sus comentarios en trece (13) folios, sin adjuntar información adicional.

Se ha evidenciado que en el ejercicio de su cargo ejecutó la acción de supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0001-2-2018-103, según se evidencia en el Acta de Supervisión suscrita el 26 de febrero de 2018, sin efectuar acciones para obtener elementos de prueba que permitan verificar si la presencia de metales pesados en agua de mar y sedimentos marinos advertidos en los informes n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y n.º 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016, se encuentra relacionada a los depósitos de escorias generados a partir de las operaciones de la

<sup>59</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

<sup>60</sup> Se precisa que el hecho observado fue comunicado en un primer momento mediante Cédula de Comunicación n.º 13-2019-OCI/OEFA-AC-ILO, recibida el 18 de setiembre de 2019; siendo nuevamente remitido mediante Cédula de Comunicación n.º 25-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019, con la finalidad de garantizar el debido proceso de control y el derecho de defensa.

### Unidad Fiscalizable.

Asimismo, se advierte que no efectuó, previo a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contiene información relacionada con la unidad minera objeto de supervisión.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de sus comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por el Sr. Pedro Pablo Zapata Carmen no desvirtúa los hechos observados, toda vez que se ha evidenciado que en el ejercicio de sus funciones desarrolló las conductas siguientes:

- Haber ejercido la función supervisora directa de manera deficiente, al haber ejecutado la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0001-2-2018-103, según se evidencia a través de la suscripción del Acta de Supervisión el 26 de febrero de 2018, sin realizar acciones para obtener elementos de prueba que permitan verificar si los resultados contenidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI se encuentran relacionados a los depósitos de escoria pertenecientes a la Fundición y Refinería de Ilo, así como al haber ejecutado la mencionada supervisión sin revisar y/o evaluar en forma previa, la documentación que contiene información relacionada con la citada unidad minera.

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017, vigente durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2019, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD, publicada el 9 de junio de 2017, y demás normativa aplicable.

Sobre lo señalado, el Sr. Pedro Pablo Zapata Carmen, en su actuar como Profesional en Valoración Económica Ambiental, participando en representación de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, ha incumplido con las obligaciones como supervisor establecidas en el Reglamento de Supervisión:

#### **"Artículo 18º.- Obligaciones del supervisor**

18.1 El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.

18.2 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable, su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función."

Por último, inobservó el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>61</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus funciones no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

<sup>61</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

6. **Fiorella Vanessa Minchola Chirinos**, identificada con D.N.I. n.º 43819693, vinculada a la Entidad al haber suscrito el Contrato Administrativo de Servicios n.º 241-2015-OEFA DE y sus adendas (**Apéndice n.º 33**), con efectividad desde el 31 de diciembre de 2015 al 30 de junio de 2017, participó en los hechos antes expuestos como Abogada – Profesional II para el Subsector Minería para la Dirección de Supervisión.

Mediante cédula de comunicación n.º 19-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019<sup>62</sup> recibida por ella misma el 23 de setiembre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019; posteriormente, mediante carta n.º 001-2019-FMC recibida el 27 de setiembre de 2019, presentó sus comentarios en tres (3) folios, adjuntando cuatro (4) folios con información adicional.

Se ha evidenciado que en el ejercicio de su cargo emitió y suscribió el Informe de Supervisión n.º 2536-2016-OEFA/DS-MIN de 30 de diciembre de 2016, adjunto al expediente correspondiente a la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0008-11-2016-15, sin tener en cuenta los resultados contenidos en el informe n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015, en el cual se identificó la presencia de metales pesados en los sedimentos marinos y agua de mar que estaría siendo originada por los depósitos de escorias de la Unidad de Fiscalización, informe que fue derivado a la Coordinación de Minería el 22 de enero de 2016, para fines de supervisión.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de los comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por la Srta. Fiorella Vanessa Minchola Chirinos no desvirtúa los hechos observados, evidenciándose que, en el ejercicio de sus funciones, su actuación fue la siguiente:

- Haber ejercido la función supervisora directa de manera deficiente, al haber emitido y suscrito el Informe de Supervisión n.º 2536-2016-OEFA/DS-MIN de 30 de diciembre de 2016, adjunto al expediente correspondiente a la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0008-11-2016-15, sin consignar pronunciamiento sobre los resultados del informe n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015, en el cual se identificó la presencia de metales pesados en los sedimentos marinos y agua de mar que estaría siendo originada por los depósitos de escorias de la Unidad Fiscalizable, informe que fue derivado a la Coordinación de Minería el 22 de enero de 2016, para fines de supervisión.

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión Directa aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 016-2015-OEFA/CD, publicada el 28 de marzo de 2015, vigente durante el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2015 y 3 de febrero de 2017, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 025-2016-OEFA/CD, publicada el 27 de noviembre de 2016, y demás normativa aplicable.

<sup>62</sup> Se precisa que el hecho observado fue comunicado en un primer momento mediante Cédula de Comunicación n.º 05-2019-OCI/OEFA-AC-ILO, recibida el 18 de setiembre de 2019; siendo nuevamente remitido mediante Cédula de Comunicación n.º 19-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019, con la finalidad de garantizar el debido proceso de control y el derecho de defensa.

Sobre el particular, la Srta. Fiorella Vanessa Minchola Chirinos, en su actuar como Abogada – Profesional II para el Subsector Minería para la Dirección de Supervisión, ha incumplido con las siguientes funciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios n.º 241-2015-OEFA y sus adendas:

**"CLÁUSULA NOVELA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA TRABAJADORA**

***Son obligaciones de LA TRABAJADORA:***

- a) *Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral. (...)"*

En consecuencia, ha inobservado el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>63</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus funciones no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

7. **Karol Stephany Góngora Higa**, identificada con D.N.I. n.º 44766654, vinculada a la Entidad al haber suscrito el Contrato Administrativo de Servicios n.º 112-2015-OEFA, con efectividad desde el 5 de agosto de 2015 al 24 de setiembre de 2017 y sus adendas, cuya Cláusula Tercera: Objeto del Contrato fue modificada mediante adenda n.º 05 suscrita el 9 de enero de 2017, a partir de la cual deja de desempeñar funciones para la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y empieza a desempeñarlas para la Dirección de Supervisión (**Apéndice n.º 34**), participó en los hechos antes expuestos como Especialista legal – Profesional III para la Dirección de Supervisión.

Mediante cédula de comunicación n.º 23-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019<sup>64</sup> recibida por ella misma el 23 de setiembre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019, siendo que, en ejercicio de su derecho de defensa, con carta s/n recibida el 27 de setiembre de 2019, solicitó una ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios, solicitud que fue denegada toda vez que fue presentada fuera del plazo establecido en el Manual de Auditoría de Cumplimiento.

Posteriormente, mediante carta n.º 005-2019-ASUO recibida el 30 de setiembre de 2019, presentó sus comentarios en catorce (14) folios, debiéndose precisar que estos fueron entregados fuera del plazo otorgado; sin embargo, en cautela del debido proceso de control y del derecho de defensa, se procedió a su evaluación.

<sup>63</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

<sup>64</sup> Se precisa que el hecho observado fue comunicado en un primer momento mediante Cédula de Comunicación n.º 11-2019-OCI/OEFA-AC-ILO, recibido el 18 de setiembre de 2019; siendo nuevamente remitido mediante Cédula de Comunicación n.º 23-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019, con la finalidad de garantizar el debido proceso de control y el derecho de defensa.

Se ha evidenciado que en el ejercicio de su cargo emitió y suscribió el Informe de Supervisión n.º 439-2017-OEFA/DS-MIN de 5 de mayo de 2017, adjunto al expediente n.º 0055-2017-DS-MIN correspondiente a la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0046-3-2017-15, sin consignar pronunciamiento sobre los resultados de los informes n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y n.º 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016, en los cuales se identificó la presencia de metales pesados en sedimentos marinos y agua de mar que estaría siendo originada por los depósitos de escorias de la Fundición y Refinería de Ilo.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de los comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por la Srta. Karol Stephany Góngora Higa no desvirtúa los hechos observados, evidenciándose que, en el ejercicio de sus funciones, su actuación fue la siguiente:

- Haber ejercido la función supervisora directa de manera deficiente, al haber emitido y suscrito el Informe de Supervisión n.º 439-2017-OEFA/DS-MIN de 5 de mayo de 2017, sin consignar pronunciamiento sobre los resultados de los informes n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y n.º 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016, en los cuales se identificó la presencia de metales pesados en sedimentos marinos y agua de mar que estaría siendo originada por los depósitos de escoria de la Fundición y Refinería de Ilo, a pesar que tales informes fueron remitidos a la Dirección de Supervisión y derivados a la Coordinación de Minería el 22 de enero de 2016 y 25 de enero de 2017, respectivamente.



Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017, vigente durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2019, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD, publicada el 9 de junio de 2017, y demás normativa aplicable.

Sobre el particular, la Srta. Karol Stephany Góngora Higa, en su actuar como Especialista Legal – Profesional III para la Dirección de Supervisión, ha incumplido con las siguientes funciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios n.º 112-2015-OEFA y sus adendas:

**“CLAÚSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO**

***LA TRABAJADORA y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin de que la primera se desempeñe de forma individual y subordinada como Especialista Legal – Profesional III para la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente contrato (...)***

**CLÁUSULA NOVELA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA TRABAJADORA**  
Son obligaciones de LA TRABAJADORA:

- a) *Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral. (...)*

En consecuencia, ha inobservado el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>65</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus funciones no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

8. **Astrid Carolina López Ruiz**, identificada con D.N.I. n.º 46314606, vinculada a la Entidad al haber suscrito el Contrato Administrativo de Servicios CAS n.º 217-2018-OEFA de 2 de julio de 2018 y adendas (**Apéndice n.º 35**), con efectividad desde el 2 de julio de 2018 hasta el 31 de julio de 2019, participó en los hechos antes expuestos como Especialista Legal – Especialista I para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA.

Mediante cédula de comunicación n.º 32-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019 recibida por ella misma el 7 de octubre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019; posteriormente, mediante carta n.º 002-2019-ACLR recibida el 11 de octubre de 2019, presentó sus comentarios en cuatro (4) folios, adjuntando además seis (6) folios con información adicional.

Se ha evidenciado que en el ejercicio de su cargo suscribió el Informe de Supervisión n.º 301-2018-OEFA/DSEM-CMIN de 14 de agosto de 2018, correspondiente a la acción de supervisión con Código Único de comisión n.º 0001-2-2018-103, a pesar que dicho documento no contiene el análisis de información relacionada a la presencia de metales pesados en los sedimentos marinos y agua de mar que estaría siendo originada por los depósitos de escorias de la Fundición y Refinería de Ilo, según lo señalado en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de los comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por la Srta. Astrid Carolina López Ruiz no desvirtúa los hechos observados, evidenciándose que, en el ejercicio de sus funciones, su actuación fue la siguiente:

- Haber ejercido la función supervisora directa de manera deficiente, al haber suscrito el Informe de Supervisión n.º 301-2018-OEFA/DSEM-CMIN de 14 de agosto de 2018, correspondiente a la acción de supervisión con Código Único de comisión n.º 0001-2-2018-103, a pesar que dicho documento no contiene el análisis de información relacionada a la presencia de metales pesados en los sedimentos marinos y agua de mar que estaría siendo originada por los depósitos de escorias de la Fundición y Refinería de Ilo, según lo señalado en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016.

<sup>65</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017, vigente durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2019, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD, publicada el 9 de junio de 2017, y demás normativa aplicable.

Sobre el particular, la Srta. Astrid Carolina López Ruiz, en su actuar como Especialista Legal – Especialista I para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, ha incumplido con las siguientes funciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios n.º 217-2018-OEFA de 2 de julio de 2018 y adendas:

**“CLAÚSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO**

**LA TRABAJADORA y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin de que la primera se desempeñe de forma individual y subordinada como ESPECIALISTA LEGAL – ESPECIALISTA I para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente contrato (...)**

**CLÁUSULA NOVELA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA TRABAJADORA**

Son obligaciones de **LA TRABAJADORA**:

- a) *Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral. (...)*

Asimismo, ha incumplido las funciones establecidas en la Convocatoria del Proceso CAS n.º 222-2018-OEFA, las cuales se indican:

**“III. CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO**

**Funciones del puesto:**

1. *Asesorar al personal técnico de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería en la elaboración del Acta de Supervisión e informe de Supervisión, respecto de supervisión a las actividades mineras.*
2. *Analizar los resultados de las acciones de supervisión y efectuar dentro del Informe de Supervisión, la recomendación para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en los casos que amerite. (...)*

En consecuencia, ha inobservado el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>66</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de



<sup>66</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus funciones no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

Los hechos expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

### DE LOS TERCEROS SUPERVISORES CONTRATADOS

Los hechos observados comprenden la participación de "terceros supervisores", los mismos que prestaron servicios en el marco de un Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor y desarrollaron actividades propias de la función supervisora directa de la Entidad, en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión Directa<sup>67</sup> y el Reglamento de Supervisión<sup>68</sup>, otorgando este último dispositivo legal las prerrogativas de funcionarios públicos, siendo estas personas las siguientes:

1. **Jorge Enrique Flores Rojas**, identificado con D.N.I. n.º 10095185, habiendo suscrito el Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 145-2016-OEFA/OA y sus adendas (**Apéndice n.º 36**); con efectividad entre el 1 de marzo de 2016 y 31 de diciembre de 2016, participó en los hechos antes expuestos como Tercero Supervisor en el Nivel I para la Dirección de Supervisión de la Entidad.

Mediante publicación de Notificación por Edicto en el diario oficial El Peruano el 27 de setiembre de 2019, se solicitó al Sr. Jorge Enrique Flores Rojas apersonarse a recabar la desviación de cumplimiento, siendo que, a través de cédula de comunicación n.º 02-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019 recibida por él mismo el 30 de setiembre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019; posteriormente, mediante carta S/N recibida el 4 de octubre de 2019, en ejercicio de su derecho de defensa, presentó sus comentarios en cuatro (4) folios sin adjuntar información adicional sustentatoria.

Se ha evidenciado que en su actuación elaboró y suscribió el Plan de Supervisión Directa de 10 de noviembre de 2016, adjunto al expediente correspondiente a la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0008-11-2016-15, sin considerar información relacionada a la presencia de metales pesados en sedimentos marinos y agua de mar que estaría siendo originada por los depósitos de escorias de la Unidad Fiscalizable, según lo señalado en el informe n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de noviembre de 2015, documento que fue remitido a la Dirección de Supervisión con memorándum n.º 112-2016-OEFA/DE el 22 de enero de 2016 y derivado a la Coordinación de Minería en la misma fecha.

Asimismo, el mencionado incumplimiento se evidenció también durante la ejecución de la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0008-11-2016-15, según se evidencia en el Acta de Supervisión suscrita el 25 de noviembre de 2016, al no haber efectuado acciones para obtener elementos de prueba que permita verificar si la

<sup>67</sup> Literal p) del artículo 6º del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 016-2015-OEFA/CD, publicada el 28 de marzo de 2015, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 025-2016-OEFA/CD, publicada el 27 de noviembre de 2016.

<sup>68</sup> Literal o) del artículo 5º del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicado el 3 de febrero de 2017, modificado a través de Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD, publicada el 9 de junio de 2017.

presencia de metales pesados en agua de mar y sedimentos marinos advertidos en el Informe n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015, se encuentra relacionada a los depósitos de escorias generados a partir de las operaciones de la Unidad Fiscalizable; y, por no realizar, en forma previa a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contiene información relacionada con la unidad minera objeto de supervisión.

Del mismo modo, por haber emitido y suscrito el Informe de Supervisión n.º 2536-2016-OEFA/DS-MIN de 30 de diciembre de 2016, correspondiente a la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0008-11-2016-15, sin consignar pronunciamiento sobre los resultados del informe n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 antes señalados, no obstante haber sido derivado a la Coordinación de Minería de la Dirección de Supervisión el 22 de enero de 2016, para fines de supervisión.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de los comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por el Sr. Jorge Enrique Flores Rojas no desvirtúa los hechos observados, evidenciándose que en ejercicio de la función supervisora directa, su actuación fue la siguiente:

- Haber efectuado de manera deficiente las actividades referidas al ejercicio de la función supervisora directa durante el desarrollo de la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0008-11-2016-15, al haber elaborado y suscrito el Plan de Supervisión Directa de 10 de noviembre de 2016 sin considerar los resultados contenidos en el informe n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI; ejecutado la supervisión según se evidencia a través de la suscripción del Acta de Supervisión el 25 de noviembre de 2016, sin realizar acciones para obtener medios de prueba que permitan verificar si dichos resultados se encuentran relacionados a los depósitos de escoria pertenecientes a la Unidad Fiscalizable; y, emitido y suscrito el Informe de Supervisión n.º 2536-2016-OEFA/DS-MIN de 30 de diciembre de 2016 sin consignar pronunciamiento sobre los mencionados resultados.



9

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión Directa aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 016-2015-OEFA/CD, publicada el 28 de marzo de 2015, vigente durante el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2015 y 3 de febrero de 2017, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 025-2016-OEFA/CD, publicada el 27 de noviembre de 2016, y demás normativa aplicable.

Sobre el particular, el Sr. Jorge Enrique Flores Rojas, en su actuar como Tercero Supervisor en el Nivel I prestando servicios a la Dirección de Supervisión de la Entidad, ha incumplido con las siguientes obligaciones establecidas en su Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 145-2016-OEFA/OA y sus adendas:

*“8.8 Identificar o corroborar, de ser el caso, las obligaciones ambientales de los titulares de las unidades, plantas o instalaciones supervisadas de empresas de forma previa a la intervención, sobre la base de los formatos o los modelos que provee la Dirección de Supervisión del OEFA.*

*8.9 Realizar las supervisiones de conformidad con el Plan de Supervisión y los procedimientos y requisitos previstos en los reglamentos, directivas e instructivos emitidos por EL OEFA, garantizando la objetividad de la intervención y el derecho*

del administrado supervisado a formular las observaciones que desee realizar, en un ambiente de mutuo respeto. De ser el caso, en mérito a las denuncias y/o emergencias ambientales, EL OEFA podrá establecer el desarrollo de las supervisiones que se realizarán los días sábados, domingos o feriados.”

Asimismo, incumplió las obligaciones contractuales establecidas en la cláusula segunda de las Adendas n.ºs 07 y 08 al Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 145-2016-OEFA/OA, la cual señala:

**“CLÁUSULA SEGUNDA: DETALLE DE ACTIVIDADES**

Las partes acuerdan que por el periodo prorrogado mediante la presente adenda registrarán los plazos, contraprestaciones, actividades y/o cualquier otra disposición contemplada en el detalle de actividades adjunto.”

Las actividades a las que se refiere la cláusula segunda antes indicada se encuentran contenidas en los documentos denominados Detalle de Actividades n.ºs 797-OEFA-DS-MIN y 831-OEFA-DS-MIN, adjuntos a las Adendas n.ºs 07 y 08 al Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 145-2016-OEFA/OA, respectivamente, actividades que se indican a continuación:

Detalle de Actividades n.º 797-OEFA-DS-MIN:

“(...)

**1. CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL TERCERO**

A continuación se detallan las actividades a cargo del Tercero Supervisor contratado (...)

**A) DETALLE DE ACTIVIDADES DEL TERCERO SUPERVISOR NOVIEMBRE DEL 2016**

ÍTEM	ACTIVIDADES ASIGNADAS	PRODUCTO	CANTIDAD
a)	Acciones de supervisión a unidades mineras	Acta de supervisión / Acta de constatación	3
b)	Supervisión Directa a Unidades fiscalizables de minería	Informe Preliminar / Informe de Supervisión Directa	3
c)	Elaboración de Planes de Supervisión	Plan de Supervisión	3
d)	Elaboración de Ficha de Obligaciones Ambientales	Ficha de Obligaciones Contractuales	3

(...)”

Detalle de Actividades n.º 797-OEFA-DS-MIN:

“(...)

**1. CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL TERCERO**

A continuación se señalan las actividades a cargo del Tercero Supervisor contratado (...)



**A) DETALLE DE ACTIVIDADES DEL TERCERO SUPERVISOR DICIEMBRE DEL 2016**

ÍTEM	ACTIVIDADES ASIGNADAS	PRODUCTO	CANTIDAD
a)	Informes Preliminar/Informe de Supervisión Directa/Otros informes	Informes de Supervisión Directa/ Informe Preliminar/Otros informes	9

(...)<sup>69</sup>

Por último, inobservó el principio de legalidad establecido en la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>69</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus actividades no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

Los hechos anteriormente expuestos evidencian que en su actuación no ejerció con el debido cuidado y diligencia la función de supervisión directa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión Directa, incumpliendo las obligaciones establecidas en su documento de contratación, dando mérito a que la Entidad realice los procedimientos correspondientes para el deslinde de responsabilidades por la unidad orgánica competente de la Entidad.

2. **Sandra Margarita Montes Huamán**, identificada con D.N.I. n.° 45723348, habiendo suscrito el Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.° 1082-2015-OEFA/OA y sus adendas (Apéndice n.° 37), con efectividad entre el 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2016, participó en los hechos antes expuestos como Tercero Supervisor en el nivel V para la Dirección de Supervisión de la Entidad.

Mediante cédula de comunicación n.° 03-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019 recibida por ella misma el 23 de setiembre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.° 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019; posteriormente, mediante carta S/N recibida el 27 de setiembre de 2019, presentó sus comentarios en tres (3) folios sin adjuntar información adicional sustentatoria.

Se ha evidenciado que en su actuación ejecutó la acción de supervisión identificada con Código Único de Comisión n.° 0008-11-2016-15, según se evidencia en el Acta de Supervisión suscrita el 25 de noviembre de 2016, sin efectuar acciones para obtener elementos de prueba que permita verificar si la presencia de metales pesados en agua de mar y sedimentos marinos advertidos en el Informe n.° 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015, se encuentra relacionada a los depósitos de escorias generados a partir de las operaciones de la Unidad Fiscalizable, informe que fue recibido por la Dirección de Supervisión mediante memorándum n.° 112-2016-OEFA/DE el 22 de enero de 2016, y derivado a la Coordinación de Minería de la citada Dirección en la misma fecha.

Asimismo, se ha evidenciado que no efectuó, previo a la supervisión encomendada, la

<sup>69</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

revisión y/o evaluación de la documentación que contiene información relacionada con la unidad minera objeto de supervisión.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de los comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por la Srta. Sandra Margarita Montes Huamán no desvirtúa los hechos observados, evidenciándose que en ejercicio de la función supervisora directa, su actuación fue la siguiente:

- Haber efectuado de manera deficiente las actividades referidas al ejercicio de la función supervisora directa, al haber ejecutado la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0008-11-2016-15, según se evidencia a través de la suscripción del Acta de Supervisión el 25 de noviembre de 2016, sin realizar acciones para obtener elementos de prueba que permitan verificar si los resultados contenidos en el informe n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI se encuentran relacionados a los depósitos de escoria pertenecientes a la Unidad Fiscalizable, así como al haber ejecutado la mencionada supervisión sin revisar y/o evaluar en forma previa, la documentación que contiene información relacionada con la citada unidad minera.

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión Directa aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 016-2015-OEFA/CD, publicada el 28 de marzo de 2015, vigente durante el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2015 y 3 de febrero de 2017, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 025-2016-OEFA/CD, publicada el 27 de noviembre de 2016, y demás normativa aplicable.

Al respecto, la Srta. Sandra Margarita Montes Huamán, en su actuar como Tercero Supervisor en el nivel V para la Dirección de Supervisión de la Entidad, ha incumplido con las siguientes obligaciones establecidas en su Contrato de Prestaciones de Servicios de Tercero Supervisor n.º 1082-2015-OEFA/OA y sus adendas:

*“8.8 Identificar o corroborar, de ser el caso, las obligaciones ambientales de los titulares de las unidades, plantas o instalaciones supervisadas de empresas de forma previa a la intervención, sobre la base de los formatos o los modelos que provea la Dirección de Supervisión del OEFA.”*

*8.9 Realizar las supervisiones de conformidad con el Plan de Supervisión y los procedimientos y requisitos previstos en los reglamentos, directivas e instructivos emitidos por EL OEFA, garantizando la objetividad de la intervención y el derecho del administrado supervisado a formular las observaciones que desee realizar, en un ambiente de mutuo respeto. De ser el caso, en mérito a las denuncias y/o emergencias ambientales. EL OEFA podrá establecer el desarrollo de las supervisiones que se realizarán los días sábados, domingos o feriados.”*

Asimismo, incumplió las obligaciones contractuales establecidas en la cláusula segunda de la Adenda n.º 09 al Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 1082-2015-OEFA/OA, la cual señala:

**“CLÁUSULA SEGUNDA: DETALLE DE ACTIVIDADES**

*Las partes acuerdan que por el periodo prorrogado mediante la presente adenda regirán los plazos, contraprestaciones, actividades y/o cualquier otra disposición contemplada en el detalle de actividades adjunto.”*

Sobre el particular, las actividades a las que se refiere la cláusula segunda antes indicada se encuentran contenidas en el documento denominado Detalle de Actividades n.º 788-OEFA-DS-MIN, adjunto a la Adenda n.º 09 al Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 1082-2015-OEFA/OA, respectivamente, actividades que se indican a continuación:

"(...)

### 1. CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL TERCERO

A continuación se detallan las actividades a cargo del Tercero Supervisor contratado (...)

#### A) DETALLE DE ACTIVIDADES DEL TERCERO SUPERVISOR NOVIEMBRE DEL 2016

ÍTEM	ACTIVIDADES ASIGNADAS	PRODUCTO	CANTIDAD
a)	Informes Preliminar/Informe de Supervisión Directa	Informes de Supervisión Directa	4
b)	Otras actividades que indique la coordinación	En el entregable	-

(...)"

Por último, inobservó el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>70</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus actividades no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

Los hechos anteriormente expuestos evidencian que en su actuación no ejerció con el debido cuidado y diligencia la función de supervisión directa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión Directa, incumpliendo las obligaciones establecidas en su documento de contratación, dando mérito a que la Entidad realice los procedimientos correspondientes para el deslinde de responsabilidades por la unidad orgánica competente de la Entidad.

3. Harold Gil Chacaltana, identificado con D.N.I. n.º 45605833, habiendo suscrito el Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 1069-2015-OEFA/OA y sus adendas (Apéndice n.º 38), con efectividad entre el periodo 1 de octubre de 2015 al 31 de mayo de 2017, participó en los hechos antes expuestos como Tercero Supervisor en el nivel V para la Dirección de Supervisión de la Entidad.

Mediante cédula de comunicación n.º 18-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019<sup>71</sup> recibida por él mismo el 23 de setiembre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019; siendo que, en ejercicio de su derecho de

<sup>70</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

<sup>71</sup> Se precisa que el hecho observado fue comunicado en un primer momento mediante Cédula de Comunicación n.º 04-2019-OCI/OEFA-AC-ILO, recibida el 18 de setiembre de 2019; siendo nuevamente remitido mediante Cédula de Comunicación n.º 18-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019, con la finalidad de garantizar el debido proceso de control y el derecho de defensa.

defensa, a través de correo electrónico de 26 de setiembre de 2019, solicitó una ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios, la cual fue otorgada hasta el 30 de setiembre de 2019; posteriormente, mediante carta S/N recibida el 27 de setiembre de 2019, presentó sus comentarios en tres (3) folios, adjuntando además un (1) CD con información digitalizada.

Se ha evidenciado que en su actuación ejecutó la acción de supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0008-11-2016-15, según se evidencia en el Acta de Supervisión suscrita el 25 de noviembre de 2016, sin efectuar acciones para obtener elementos de prueba que permitan verificar si la presencia de metales pesados en agua de mar y sedimentos marinos advertidos en el Informe n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015, se encuentra relacionada a los depósitos de escorias generados a partir de las operaciones de la Unidad Fiscalizable, informe que fue recibido por la Dirección de Supervisión mediante memorándum n.º 112-2016-OEFA/DE el 22 de enero de 2016, y derivado a la Coordinación de Minería de la citada Dirección en la misma fecha.

Asimismo, se ha evidenciado que no efectuó, previo a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contiene información relacionada con la unidad minera objeto de supervisión.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de los comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por el Sr. Harol Gil Chacaltana no desvirtúa los hechos observados, evidenciándose que en ejercicio de la función supervisora directa, su actuación fue la siguiente:

- Haber efectuado de manera deficiente las actividades referidas al ejercicio de la función supervisora directa, al haber ejecutado la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0008-11-2016-15, según se evidencia a través de la suscripción del Acta de Supervisión el 25 de noviembre de 2016, sin realizar acciones para obtener elementos de prueba que permitan verificar si los resultados contenidos en el informe n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI se encuentran relacionados a los depósitos de escoria pertenecientes a la Unidad Fiscalizable, así como al haber ejecutado la mencionada supervisión sin revisar y/o evaluar en forma previa, la documentación que contiene información relacionada con la citada unidad minera.

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión Directa aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 016-2015-OEFA/CD, publicada el 28 de marzo de 2015, vigente durante el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2015 y 3 de febrero de 2017, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 025-2016-OEFA/CD, publicada el 27 de noviembre de 2016, y demás normativa aplicable.

Sobre el particular, el Sr. Harol Gil Chacaltana, en su actuación como Tercero Supervisor en el Nivel V para la Dirección de Supervisión de la Entidad, ha incumplido con las siguientes obligaciones establecidas en su Contrato de Prestaciones de Servicios de Tercero Supervisor n.º 1069-2015-OEFA/OA y sus adendas:

*"8.8 Identificar o corroborar, de ser el caso, las obligaciones ambientales de los titulares de las unidades, plantas o instalaciones supervisadas de empresas de forma previa a la intervención, sobre la base de los formatos o los modelos que provea la Dirección de Supervisión del OEFA."*

8.9 Realizar las supervisiones de conformidad con el Plan de Supervisión y los procedimientos y requisitos previstos en los reglamentos, directivas e instructivos emitidos por EL OEFA, garantizando la objetividad de la intervención y el derecho del administrado supervisado a formular las observaciones que desee realizar, en un ambiente de mutuo respeto. De ser el caso, en mérito a las denuncias y/o emergencias ambientales, EL OEFA podrá establecer el desarrollo de las supervisiones que se realizarán los días sábados, domingos o feriados.”

Asimismo, incumplió las obligaciones contractuales establecidas en la cláusula segunda de la Adenda n.º 09 al Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 1069-2015-OEFA/OA, la cual señala:

**“CLÁUSULA SEGUNDA: DETALLE DE ACTIVIDADES**

*Las partes acuerdan que por el periodo prorrogado mediante la presente adenda regirán los plazos, contraprestaciones, actividades y/o cualquier otra disposición contemplada en el detalle de actividades adjunto.”*

Sobre el particular, las actividades a las que se refiere la cláusula segunda antes indicada se encuentran contenidas en el documento denominado Detalle de Actividades n.º 779-OEFA-DS-MIN, adjunto a la Adenda n.º 09 al Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 1069-2015-OEFA/OA, actividades que se indican a continuación:

“(…)

**1. CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL TERCERO**

A continuación se detallan las actividades a cargo del Tercero Supervisor contratado (...)

**A) DETALLE DE ACTIVIDADES DEL TERCERO SUPERVISOR NOVIEMBRE DEL 2016**

ÍTEM	ACTIVIDADES ASIGNADAS	PRODUCTO	CANTIDAD
a)	Informes Preliminar/Informe de Supervisión Directa	Informes de Supervisión Directa	4
b)	Otras actividades que indique la coordinación.	En el entregable	-

“(…)”

Por último, inobservó el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>72</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus actividades no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

Los hechos anteriormente expuestos evidencian que en su actuación no ejerció con el

<sup>72</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

debido cuidado y diligencia la función de supervisión directa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión Directa, incumpliendo las obligaciones establecidas en su documento de contratación, dando mérito a que la Entidad realice los procedimientos correspondientes para el deslinde de responsabilidades por la unidad orgánica competente de la Entidad.

4. **Carlos Javier Cenzano Flores**, identificado con D.N.I. n.º 10374496, habiendo suscrito el Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 001-2017-OEFA/OA y sus adendas (Apéndice n.º 39); con efectividad entre el 2 de enero de 2017 y 15 de mayo de 2018, participó como en los hechos antes expuestos Tercero Supervisor en el nivel I para la Dirección de Supervisión de la Entidad.

Mediante cédula de comunicación n.º 20-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019<sup>73</sup>, recibida por él mismo el 23 de setiembre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019, siendo que, en ejercicio de su derecho de defensa, con carta s/n recibida el 23 de setiembre de 2019, solicitó una ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios, la cual fue otorgada hasta el 30 de setiembre de 2019; posteriormente, mediante carta n.º 001-2019-CJCF recibida el 30 de setiembre de 2019, presentó sus comentarios en veintiocho (28) folios sin adjuntar información adicional sustentatoria.

Se ha evidenciado que en su actuación elaboró y suscribió el Plan de Supervisión Directa de 14 de marzo de 2017, correspondiente a la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0046-3-2017-15, sin considerar información relacionada a la presencia de metales pesados en sedimentos marinos y agua de mar que estaría siendo originada por los depósitos de escorias de la Unidad Fiscalizable, según lo señalado en los informes n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y n.º 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016, informes que fueron remitidos a la Dirección de Supervisión mediante memorándums n.º 112-2016-OEFA/DE y n.º 096-2017-OEFA/DE, recibidos el 22 de enero de 2016 y 25 de enero de 2017, respectivamente, y derivados a la Coordinación de Minería de la citada Dirección en las mismas fechas.

Asimismo, se ha evidenciado que emitió y suscribió el Informe de Supervisión n.º 439-2017-OEFA/DS-MIN de 5 de mayo de 2017, correspondiente a la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0046-3-2017-15, sin consignar pronunciamiento sobre los resultados antes mencionados contenidos en los informes n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y n.º 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016, informes que fueron derivados a la Coordinación de Minería el 22 de enero de 2016 y el 25 de enero de 2017, respectivamente, para fines de supervisión.

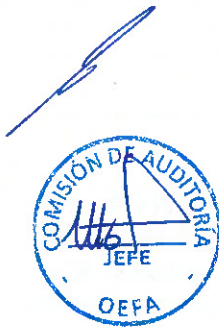
Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de los comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por el Sr. Carlos Javier Cenzano Flores no desvirtúa los hechos observados, evidenciándose que en ejercicio de la función supervisora directa, su actuación fue la siguiente:

<sup>73</sup> Se precisa que el hecho observado fue comunicado en un primer momento mediante Cédula de Comunicación n.º 06-2019-OCI/OEFA-AC-ILO, recibida el 18 de setiembre de 2019; siendo nuevamente remitido mediante Cédula de Comunicación n.º 20-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019, con la finalidad de garantizar el debido proceso de control y el derecho de defensa.

- Haber efectuado de manera deficiente las actividades referidas al ejercicio de la función supervisora directa durante el desarrollo de la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0046-3-2017-15, al haber elaborado y suscrito el Plan de Supervisión Directa de 14 de marzo de 2017 sin considerar los resultados contenidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI; y, al haber emitido y suscrito el Informe de Supervisión n.º 439-2017-OEFA/DS-MIN de 5 de mayo de 2017 sin consignar pronunciamiento sobre los mencionados resultados.

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017, vigente durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2019, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD, publicada el 9 de junio de 2017, y demás normativa aplicable.

Sobre el particular, el Sr. Carlos Javier Cenzano Flores, en su actuar como Tercero Supervisor en el nivel I para la Dirección de Supervisión de la Entidad, ha incumplido con las siguientes obligaciones establecidas en su Contrato de Prestaciones de Servicios de Tercero Supervisor n.º 001-2017-OEFA/OA y sus adendas:



*g*

*“8.9 Realizar las supervisiones directas de conformidad con el Plan de Supervisión y los procedimientos y requisitos previstos en los reglamentos, directivas e instructivos emitidos por EL OEFA, garantizando la objetividad de la intervención y el derecho del administrado supervisado a formular las observaciones que desee realizar, en un ambiente de mutuo respeto. De ser el caso, en mérito a las denuncias y/o emergencias ambientales. EL OEFA podrá establecer el desarrollo de las supervisiones que se realizarán los días sábados, domingos o feriados.*”

*8.10 Identificar y corroborar, de ser el caso, las obligaciones ambientales de los titulares de las unidades, plantas o instalaciones supervisadas de empresas de forma previa a la intervención, sobre la base de los formatos o los modelos que provea la Dirección de Supervisión del OEFA.”*

Asimismo, incumplió las obligaciones contractuales establecidas en la cláusula segunda de la Adenda n.º 02 al Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 001-2017-OEFA/OA, la cual señala:

**“CLÁUSULA SEGUNDA: DETALLE DE ACTIVIDADES**

*Las partes acuerdan que por el periodo prorrogado mediante la presente adenda regirán los plazos, contraprestaciones, actividades y/o cualquier otra disposición contemplada en el detalle de actividades adjunto.”*

Sobre el particular, las actividades a las que se refiere la cláusula segunda antes indicada se encuentran contenidas en el documento denominado Detalle de Actividades n.º 122-2017-OEFA-DS-MIN, adjunto a la Adenda n.º 02 al Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 001-2017-OEFA/OA, actividades que se indican a continuación:

(...)

**1. CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL TERCERO**

A continuación se detallan las actividades a cargo del Tercero Supervisor contratado (...)

**A) DETALLE DE ACTIVIDADES DEL TERCERO -MARZO 2017**

ÍTEM	ACTIVIDADES ASIGNADAS	PRODUCTO	CANTIDAD
a)	Revisión de informes de supervisión/Otros informes	Informes de Supervisión/Otros informes	25
(...)			
c)	Otras actividades que indique la coordinación	En el entregable	-

(...)

**C) DETALLE DE ACTIVIDADES DEL TERCERO - MAYO 2017**

ÍTEM	ACTIVIDADES ASIGNADAS	PRODUCTO	CANTIDAD
a)	Revisión de informes de supervisión/Otros informes	Informes de Supervisión	25
(...)			
c)	Otras actividades que indique la coordinación	En el entregable	-

(...)"



Por último, inobservó el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>74</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus actividades no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

Los hechos anteriormente expuestos evidencian que en su actuación no ejerció con el debido cuidado y diligencia la función de supervisión directa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión, incumpliendo las obligaciones establecidas en su documento de contratación, dando mérito a que la Entidad realice los procedimientos correspondientes para el deslinde de responsabilidades por la unidad orgánica competente de la Entidad.

5. **Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez**, identificado con D.N.I. n.º 10134782, habiendo suscrito el Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 140-2017-OEFA/OA (Apéndice n.º 40); con efectividad entre el 15 de marzo de 2017 y 15 de mayo de 2017, participó en los hechos antes expuestos como Tercero Supervisor en el nivel I para la Dirección de Supervisión de la Entidad.

<sup>74</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

Mediante cédula de comunicación n.º 21-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019<sup>75</sup>, recibida por él mismo el 23 de setiembre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019; posteriormente, mediante carta S/N recibida el 26 de setiembre de 2019, presentó sus comentarios en dos (2) folios sin adjuntar información adicional sustentatoria.

Se ha evidenciado que en su actuación ejecutó la acción de supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0046-3-2017-15, según se evidencia en el Acta de Supervisión suscrita el 23 de marzo de 2017, sin efectuar acciones para obtener elementos de prueba que permita verificar si la presencia de metales pesados en agua de mar y sedimentos marinos advertidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016, se encuentra relacionada a los depósitos de escorias generados a partir de las operaciones de la Unidad Fiscalizable, informes que fueron remitidos a la Dirección de Supervisión mediante memorándums n.º 112-2016-OEFA/DE y n.º 096-2017-OEFA/DE, recibidos el 22 de enero de 2016 y 25 de enero de 2017, respectivamente, y derivados a la Coordinación de Minería de la citada Dirección en las mismas fechas.

Asimismo, se ha evidenciado que no efectuó, previo a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contiene información relacionada con la unidad minera objeto de supervisión.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de los comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por el Sr. Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez no desvirtúa los hechos observados, evidenciándose que en ejercicio de la función supervisora directa, su actuación fue la siguiente:

- Haber efectuado de manera deficiente las actividades referidas al ejercicio de la función supervisora directa, al haber ejecutado la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0046-3-2017-15, según se evidencia a través de la suscripción del Acta de Supervisión el 23 de marzo de 2017, sin realizar acciones para obtener elementos de prueba que permitan verificar si los resultados contenidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI se encuentran relacionados a los depósitos de escoria pertenecientes a la Unidad Fiscalizable, así como al haber ejecutado la mencionada supervisión sin revisar y/o evaluar en forma previa, la documentación que contiene información relacionada con la citada unidad minera.

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017, vigente durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2019, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD, publicada el 9 de junio de 2017, y demás normativa aplicable.

Al respecto, el Sr. Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez, en su actuar como Tercero Supervisor en el nivel I para la Dirección de Supervisión de la Entidad, ha incumplido con las siguientes obligaciones establecidas en su Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 140-2017-OEFA/OA:

<sup>75</sup> Se precisa que el hecho observado fue comunicado en un primer momento mediante Cédula de Comunicación n.º 07-2019-OCI/OEFA-AC-ILO, recibida el 19 de setiembre de 2019; siendo nuevamente remitido mediante Cédula de Comunicación n.º 21-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019, con la finalidad de garantizar el debido proceso de control y el derecho de defensa.

"8.9 Realizar las supervisiones directas de conformidad con el Plan de Supervisión y los procedimientos y requisitos previstos en los reglamentos, directivas e instructivos emitidos por EL OEFA, garantizando la objetividad de la intervención y el derecho del administrado supervisado a formular las observaciones que desee realizar, en un ambiente de mutuo respeto. De ser el caso, en mérito a las denuncias y/o emergencias ambientales, EL OEFA podrá establecer el desarrollo de las supervisiones que se realizarán los días sábados, domingos o feriados.

8.10 Identificar y corroborar, de ser el caso, las obligaciones ambientales de los titulares de las unidades, plantas o instalaciones supervisadas de empresas de forma previa a la intervención, sobre la base de los formatos o los modelos que provee la Dirección de Supervisión del OEFA."

Asimismo, incumplió las obligaciones contractuales establecidas los Términos de Referencia n.º MINS34-17 que forma parte del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 140-2017-OEFA/OA, los cuales señalan:

"(...)

**4. CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL TERCERO**

Se requiere la contratación del Tercero para la realización de las actividades que le asigne la Dirección de supervisión, debiendo cumplir con entregar a más tardar a los 10 días de cada mes, un Informe de Actividades, conteniendo los siguientes productos:

**A) DETALLE DE ACTIVIDADES DEL TERCERO-15 DE MARZO AL 15 DE ABRIL**

ÍTEM	ACTIVIDADES ASIGNADAS	PRODUCTO	CANTIDAD
a)	Ejecutar acciones de supervisión	Acta de supervisión	2

"(...)"

Por último, inobservó el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>76</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus actividades no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

Los hechos anteriormente expuestos evidencian que en su actuación no ejerció con el debido cuidado y diligencia, la función de supervisión directa de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión, incumpliendo las obligaciones establecidas en su documento de contratación, dando mérito a que la Entidad realice los procedimientos correspondientes para el deslinde de responsabilidades por la unidad orgánica competente de la Entidad.



g

<sup>76</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

6. **Gianfranco Ricardo García Centeno**, identificado con D.N.I. n.º 44084775, habiendo suscrito el Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 160-2017-OEFA/OA y sus adendas (**Apéndice n.º 41**), con efectividad entre el 15 de marzo de 2017 y 31 de diciembre de 2017, participó en los hechos antes expuestos como Tercero Supervisor en el nivel IV para la Dirección de Supervisión de la Entidad.

Mediante cédula de comunicación n.º 08-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019 recibida por él mismo el 21 de setiembre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019; posteriormente, mediante Informe de Comentarios a la Cédula de Comunicación n.º 08-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019, recibido por correo electrónico el 26 de setiembre de 2019, y en forma física el 1 de octubre de 2019, presentó sus comentarios en dos (2) folios, adjuntando dos (2) DVD con información digitalizada.

Se ha evidenciado que en su actuación ejecutó la acción de supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0046-3-2017-15, según se evidencia en el Acta de Supervisión suscrita el 23 de marzo de 2017, sin efectuar acciones para obtener elementos de prueba que permita verificar si la presencia de metales pesados en agua de mar y sedimentos marinos advertidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016, se encuentra relacionada a los depósitos de escorias generados a partir de las operaciones de la Unidad Fiscalizable denominada Fundición y Refinería de Ilo, informes que fueron remitidos a la Dirección de Supervisión mediante memorándums n.º 112-2016-OEFA/DE y n.º 096-2017-OEFA/DE, recibidos el 22 de enero de 2016 y 25 de enero de 2017, respectivamente, y derivados a la Coordinación de Minería de la citada Dirección en las mismas fechas.

Asimismo, se ha evidenciado que no efectuó, previo a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contiene información relacionada con la unidad minera objeto de supervisión.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de los comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por el Sr. Gianfranco Ricardo García Centeno no desvirtúa los hechos observados, evidenciándose que en ejercicio de la función supervisora directa, su actuación fue la siguiente:

- Haber efectuado de manera deficiente las actividades referidas al ejercicio de la función supervisora directa, al haber ejecutado la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0046-3-2017-15, según se evidencia a través de la suscripción del Acta de Supervisión el 23 de marzo de 2017, sin realizar acciones para obtener elementos de prueba que permitan verificar si los resultados contenidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI se encuentran relacionados a los depósitos de escoria pertenecientes a la Unidad Fiscalizable, así como al haber ejecutado la mencionada supervisión sin revisar y/o evaluar en forma previa, la documentación que contiene información relacionada con la citada unidad minera.

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017, vigente durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2019, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD, publicada el 9



de junio de 2017, y demás normativa aplicable.

Al respecto, el Sr. Gianfranco Ricardo García Centeno, en su actuar como Tercero Supervisor en el Nivel IV para la Dirección de Supervisión de la Entidad, ha incumplido con las siguientes obligaciones establecidas en su Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 160-2017-OEFA/OA y sus adendas:

*“8.9 Realizar las supervisiones directas de conformidad con el Plan de Supervisión y los procedimientos y requisitos previstos en los reglamentos, directivas e instructivos emitidos por EL OEFA, garantizando la objetividad de la intervención y el derecho del administrado supervisado a formular las observaciones que desee realizar, en un ambiente de mutuo respeto. De ser el caso, en mérito a las denuncias y/o emergencias ambientales, EL OEFA podrá establecer el desarrollo de las supervisiones que se realizarán los días sábados, domingos o feriados.*

*8.10 Identificar y corroborar, de ser el caso, las obligaciones ambientales de los titulares de las unidades, plantas o instalaciones supervisadas de empresas de forma previa a la intervención, sobre la base de los formatos o los modelos que provea la Dirección de Supervisión del OEFA.”*

Asimismo, incumplió las obligaciones contractuales establecidas los Términos de Referencia n.º MINS45-17 que forma parte del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 160-2017-OEFA/OA, los cuales señalan:



*[Handwritten signature]*

“(…)”

**4. CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL TERCERO**

*Se requiere la contratación del Tercero para la realización de las actividades que le asigne la Dirección de supervisión, debiendo cumplir con entregar a más tardar a los 10 días de cada mes, un Informe de Actividades, conteniendo los siguientes productos:*

**A) DETALLE DE ACTIVIDADES DEL TERCERO-15 DE MARZO AL 15 DE ABRIL**

ÍTEM	ACTIVIDADES ASIGNADAS	PRODUCTO	CANTIDAD
a)	Ejecutar acciones de supervisión	Acta de supervisión	2

“(…)”

Por último, inobservó el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>77</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus actividades no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

<sup>77</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

Los hechos anteriormente expuestos evidencian que en su actuación no ejerció con el debido cuidado y diligencia la función de supervisión directa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión, incumpliendo las obligaciones establecidas en su documento de contratación, dando mérito a que la Entidad realice los procedimientos correspondientes para el deslinde de responsabilidades por la unidad orgánica competente de la Entidad.

7. **Jonathan Peter Lavado Terrel**, identificado con D.N.I. n.º 43265981, habiendo suscrito el Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 165-2017-OEFA/OA (Apéndice n.º 42), con efectividad entre el 15 de marzo de 2017 y 31 de enero de 2018, participó en los hechos antes expuestos como Tercero Supervisor en el nivel IV para la Dirección de Supervisión de la Entidad.

Mediante cédula de comunicación n.º 22-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019<sup>78</sup>, recibida por él mismo el 24 de setiembre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019; posteriormente, mediante carta S/N recibida el 30 de setiembre de 2019, presentó sus comentarios en dos (2) folios sin adjuntar información adicional sustentatoria.

Se ha evidenciado que en su actuación ejecutó la acción de supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0046-3-2017-15, según se evidencia en el Acta de Supervisión suscrita el 23 de marzo de 2017, sin efectuar acciones para obtener elementos de prueba que permita verificar si la presencia de metales pesados en agua de mar y sedimentos marinos advertidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016, se encuentra relacionada a los depósitos de escorias generados a partir de las operaciones de la Unidad Fiscalizable, informes que fueron remitidos a la Dirección de Supervisión mediante memorándums n.º 112-2016-OEFA/DE y n.º 096-2017-OEFA/DE, recibidos el 22 de enero de 2016 y 25 de enero de 2017, respectivamente, y derivados a la Coordinación de Minería de la citada Dirección en las mismas fechas.

Asimismo, se ha evidenciado que no efectuó, previo a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contiene información relacionada con la unidad minera objeto de supervisión.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de los comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por el Sr. Jonathan Peter Lavado Terrel no desvirtúa los hechos observados, evidenciándose que en ejercicio de la función supervisora directa, su actuación fue la siguiente:

- Haber efectuado de manera deficiente las actividades referidas al ejercicio de la función supervisora directa, al haber ejecutado la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0046-3-2017-15, según se evidencia a través de la suscripción del Acta de Supervisión el 23 de marzo de 2017, sin realizar acciones para obtener elementos de prueba que permitan verificar si los resultados contenidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI se encuentran relacionados a los depósitos de escoria pertenecientes a la Unidad Fiscalizable, así como al haber ejecutado la mencionada supervisión sin revisar y/o

<sup>78</sup> Se precisa que el hecho observado fue comunicado en un primer momento mediante Cédula de Comunicación n.º 09-2019-OCI/OEFA-AC-JLO, recibida el 19 de setiembre de 2019; siendo nuevamente remitido mediante Cédula de Comunicación n.º 22-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019, con la finalidad de garantizar el debido proceso de control y el derecho de defensa.

evaluar en forma previa, la documentación que contiene información relacionada con la citada unidad minera.

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017, vigente durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2019, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD, publicada el 9 de junio de 2017, y demás normativa aplicable.

Al respecto, el Sr. Jonathan Peter Lavado Terrel, en su actuar como Tercero Supervisor en el Nivel IV para la Dirección de Supervisión de la Entidad, ha incumplido con las siguientes obligaciones establecidas en su Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 165-2017-OEFA/OA:

*"8.9 Realizar las supervisiones directas de conformidad con el Plan de Supervisión y los procedimientos y requisitos previstos en los reglamentos, directivas e instructivos emitidos por EL OEFA, garantizando la objetividad de la intervención y el derecho del administrado supervisado a formular las observaciones que desee realizar, en un ambiente de mutuo respeto. De ser el caso, en mérito a las denuncias y/o emergencias ambientales, EL OEFA podrá establecer el desarrollo de las supervisiones que se realizarán los días sábados, domingos o feriados.*

*8.10 Identificar y corroborar, de ser el caso, las obligaciones ambientales de los titulares de las unidades, plantas o instalaciones supervisadas de empresas de forma previa a la intervención, sobre la base de los formatos o los modelos que provea la Dirección de Supervisión del OEFA."*

Asimismo, incumplió las obligaciones contractuales establecidas los Términos de Referencia n.º MINS50-17 que forma parte del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 165-2017-OEFA/OA, los cuales señalan:

"(...)

#### **4. CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL TERCERO**

*Se requiere la contratación del Tercero para la realización de las actividades que le asigne la Dirección de supervisión, debiendo cumplir con entregar a más tardar a los 10 días de cada mes, un Informe de Actividades, conteniendo los siguientes productos:*

#### **A) DETALLE DE ACTIVIDADES DEL TERCERO-15 DE MARZO AL 15 DE ABRIL**

ÍTEM	ACTIVIDADES ASIGNADAS	PRODUCTO	CANTIDAD
a)	Ejecutar acciones de supervisión	Acta de supervisión	2

(...)"

Por último, inobservó el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>79</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece

<sup>79</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus actividades no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

Los hechos anteriormente expuestos evidencian que en su actuación no ejerció la función de supervisión directa de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión, incumpliendo las obligaciones establecidas en su documento de contratación, dando mérito a que la Entidad realice los procedimientos correspondientes para el deslinde de responsabilidades por la unidad orgánica competente de la Entidad.

8. **Juan Bratzo Villanueva Paredes**, identificado con D.N.I. n.º 41340619, habiendo suscrito el Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 584-2015-OEFA/OA y sus adendas (**Apéndice n.º 43**), con efectividad entre el 1 de julio de 2015 y 31 de mayo de 2017, participó en los hechos antes expuestos como Tercero Supervisor en el nivel V para la Dirección de Supervisión de la Entidad.

Mediante cédula de comunicación n.º 10-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019 recibida por él mismo el 30 de setiembre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019; posteriormente, mediante carta S/N recibida el 3 de octubre de 2019, presentó sus comentarios en dos (2) folios sin adjuntar información adicional sustentatoria.

Se ha evidenciado que en su actuación ejecutó la acción de supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0046-3-2017-15, según se evidencia en el Acta de Supervisión suscrita el 23 de marzo de 2017, sin efectuar acciones para obtener elementos de prueba que permita verificar si la presencia de metales pesados en agua de mar y sedimentos marinos advertidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016, se encuentra relacionada a los depósitos de escorias generados a partir de las operaciones de la Unidad Fiscalizable, informes que fueron remitidos a la Dirección de Supervisión mediante memorándums n.º 112-2016-OEFA/DE y n.º 096-2017-OEFA/DE, recibidos el 22 de enero de 2016 y 25 de enero de 2017, respectivamente, y derivados a la Coordinación de Minería de la citada Dirección en las mismas fechas.

Asimismo, se ha evidenciado que no efectuó, previo a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contiene información relacionada con la unidad minera objeto de supervisión.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de los comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por el Sr. Juan Bratzo Villanueva Paredes no desvirtúa los hechos observados, evidenciándose que en ejercicio de la función supervisora directa, su actuación fue la siguiente:

- Haber efectuado de manera deficiente las actividades referidas al ejercicio de la función supervisora directa, al haber ejecutado la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0046-3-2017-15, según se evidencia a través de la suscripción del Acta de Supervisión el 23 de marzo de 2017, sin realizar acciones para obtener elementos de prueba que permitan verificar si los resultados contenidos en los



informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI se encuentran relacionados a los depósitos de escoria pertenecientes a la Unidad Fiscalizable, así como al haber ejecutado la mencionada supervisión sin revisar y/o evaluar en forma previa, la documentación que contiene información relacionada con la citada unidad minera.

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017, vigente durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2019, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD, publicada el 9 de junio de 2017, y demás normativa aplicable.

Al respecto, el Sr. Juan Bratzo Villanueva Paredes, en su actuar como Tercero Supervisor en el Nivel V para la Dirección de Supervisión de la Entidad, ha incumplido con las siguientes obligaciones establecidas en su Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 584-2015-OEFA/OA y sus adendas:

*"8.8 Identificar o corroborar, de ser el caso, las obligaciones ambientales de los titulares de las unidades, plantas o instalaciones supervisadas de empresas de forma previa a la intervención, sobre la base de los formatos o los modelos que provea la Dirección de Supervisión del OEFA."*

*8.9 Realizar las supervisiones de conformidad con el Plan de Supervisión y los procedimientos y requisitos previstos en los reglamentos, directivas e instructivos emitidos por EL OEFA, garantizando la objetividad de la intervención y el derecho del administrado supervisado a formular las observaciones que desee realizar, en un ambiente de mutuo respeto. De ser el caso, en mérito a las denuncias y/o emergencias ambientales, EL OEFA podrá establecer el desarrollo de las supervisiones que se realizarán los días sábados, domingos o feriados."*

Asimismo, incumplió las obligaciones contractuales establecidas en la cláusula segunda de la Adenda n.º 14 al Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 584-2015-OEFA/OA, la cual señala:

**"CLÁUSULA SEGUNDA: DETALLE DE ACTIVIDADES**

*Las partes acuerdan que por el periodo prorrogado mediante la presente adenda regirán los plazos, contraprestaciones, actividades y/o cualquier otra disposición contemplada en el detalle de actividades adjunto."*

Sobre el particular, las actividades a las que se refiere la cláusula segunda antes indicada se encuentran contenidas en el documento denominado Detalle de Actividades n.º 118-2017-OEFA-DS-MIN, adjunto a la Adenda n.º 14 al Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 584-2015-OEFA/OA, actividades que se indican a continuación:

"(...)

**1. CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL TERCERO**

*A continuación se detallan las actividades a cargo del Tercero Supervisor contratado (...)*

**A) DETALLE DE ACTIVIDADES DEL TERCERO SUPERVISOR -MARZO 2017**

ÍTEM	ACTIVIDADES ASIGNADAS	PRODUCTO	CANTIDAD
a)	Ejecutar acciones de supervisión	Acta de supervisión.	2

(...)<sup>9</sup>

Por último, inobservó el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>80</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus actividades no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

Los hechos anteriormente expuestos evidencian que en su actuación no ejerció con el debido cuidado y diligencia la función de supervisión directa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión, incumpliendo las obligaciones establecidas en su documento de contratación, dando mérito a que la Entidad realice los procedimientos correspondientes para el deslinde de responsabilidades por la unidad orgánica competente de la Entidad.

9. **Julio César Tapia Barriga**, identificado con D.N.I. n.º 06739021, habiendo suscrito el Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 693-2016-OEFA/OA y sus adendas (**Apéndice n.º 44**), con efectividad entre el 5 de octubre de 2016 y 30 de abril de 2018, participó en los hechos antes expuestos como Tercero Supervisor en el nivel I para la Dirección de Supervisión de la Entidad.

Mediante cédula de comunicación n.º 24-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019<sup>81</sup>, recibida por él mismo el 23 de setiembre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019, siendo que, en ejercicio de su derecho de defensa, con carta s/n recibida el 23 de setiembre de 2019, solicitó una ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios, la cual fue otorgada hasta el 30 de setiembre de 2019; posteriormente, mediante carta S/N remite el documento denominado Informe de Respuesta a la Cédula de Comunicación N° 24-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019, recibido el 30 de setiembre de 2019, presentó sus comentarios en dieciocho (18) folios sin adjuntar información adicional sustentatoria.

Se ha evidenciado que en su actuación ejecutó la acción de supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0001-2-2018-103, según se evidencia en el Acta de Supervisión suscrita el 26 de febrero de 2018, sin efectuar acciones para obtener elementos de prueba que permita verificar si la presencia de metales pesados en agua de mar y sedimentos marinos advertidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016, se encuentra

<sup>80</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

<sup>81</sup> Se precisa que el hecho observado fue comunicado en un primer momento mediante Cédula de Comunicación n.º 12-2019-OCI/OEFA-AC-ILO, recibida el 19 de setiembre de 2019; siendo nuevamente remitido mediante Cédula de Comunicación n.º 23-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019, con la finalidad de garantizar el debido proceso de control y el derecho de defensa.

relacionada a los depósitos de escorias generados a partir de las operaciones de la Unidad Fiscalizable, informes que fueron remitidos a la Dirección de Supervisión mediante memorándums n.º 112-2016-OEFA/DE y n.º 096-2017-OEFA/DE, recibidos el 22 de enero de 2016 y 25 de enero de 2017, respectivamente, y derivados a la Coordinación de Minería de la citada Dirección en las mismas fechas.

Asimismo, se ha evidenciado que no efectuó, previo a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contiene información relacionada con la unidad minera objeto de supervisión.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de los comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por el Sr. Julio César Tapia Barriga no desvirtúa los hechos observados, evidenciándose que en ejercicio de la función supervisora directa, su actuación fue la siguiente:

- Haber efectuado de manera deficiente las actividades referidas al ejercicio de la función supervisora directa, al haber ejecutado la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0001-2-2018-103, según se evidencia a través de la suscripción del Acta de Supervisión el 26 de febrero de 2018, sin realizar acciones para obtener elementos de prueba que permitan verificar si los resultados contenidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI se encuentran relacionados a los depósitos de escoria pertenecientes a la Unidad Fiscalizable, así como al haber ejecutado la mencionada supervisión sin revisar y/o evaluar en forma previa, la documentación que contiene información relacionada con la citada unidad minera.

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017, vigente durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2019, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD, publicada el 9 de junio de 2017, y demás normativa aplicable.

Al respecto, el Sr. Julio César Tapia Barriga, en su actuar como Tercero Supervisor en el nivel I para la Dirección de Supervisión de la Entidad, ha incumplido con las siguientes obligaciones establecidas en su Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 693-2016-OEFA/OA y sus adendas:

*"8.9 Realizar las supervisiones directas de conformidad con el Plan de Supervisión y los procedimientos y requisitos previstos en los reglamentos, directivas e instructivos emitidos por EL OEFA, garantizando la objetividad de la intervención y el derecho del administrado supervisado a formular las observaciones que desee realizar, en un ambiente de mutuo respeto. De ser el caso, en mérito a las denuncias y/o emergencias ambientales, EL OEFA podrá establecer el desarrollo de las supervisiones que se realizarán los días sábados, domingos o feriados.*

*8.10 Identificar y corroborar, de ser el caso, las obligaciones ambientales de los titulares de las unidades, plantas o instalaciones supervisadas de empresas de forma previa a la intervención, sobre la base de los formatos o los modelos que provea la Dirección de Supervisión del OEFA."*

Asimismo, incumplió las obligaciones contractuales establecidas en la cláusula segunda de la Adenda n.º 08 al Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 693-2016-OEFA/OA, la cual señala:

**“CLÁUSULA SEGUNDA: DETALLE DE ACTIVIDADES**

*Las partes acuerdan que por el periodo prorrogado mediante la presente adenda regirán los plazos, contraprestaciones, actividades y/o cualquier otra disposición contemplada en el detalle de actividades adjunto.”*

Sobre el particular, las actividades a las que se refiere la cláusula segunda antes indicada se encuentran contenidas en el documento denominado Detalle de Actividades n.º 015-2018-OEFA-DSEM-CMIN, adjunto a la Adenda n.º 8 al Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 693-2016-OEFA/OA, actividades que se indican a continuación:

“(...)

**1. CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL TERCERO**

*A continuación se detallan las actividades a cargo del Tercero Supervisor contratado (...)*

**A) DETALLE DE ACTIVIDADES DEL TERCERO -FEBRERO 2018**

ÍTEM	ACTIVIDADES ASIGNADAS	PRODUCTO	CANTIDAD
a)	Ejecutar acciones de supervisión	Acta / Acta de supervisión / Registro de información	2

(...)”



*g*

Por último, inobservó el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>82</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus actividades no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

Los hechos anteriormente expuestos evidencian que en su actuación no ejerció con el debido cuidado y diligencia la función de supervisión directa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión, incumpliendo las obligaciones establecidas en su documento de contratación, dando mérito a que la Entidad realice los procedimientos correspondientes para el deslinde de responsabilidades por la unidad orgánica competente de la Entidad.

<sup>82</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

10. **Dionicio Alfredo Toribio Huallpa**, identificado con D.N.I. n.º 40657502, habiendo suscrito el Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 411-2017-OEFA/OA y sus adendas (**Apéndice n.º 45**), con efectividad entre el 16 de junio de 2017 y 30 de abril de 2018, participó en los hechos antes expuestos como Tercero Supervisor en el nivel III para la Dirección de Supervisión de la Entidad.

Mediante cédula de comunicación n.º 26-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019<sup>83</sup>, recibida por él mismo el 23 de setiembre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019, siendo que, en ejercicio de su derecho de defensa, con correo electrónico de 26 de setiembre de 2019, solicitó una ampliación de plazo para la presentación de sus comentarios, la cual fue otorgada hasta el 30 de setiembre de 2019; posteriormente, mediante carta S/N recibida el 30 de setiembre de 2019, presentó sus comentarios en dos (2) folios, adjuntando un CD con documentación digitalizada.

Se ha evidenciado que en su actuación ejecutó la acción de supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0001-2-2018-103, según se evidencia en el Acta de Supervisión suscrita el 26 de febrero de 2018, sin efectuar acciones para obtener elementos de prueba que permita verificar si la presencia de metales pesados en agua de mar y sedimentos marinos advertidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016, se encuentra relacionada a los depósitos de escorias generados a partir de las operaciones de la Unidad Fiscalizable, informes que fueron remitidos a la Dirección de Supervisión mediante memorándums n.º 112-2016-OEFA/DE y n.º 096-2017-OEFA/DE, recibidos el 22 de enero de 2016 y 25 de enero de 2017, respectivamente, y derivados a la Coordinación de Minería de la citada Dirección en las mismas fechas.

Asimismo, se ha evidenciado que no efectuó, previo a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contiene información relacionada con la unidad minera objeto de supervisión.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de los comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por el Sr. Dionicio Alfredo Toribio Huallpa no desvirtúa los hechos observados, evidenciándose que en ejercicio de la función supervisora directa, su actuación fue la siguiente:

- Haber efectuado de manera deficiente las actividades referidas al ejercicio de la función supervisora directa, al haber ejecutado la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0001-2-2018-103, según se evidencia a través de la suscripción del Acta de Supervisión el 26 de febrero de 2018, sin realizar acciones para obtener elementos de prueba que permitan verificar si los resultados contenidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI se encuentran relacionados a los depósitos de escoria pertenecientes a la Unidad Fiscalizable, así como al haber ejecutado la mencionada supervisión sin revisar y/o evaluar en forma previa, la documentación que contiene información relacionada con la citada unidad minera.

<sup>83</sup> Se precisa que el hecho observado fue comunicado en un primer momento mediante Cédula de Comunicación n.º 14-2019-OCI/OEFA-AC-ILO, recibida el 18 de setiembre de 2019; siendo nuevamente remitido mediante Cédula de Comunicación n.º 26-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019, con la finalidad de garantizar el debido proceso de control y el derecho de defensa.

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017, vigente durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2019, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD, publicada el 9 de junio de 2017, y demás normativa aplicable.

Al respecto, el Sr. Dionicio Alfredo Toribio Huallpa, en su actuar como Tercero Supervisor en el nivel III para la Dirección de Supervisión de la Entidad, ha incumplido con las siguientes obligaciones establecidas en su Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 411-2017-OEFA/OA y sus adendas:

*"8.9 Realizar las supervisiones directas de conformidad con el Plan de Supervisión y los procedimientos y requisitos previstos en los reglamentos, directivas e instructivos emitidos por EL OEFA, garantizando la objetividad de la intervención y el derecho del administrado supervisado a formular las observaciones que desee realizar, en un ambiente de mutuo respeto. De ser el caso, en mérito a las denuncias y/o emergencias ambientales, EL OEFA podrá establecer el desarrollo de las supervisiones que se realizarán los días sábados, domingos o feriados.*

*8.10 Identificar y corroborar, de ser el caso, las obligaciones ambientales de los titulares de las unidades, plantas o instalaciones supervisadas de empresas de forma previa a la intervención, sobre la base de los formatos o los modelos que provee la Dirección de Supervisión del OEFA."*

Asimismo, incumplió las obligaciones contractuales establecidas en la cláusula segunda de la Adenda n.º 03 al Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 411-2017-OEFA/OA, la cual señala:

**"CLÁUSULA SEGUNDA: DETALLE DE ACTIVIDADES**

*Las partes acuerdan que por el periodo prorrogado mediante la presente adenda regirán los plazos, contraprestaciones, actividades y/o cualquier otra disposición contemplada en el detalle de actividades adjunto."*

Sobre el particular, las actividades a las que se refiere la cláusula segunda antes indicada se encuentran contenidas en el documento denominado Detalle de Actividades n.º 016-2018-OEFA-DSEM-CMIN, adjunto a la Adenda n.º 03 al Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 411-2017-OEFA/OA, actividades que se indican a continuación:

(...)

**1. CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL TERCERO**

A continuación se detallan las actividades a cargo del Tercero Supervisor contratado (...)

**A) DETALLE DE ACTIVIDADES DEL TERCERO -FEBRERO 2018**

ÍTEM	ACTIVIDADES ASIGNADAS	PRODUCTO	CANTIDAD
a)	Ejecutar acciones de supervisión	Acta / Acta de supervisión / Registro	2

		de información	
(...)			
e)	Compilación y procesamiento de resultados de Línea Base, supervisiones ejecutadas e informes de monitoreo a la unidad fiscalizable.	Reporte de resultados de Línea Base, supervisiones ejecutadas e informes de monitoreo.	2

(...)"

Por último, inobservó el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>84</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus actividades no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

Los hechos anteriormente expuestos evidencian que en su actuación no ejerció con el debido cuidado y diligencia la función de supervisión directa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión, incumpliendo las obligaciones establecidas en su documento de contratación, dando mérito a que la Entidad realice los procedimientos correspondientes para el deslinde de responsabilidades por la unidad orgánica competente de la Entidad.

11. **Lizbeth Pamela Huansha Nolberto**, identificada con D.N.I. n.º 70434026, habiendo suscrito el Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 180-2018-OEFA/OAD (Apéndice n.º 46); con efectividad entre el 1 de febrero de 2018 y 30 de abril de 2018, participó en los hechos antes expuestos en calidad de Tercero Supervisor en el nivel V para la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas de la Entidad.

Mediante cédula de comunicación n.º 27-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019<sup>85</sup> recibida por ella misma el 23 de setiembre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019; posteriormente, mediante carta S/N recibida el 30 de setiembre de 2019, presentó sus comentarios en tres (3) folios, adjuntando un (1) CD con documentación digitalizada.

Se ha evidenciado que en su actuación ejecutó la acción de supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0001-2-2018-103, según se evidencia en el Acta de Supervisión suscrita el 26 de febrero de 2018, sin efectuar acciones para obtener elementos de prueba que permita verificar si la presencia de metales pesados en agua de mar y sedimentos marinos advertidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016, se encuentra relacionada a los depósitos de escorias generados a partir de las operaciones de la Unidad Fiscalizable, informes que fueron remitidos a la Dirección de Supervisión mediante memorándums n.º 112-2016-OEFA/DE y n.º 096-2017-OEFA/DE, recibidos el 22 de enero de 2016 y 25 de enero de 2017, respectivamente, y derivados a la Coordinación

<sup>84</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

<sup>85</sup> Se precisa que el hecho observado fue comunicado en un primer momento mediante Cédula de Comunicación n.º 15-2019-OCI/OEFA-AC-ILO, recibida el 18 de setiembre de 2019; siendo nuevamente remitido mediante Cédula de Comunicación n.º 27-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019, con la finalidad de garantizar el debido proceso de control y el derecho de defensa.

de Minería de la citada Dirección en las mismas fechas.

Asimismo, se ha evidenciado que no efectuó, previo a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contiene información relacionada con la unidad minera objeto de supervisión.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de los comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por la Srta. Lizbeth Pamela Huansha Nolberto no desvirtúa los hechos observados, evidenciándose que en ejercicio de la función supervisora directa, su actuación fue la siguiente:

- Haber efectuado de manera deficiente las actividades referidas al ejercicio de la función supervisora directa, al haber ejecutado la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0001-2-2018-103, según se evidencia a través de la suscripción del Acta de Supervisión el 26 de febrero de 2018, sin realizar acciones para obtener elementos de prueba que permitan verificar si los resultados contenidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI se encuentran relacionados a los depósitos de escoria pertenecientes a la Unidad Fiscalizable, así como al haber ejecutado la mencionada supervisión sin revisar y/o evaluar en forma previa, la documentación que contiene información relacionada con la citada unidad minera.

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017, vigente durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2019, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD, publicada el 9 de junio de 2017, y demás normativa aplicable.

Al respecto, la Srta. Lizbeth Pamela Huansha Nolberto, en su actuar como Tercero Supervisor en el nivel V para la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas de la Entidad, ha incumplido con las siguientes obligaciones establecidas en su Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 180-2018-OEFA/OAD:

*"8.9 Realizar las supervisiones directas de conformidad con el Plan de Supervisión y los procedimientos y requisitos previstos en los reglamentos, directivas e instructivos emitidos por EL OEFA, garantizando la objetividad de la intervención y el derecho del administrado supervisado a formular las observaciones que desee realizar, en un ambiente de mutuo respeto. De ser el caso, en mérito a las denuncias y/o emergencias ambientales, EL OEFA podrá establecer el desarrollo de las supervisiones que se realizarán los días sábados, domingos o feriados.*

*8.10 Identificar y corroborar, de ser el caso, las obligaciones ambientales de los titulares de las unidades, plantas o instalaciones supervisadas de empresas de forma previa a la intervención, sobre la base de los formatos o los modelos que provea la Dirección de Supervisión Ambiental en energía y Minas del OEFA."*

Asimismo, incumplió las obligaciones contractuales establecidas los Términos de Referencia n.º DSEM-CMIN-018-18 que forma parte del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 180-2018-OEFA/OAD, los cuales señalan:

(...)

**4. CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL TERCERO**

Se requiere la contratación del Tercero para la realización de las actividades que le asigne la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería, debiendo cumplir con entregar un informe de actividades conteniendo los siguientes productos en las fechas indicadas:

**A) DETALLE DE ACTIVIDADES DEL TERCERO-15 DE MARZO AL 15 DE ABRIL**

ÍTEM	ACTIVIDADES ASIGNADAS	PRODUCTO	CANTIDAD
a)	Ejecutar acciones de supervisión	Acta / Acta de supervisión / Registro de información	2
(...)			
e)	Compilación y procesamiento de resultados de Línea Base, supervisiones ejecutadas e informes de monitoreo a la unidad fiscalizable.	Reporte de resultados de Línea Base, supervisiones ejecutadas e informes de monitoreo	2

(...)"

A handwritten signature in blue ink is located to the left of a circular blue stamp. The stamp contains the text 'COMISIÓN DE AUDITORÍA', 'JEFE', and 'OEFA' around a central emblem.

Por último, inobservó el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>86</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus actividades no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

Los hechos anteriormente expuestos evidencian que en su actuación no ejerció la función de supervisión directa de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión, incumpliendo las obligaciones establecidas en su documento de contratación, dando mérito a que la Entidad realice los procedimientos correspondientes para el deslinde de responsabilidades por la unidad orgánica competente de la Entidad.

- Luis Alberto Camborda León**, identificado con D.N.I. n.º 44743836, habiendo suscrito el Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 747-2016-OEFA/OA y sus adendas (**Apéndice n.º 47**), con efectividad entre el 10 de noviembre de 2016 y 30 de abril de 2018, participó en los hechos antes expuestos como Tercero Supervisor en el nivel III para la Dirección de Supervisión de la Entidad.

Mediante cédula de comunicación n.º 28-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019<sup>87</sup>, recibida por él mismo el 23 de setiembre de 2019, se le entregó la desviación de cumplimiento n.º 001-2019-OEFA/OCI/AC 002-2019, siendo que, en ejercicio de su derecho de defensa, con carta S/N presentado el 26 de setiembre de 2019, solicitó una ampliación

<sup>86</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

<sup>87</sup> Se precisa que el hecho observado fue comunicado en un primer momento mediante Cédula de Comunicación n.º 16-2019-OCI/OEFA-AC-ILO, recibida el 18 de setiembre de 2019; siendo nuevamente remitido mediante Cédula de Comunicación n.º 28-2019-OCI/OEFA-AC-02-2019, con la finalidad de garantizar el debido proceso de control y el derecho de defensa.

de plazo para la presentación de sus comentarios, la cual fue otorgada hasta el 30 de setiembre de 2019; posteriormente, mediante carta n.º 002-2019-LACL recibida el 30 de setiembre de 2019, presentó sus comentarios en catorce (14) folios sin adjuntar información adicional sustentatoria.

Se ha evidenciado que en su actuación ejecutó la acción de supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0001-2-2018-103, según se evidencia en el Acta de Supervisión suscrita el 26 de febrero de 2018, sin efectuar acciones para obtener elementos de prueba que permita verificar si la presencia de metales pesados en agua de mar y sedimentos marinos advertidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015 y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016, se encuentra relacionada a los depósitos de escorias generados a partir de las operaciones de la Unidad Fiscalizable, informes que fueron remitidos a la Dirección de Supervisión mediante memorándums n.º 112-2016-OEFA/DE y n.º 096-2017-OEFA/DE, recibidos el 22 de enero de 2016 y 25 de enero de 2017, respectivamente, y derivados a la Coordinación de Minería de la citada Dirección en las mismas fechas.

Asimismo, se ha evidenciado que no efectuó, previo a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contiene información relacionada con la unidad minera objeto de supervisión.

Efectivamente, tal como se expone en el Apéndice n.º 3, de la evaluación de los comentarios presentados, se concluye que lo manifestado por el Sr. Luis Alberto Camborda León no desvirtúa los hechos observados, evidenciándose que en ejercicio de la función supervisora directa, su actuación fue la siguiente:

- Haber efectuado de manera deficiente las actividades referidas al ejercicio de la función supervisora directa, al haber ejecutado la supervisión identificada con Código Único de Comisión n.º 0001-2-2018-103, según se evidencia a través de la suscripción del Acta de Supervisión el 26 de febrero de 2018, sin realizar acciones para obtener elementos de prueba que permitan verificar si los resultados contenidos en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI se encuentran relacionados a los depósitos de escoria pertenecientes a la Unidad Fiscalizable, así como al haber ejecutado la mencionada supervisión sin revisar y/o evaluar en forma previa, la documentación que contiene información relacionada con la citada unidad minera.

Las actividades antes mencionadas debieron ser realizadas en virtud de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 005-2017-OEFA/CD, publicada el 3 de febrero de 2017, vigente durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero de 2017 y 17 de febrero de 2019, modificado con Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2017-OEFA/CD, publicada el 9 de junio de 2017, y demás normativa aplicable.

Al respecto, el Sr. Luis Alberto Camborda León, en su actuar como Tercero Supervisor en el nivel III para la Dirección de Supervisión de la Entidad, ha incumplido con las siguientes obligaciones establecidas en su Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 747-2016-OEFA/OA y sus adendas:

*“8.9 Realizar las supervisiones directas de conformidad con el Plan de Supervisión y los procedimientos y requisitos previstos en los reglamentos, directivas e*

instructivos emitidos por EL OEFA, garantizando la objetividad de la intervención y el derecho del administrado supervisado a formular las observaciones que desee realizar, en un ambiente de mutuo respeto. De ser el caso, en mérito a las denuncias y/o emergencias ambientales, EL OEFA podrá establecer el desarrollo de las supervisiones que se realizarán los días sábados, domingos o feriados.

8.10 Identificar y corroborar, de ser el caso, las obligaciones ambientales de los titulares de las unidades, plantas o instalaciones supervisadas de empresas de forma previa a la intervención, sobre la base de los formatos o los modelos que provea la Dirección de Supervisión del OEFA."

Asimismo, incumplió las obligaciones contractuales establecidas en la cláusula segunda de la Adenda n.º 08 al Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 747-2016-OEFA/OA, la cual señala:

"CLÁUSULA SEGUNDA: DETALLE DE ACTIVIDADES

Las partes acuerdan que por el periodo prorrogado mediante la presente adenda registrarán los plazos, contraprestaciones, actividades y/o cualquier otra disposición contemplada en el detalle de actividades adjunto."

Sobre el particular, las actividades a las que se refiere la cláusula segunda antes indicada se encuentran contenidas en el documento denominado Detalle de Actividades n.º 052-2018-OEFA-DSEM-CMIN, adjunto a la Adenda n.º 08 al Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 747-2016-OEFA/OA, actividades que se indican a continuación:



"(...)  
**1. CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN A CARGO DEL TERCERO**

A continuación se detallan las actividades a cargo del Tercero Supervisor contratado (...)

**A) DETALLE DE ACTIVIDADES DEL TERCERO -FEBRERO 2018**

ÍTEM	ACTIVIDADES ASIGNADAS	PRODUCTO	CANTIDAD
(...)			
b)	Revisión de Fichas de Obligaciones Ambientales	Ficha de Obligaciones ambientales	6
c)	Otras actividades que indique la coordinación.	En el entregable	-

(...)"

Por último, inobservó el principio de legalidad establecido en la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>88</sup> y modificatorias, mediante el cual se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo que, como ha sido descrito anteriormente, sus actividades no fueron desarrolladas con el debido cuidado y diligencia, y en conformidad a lo establecido para el desarrollo de su cargo y en la normatividad de la materia.

<sup>88</sup> Publicada el 11 de abril de 2001.

Los hechos anteriormente expuestos evidencian que en su actuación no ejerció con el debido cuidado y diligencia la función de supervisión directa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión, incumpliendo las obligaciones establecidas en su documento de contratación, dando mérito a que la Entidad realice los procedimientos correspondientes para el deslinde de responsabilidades por la unidad orgánica competente de la Entidad.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized letter 'g'.

**IV. CONCLUSIONES**

Como resultado de la presente Auditoría de Cumplimiento, se han formulado las siguientes conclusiones:

1. Se ha evidenciado que los funcionarios, servidores y colaboradores de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (antes, Dirección de Supervisión) que participaron en las acciones de supervisión regulares llevadas a cabo a la Fundición y Refinería de Ilo, administrada por la empresa Southern Peru Cooper Corporation Sucursal del Perú S.A.C., ejercieron de manera deficiente la función supervisora directa, generando que no se determine si los depósitos de escorias pertenecientes al mencionado administrado estarían generando posibles afectaciones al ambiente, incluyendo la presencia de cadmio en "choros" detectada por el SANIPES y el IMARPE, limitando el dictado de medidas administrativas con la finalidad de asegurar una adecuada protección ambiental.

Las disposiciones aplicables a la situación antes indicada se encuentran contenidas en los Reglamentos de Supervisión aprobados por la Entidad vigentes al momento de ocurrir los hechos, situación que se originó por el deficiente ejercicio de las funciones y competencias desempeñado por los funcionarios, servidores y colaboradores que han intervenido en las operaciones examinadas.

(Observación n.º 1)

2. Medidas correctivas ordenadas por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (antes Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos) no contemplaron plazos para su cumplimiento, limitando las acciones de verificación del cumplimiento de las mismas y con ello, que no se asegure una adecuada protección ambiental, ocasionando a su vez restricciones a la facultad sancionadora del OEFA.  
(Aspecto Relevante n.º 1.6.1)



## V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada al OEFA, en uso de las funciones conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

### A la Titular de la Entidad

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad comprendidos en la observación n.º 1, conforme al marco normativo aplicable.  
(Conclusión n.º 1)

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.º 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la Entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

### A la Titular de la Entidad

2. Disponga a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas que establezca e implemente, como requisito previo a la aprobación del Plan de Supervisión, en adición a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Supervisión aplicable, se sustente mediante la correspondiente ficha de revisión la evaluación de la información siguiente: (i) información remitida por el administrado, (ii) denuncias, (iii) monitoreos, (iv) evaluaciones ambientales integrales, (v) procedimientos administrativos sancionadores, (vi) medidas administrativas impuestas y (vii) toda otra información que involucre al administrado a ser supervisado, ficha que debe ser elaborada por los supervisores a cargo de la intervención, visada por el Coordinador del subsector correspondiente y aprobada por la Dirección, en forma previa al inicio de la supervisión.  
(Conclusión n.º 1)
3. Disponga a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas que, durante la ejecución de la supervisión, se emitan e implementen disposiciones que garanticen que los supervisores a cargo de dicha etapa adopten de las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos previamente identificados durante la etapa de planificación, en adición a los que se detecten durante el desarrollo de la supervisión, debiendo constar dichas medidas en el Acta de Supervisión, para lo cual se deberá diseñar un instrumento en el que se detallen los medios probatorios obtenidos y su relación con las obligaciones ambientales objeto de supervisión.  
(Conclusiones n.º 1)
4. Disponga a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas que, en la etapa de resultados, establezca un formato mediante el cual se garantice que los servidores o colaboradores que participen en la elaboración, revisión y aprobación del informe de supervisión hayan verificado que la totalidad de la información recopilada durante las etapas previas y que dichas etapas se hayan desarrollado en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Supervisión y demás normativa aplicable.  
(Conclusión n.º 1)




5. En coordinación con la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, elabore una propuesta de modificación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD, para su posterior aprobación por el Consejo Directivo, que establezca que en las medidas correctivas que se dicten consideren se precise el plazo otorgado para el cumplimiento de las mismas.  
(Conclusión n.º 2)



**VI. APÉNDICES**

- Apéndice 1:** Relación de personas comprendidas en los hechos observados.
- Apéndice 2:** Fotocopias de las cédulas de comunicación y comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice 3:** Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice 4:** Fotocopia autenticada del informe n.º 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI de 17 de diciembre de 2015.
- Apéndice 5:** Fotocopia autenticada del informe n.º 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI de 29 de diciembre de 2016.
- Apéndice 6:** Fotocopia autenticada del informe n.º 1278-2014-OEFA/DE-SDCA de 29 de diciembre de 2014.
- Apéndice 7:** Puntos de monitoreo considerados durante las visitas de campo efectuadas por la DEAM durante los años 2015 y 2016, en el marco de la EAI Ilo – Moquegua.
- Apéndice 8:** Fotocopia autenticada del Informe Técnico n.º 082-2019-SANIPES/DSFPA/SDSA
- Apéndice 9:** Fotocopia autenticada del memorándum n.º 112-2016-OEFA/DE recibido el 22 de enero de 2016.
- Apéndice 10:** Fotocopia autenticada de la Hoja de Ruta S/N de 22 de enero de 2016.
- Apéndice 11:** Fotocopia autenticada del memorándum n.º 096-2017-OEFA/DE recibido el 25 de enero de 2017.
- Apéndice 12:** Fotocopia autenticada de la Hoja de Ruta S/N de 25 de enero de 2017.
- Apéndice 13:** Fotocopia del memorando n.º 01566-2019-OEFA/DSEM recibido el 5 de julio de 2019, suscrito digitalmente (clave 05015643)
- Apéndice 14:** Fotocopia del memorando n.º 00014-2019-OEFA/OCI-AC-02-2019 de 1 de julio de 2019, suscrito digitalmente (clave 03184188)
- Apéndice 15:** Fotocopia autenticada del Plan de Supervisión de 10 de noviembre de 2016 correspondiente al C.U.C. n.º 0008-11-2016-15.
- Apéndice 16:** Fotocopia autenticada de las Credenciales n.ºs 1917-2016-OEFA/DS-MIN, 1918-2015-OEFA/DS-MIN y 1919-2015-OEFA/DS-MIN correspondientes al C.U.C. n.º 0008-11-2016-15.
- Apéndice 17:** Fotocopia autenticada del Acta de Supervisión de 25 de noviembre de 2016 correspondiente al C.U.C. n.º 0008-11-2016-15.
- Apéndice 18:** Fotocopia autenticada del informe de supervisión n.º 2536-2016-OEFA/DS-MIN de 30 de diciembre de 2016 correspondiente al C.U.C. n.º 0008-11-2016-15.
- Apéndice 19:** Fotocopia autenticada del Plan de Supervisión de 14 de marzo de 2017 correspondiente al C.U.C. n.º 0046-3-2017-15.
- Apéndice 20:** Fotocopia autenticada de las Credenciales n.ºs 156-2017-OEFA/DS-MIN, 157-2017-OEFA/DS-MIN, 154-2017-OEFA/DS-MIN y 155-2017-OEFA/DS-MIN correspondientes al C.U.C. n.º 0046-3-2017-15.
- Apéndice 21:** Fotocopia autenticada del Acta de Supervisión de 23 de marzo de 2017 correspondiente al C.U.C. n.º 0046-3-2017-15.
- Apéndice 22:** Fotocopia autenticada del informe de supervisión n.º 439-2017-OEFA/DS-MIN de 5 de mayo de 2017 correspondiente al C.U.C. n.º 0046-3-2017-15.
- Apéndice 23:** Fotocopia autenticada del Plan de Supervisión de 1 de febrero de 2018 correspondiente al C.U.C. n.º 0001-2-2018-103.



- Apéndice 24:** Fotocopia autenticada de las Credenciales n.ºs 1203-2018-DSEM-CMIN, 1204-2018-DSEM-CMIN, 1205-2018-DSEM-CMIN, 1206-2018-DSEM-CMIN y 1352-2018-DSEM-CMIN correspondientes al C.U.C. n.º 0001-2-2018-103.
- Apéndice 25:** Fotocopia autenticada del Acta de Supervisión de 26 de febrero de 2018 correspondiente al C.U.C. n.º 0001-2-2018-103.
- Apéndice 26:** Fotocopia autenticada del informe de supervisión n.º 301-2018-OEFA/DSEM-CMIN de 14 de agosto de 2018 correspondiente al C.U.C. n.º 0001-2-2018-103.
- Apéndice 27:** Mapa de puntos de monitoreo de sedimentos marinos y agua de mar indicados en los informes n.ºs 037-2015-OEFA/DE-SDCA-CEAI y 125-2016-OEFA/DE-SDLB-CEAI
- Apéndice 28:** Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.º 008-2017-OEFA de 13 de febrero de 2017 suscrita por el señor Alex Santiago Uriarte Ortiz.  
Fotocopia simple de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 016-2017-OEFA/PCD publicada el 11 de febrero de 2017.  
Fotocopia autenticada de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 069-2017-OEFA/PCD de 16 de junio de 2017.
- Apéndice 29:** Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.º 019-2018-OEFA de 2 de marzo de 2018 y adenda n.º 1 suscrita por la señora Milagros Cecilia Pozo Ascuña.  
Fotocopia autenticada de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 022-2018-OEFA/PCD publicada el 2 de marzo de 2018.
- Apéndice 30:** Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.º 111-2015-OEFA de 5 de agosto de 2015, con los términos del proceso CAS n.º 035-2015-OEFA y adenda n.º 5 suscrita por la señora la Cinthya Greysse Gavidia Meléndez.  
Fotocopia autenticada de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 152-2016-OEFA/PCD de 20 de setiembre de 2016.
- Apéndice 31:** Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.º 194-2017-OEFA de 22 de setiembre de 2017, con los términos del proceso CAS n.º 193-2017-OEFA y adenda n.º 1 suscrita por el señor Víctor Hugo Velásquez Ramírez.  
Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.º 257-2018-OEFA de 2 de julio de 2018 suscrito por el señor Víctor Hugo Velásquez Ramírez.  
Fotocopia autenticada del memorando n.º 002-2017-OEFA/DSAEM de 26 de diciembre de 2017.  
Fotocopia de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 081-2018-OEFA/PCD publicada el 4 de julio de 2018.
- Apéndice 32:** Fotocopia autenticada del memorando n.º 3892-2016-OEFA/OA de 9 de setiembre de 2016
- Apéndice 33:** Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.º 241-2015-OEFA de 31 de diciembre de 2015, con los términos del proceso CAS n.º 221-2015-OEFA y adenda n.º 2 suscrita por la señora Fiorella Vanessa Minchola Chirinos.
- Apéndice 34:** Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.º 112-2015-OEFA de 5 de agosto de 2015, con los términos del proceso CAS n.º 040-2015 y adenda n.º 6 suscrita por la señora Karol Stephany Góngora Higa.



Fotocopia autenticada del memorándum n.º 1735-2016-OEFA/DFSAI de 30 de setiembre de 2016.

Fotocopia autenticada del memorándum n.º 6410-2017-OEFA/DS de 25 de setiembre de 2017.

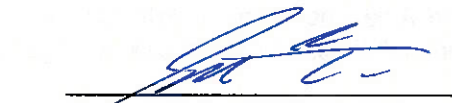
- Apéndice 35:** Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios CAS n.º 217-2018-OEFA de 2 de julio de 2018, con los términos del proceso CAS n.º 222-2018-OEFA suscrito por la señora Astrid Carolina López Ruiz.
- Apéndice 36:** Fotocopia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 145-2016-OEFA/OA de 1 de marzo de 2016, con Términos de Referencia MIN-S046 y adenda n.º 7 suscrita por el señora Jorge Enrique Flores Rojas.
- Apéndice 37:** Fotocopia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 1082-2015-OEFA/OA de 1 de octubre de 2015, con Términos de Referencia y adenda n.º 9 suscrita por la señora Sandra Margarita Montes Huamán.
- Apéndice 38:** Fotocopia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 1069-2015-OEFA/OA de 1 de octubre de 2015, con Términos de Referencia y adendas n.º 9 suscrita por el señor Harold Gil Chacaltana.
- Apéndice 39:** Fotocopia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 001-2017-OEFA/OA de 2 de enero de 2017, con Términos de Referencia n.º MINS02-17 y adenda n.º 2 suscrita por el señor Carlos Javier Cenzano Flores.
- Apéndice 40:** Fotocopia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 140-2017-OEFA/OA de 1 de marzo de 2017, con Términos de Referencia n.º MINS34-17 suscrito por el señor Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez.
- Apéndice 41:** Fotocopia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 160-2017-OEFA/OA, con Términos de Referencia n.º MINS45-17 suscrito por el señor Gianfranco Ricardo García Centeno.
- Apéndice 42:** Fotocopia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 165-2017-OEFA/OA, con Términos de Referencia n.º MINS50-17 suscrito por el señor Jonathan Peter Lavado Terrel.
- Apéndice 43:** Fotocopia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 584-2015-OEFA/OA de 1 de julio de 2017, con Términos de Referencia n.º 24-2015-OEFA/DS-MIN y adenda n.º 14 suscrita por el señor Juan Bratzo Villanueva Paredes.
- Apéndice 44:** Fotocopia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 693-2016-OEFA/OA de 4 de octubre de 2016, con Términos de Referencia MIN-S142 y adenda n.º 8 suscrita por el señor Julio César Tapia Barriga.
- Apéndice 45:** Fotocopia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 411-2017-OEFA/OA de 15 de junio de 2017, con Términos de Referencia n.º MINS106-17 y adenda n.º 3 suscrita por el señor Dionicio Alfredo Toribio Huallpa.
- Apéndice 46:** Fotocopia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 180-2018-OEFA/OAD de 1 de febrero de 2018, con Términos de Referencia n.º DSEM-CMIN-018-18 suscrito por la señora Lizbeth Pamela Huansha Nolberto.





9

**Apéndice 47:** Fotocopia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 747-2016-OEFA/OA de 9 de noviembre de 2016, con Términos de Referencia n.º MIN-S152 y adenda n.º 8 suscrita por el señor Luis Alberto Camborda León.

Jesús María, 24 de octubre de 2019.

  
 Abog. José Rogelio Ramírez Tazza  
 Supervisor

  
 Ing. Wilmer Enrique Calderón Carrasco  
 Jefe de Comisión

  
 Abog. Jaime Olmedo Pastor  
 Abogado

**A LA SUB GERENCIA DE CONTROL DEL SECTOR AGRICULTURA Y AMBIENTE**

El jefe del Órgano de Control Institucional del OEFA, que suscribe ha revisado el presente informe y hace suyo el contenido, permitiéndome elevarlo a las instancias correspondientes para los fines correspondientes.

Jesús María, 25 de octubre de 2019.

  
 Abg. José Ramírez Tazza  
 Jefe del Órgano de Control Institucional  
 Organismo de Evaluación y Fiscalización  
 Ambiental - OEFA  
 Cód. 5684

# APÉNDICE N.º 1

**PÁGINA  
EN BLANCO**



**APÉNDICE 1  
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS**

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad n.º	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad (*)				
				Desde	Hasta				(Hecho antes del 06/04/2011)	Administrativa		Civil	Penal
										Competencia	Entidad		
1	Alex Santiago Uriarte Ortiz	10033451	Director de la Dirección de Supervisión	13 de febrero de 2017	7 de julio de 2017	- Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 016-2017-OEFA/PCD - Contrato Administrativo de Servicios n.º 008-2017-OEFA	Calle Santa Rosa S/N Mz. K, lote 11, Urb. Santa Ursula, San Juan de Miraflores - Lima	1	X				
2	Milagros Cecilia Pozo Ascuña	40771016	Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas	2 de marzo de 2018	Actualidad	- Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 022-2018-OEFA/PCD - Contrato Administrativo de Servicios n.º CAS n.º 019-2018-OEFA	Jr. Salaverry n.º 627, Dpto. 203, Magdalena del Mar, Lima.	1	X				
3	Cinthya Greysse Gaviña Meléndez	42815706	Subdirectora encargada de la Subdirección de Supervisión Directa de la Dirección de Supervisión	21 de setiembre de 2016	30 de mayo de 2017	- Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 152-2016-OEFA/PCD - Contrato Administrativo de Servicios CAS n.º 111-2015-OEFA	Calle Vesalio n.º 456, Urb. Magnolias, San Borja, Lima.	1	X				




APÉNDICE 1: RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS.

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad n.º	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad (*)			
				Desde	Hasta				Administrativa		Civil	Penal
									Hecho antes del 06/04/2011	Competencia		
				Entidad	PAS							
4	Víctor Hugo Velásquez Ramírez	07760077	Coordinador encargado de la Coordinación de Supervisión Ambiental en materia de minería de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas	26 de diciembre de 2017	1 de julio de 2018	- Contrato Administrativo de Servicios n.º 194-2017-OEFA - Encargo efectuado a través del memorando n.º 002-2017-OEFA/DSAEM	Urb. Los Próceres, Block R, Dpto. 301, Santiago de Surco, Lima.	1	X			
			Coordinador de Actividad - Coordinador para la Supervisión Ambiental en Minería de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas	2 de julio de 2018	30 de abril de 2019	- Contrato Administrativo de Servicios CAS n.º 257-2018-OEFA		1	X			
5	Pedro Pablo Zapata Carmen	06113933	Profesional en Valoración Económica Ambiental	1 de abril de 2011	Actualidad	- Decreto Legislativo n.º 728	Pasaje I n.º 269, Conj. Hab. Carlos Cuello Fernandini, Los Olivos, Lima.	1	X			



APÉNDICE 1: RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS.

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad n.º	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad (*)				
				Desde	Hasta				(Hecho antes del 06/04/2011)	Administrativa		Civil	Penal
										Competencia	Entidad		
6	Fiorella Vanessa Minchola Chirinos	43819693	Abogado – Profesional II para el Subsector Minería para la Dirección de Supervisión	31 de diciembre de 2015	30 de junio de 2017	Contrato Administrativo de Servicios n.º 241-2015-OEFA	Av. Javier Prado Oeste 780. Dpto 801. Magdalena del Mar – Lima	1		X			
7	Karol Stephany Góngora Higa	44766654	Especialista legal – Profesional III de la Dirección de Supervisión	9 de enero de 2017	24 de setiembre de 2017	- Contrato Administrativo de Servicios n.º 112-2015-OEFA - Memorándum 1735-2016-OEFA/DFSAI	Av. Iquitos 755. Dpto 205. La Victoria - Lima	1		X			
8	Astrid Carolina López Ruiz	46314606	Especialista Legal – Especialista I para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas	2 de julio de 2018	31 de julio de 2019	- Contrato Administrativo de Servicios CAS n.º 217-2018-OEFA	Calle Ulloa n.º 263, Miraflores, Lima.	1		X			

A partir de la Adenda n.º 5 al contrato administrativo de servicios CAS n.º 112-2015-OEFA, la Sra. Karol Stephany Góngora Higa comienza a prestar servicios a la Dirección de Supervisión.



COMISIÓN DE AUDITORÍA  
JEFE  
OEFA

APÉNDICE 1: RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS.

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad n.º	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad (*)			
				Desde	Hasta				Administrativa			
									(Hecho antes del 06/04/2011) (**)	Entidad	Competencia	Civil
9	Jorge Enrique Flores Rojas	10095185	Tercero Supervisor en el Nivel I para la Dirección de Supervisión	1 de marzo de 2016	31 de diciembre de 2016	Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 145-2016-OEFA/OA	Av. Progreso n.º 102, San Gabriel, Villa María del Triunfo - Lima	1	X			
10	Sandra Margarita Montes Huamán	45723348	Tercero Supervisor en el nivel V para la Dirección de Supervisión	1 de octubre de 2015	31 de diciembre de 2016	Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 1082-2015-OEFA/OA	Urb. Villa de Fátima Mz. A Lt. 27 Callao - Lima	1	X			
11	Harold Gil Chacaltana	45605833	Tercero Supervisor en el nivel V para la Dirección de Supervisión	1 de octubre de 2015	31 de mayo de 2017	Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 1069-2016-OEFA/OA	Av. Tingó María 1040 Condominio Nuevo Cercado Torre C Dpto. 803 Cercado de Lima - Lima	1	X			
12	Carlos Javier Cenzano Flores	10374496	Tercero Supervisor en el nivel I para la Dirección de Supervisión?	2 de enero de 2017	15 de mayo 2018	Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 001-2017-OEFA/OA	Jr. Puerto Eten n.º 191 Block D Dpto 202. Urb. Nueva Casilla. Santiago de Surco - Lima	1	X			
13	Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez	10134782	Tercero Supervisor en el nivel I para la Dirección de Supervisión	15 de marzo de 2017	15 de mayo de 2017	Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 140-2017-OEFA/OA	Av. Las Artes norte 639 Dpto. 301 San Borja - Lima	1	X			

A partir de la Adenda n.º 6, 7 y 8 se detalla que presta servicios como Tercero Supervisor para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería.



APÉNDICE I: RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS.

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad n.º	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad (*)				
				Desde	Hasta				Administrativa	Competencia		Civil	Penal
										(Hecho antes del 06/04/2011)	Entidad		
14	Gianfranco Ricardo García Centeno	44084775	Tercero Supervisor en el nivel IV para la Dirección de Supervisión	15 de marzo de 2017	31 de diciembre de 2017	Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 160-2017-OEFA/OA	Calle Daniel Alcides Carrión Mz. D2 Lote 2 Urbanización 1 <sup>era</sup> de Octubre. Cercado de Lima-Lima	1		X			
15	Jonathan Peter Lavado Terrel	43265981	Tercero Supervisor - Coordinación de Minería	15 de marzo de 2017	31 de enero de 2018	Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 165-2017-OEFA/OA	AAHH Los Olivos de Pro Mz RR-5. Lt 9. Los Olivos - Lima	1		X			
16	Juan Bratzo Villanueva Paredes	41340619	Tercero Supervisor en el nivel V para la Dirección de Supervisión	1 de julio de 2015	31 de mayo de 2017	Contrato de Prestación de Servicio de Tercero Supervisor n.º 584-2015-OEFA/OA	Calle Rinconada n.º 121. La Molina - Lima	1		X			
17	Julio César Tapia Barriga	06739021	Tercero Supervisor en el nivel I para la Dirección de Supervisión	5 de octubre de 2016	30 de abril de 2018	Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 693-2016-OEFA/OA	Calle Bilbao n.º 133. Dpto 101. Urb. Mayorazgo. Ate - Lima.	1		X			



**APÉNDICE 1: RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS.**

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad n.º	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad (*)			
				Desde	Hasta				Administrativa		Civil	Penal
									(Hecho antes del 06/04/2011)	Competencia		
				Entidad	PAS							
18	Dionicio Alfredo Toribio Huallpa	40657502	Tercero Supervisor en el nivel III para la Dirección de Supervisión <sup>3</sup>	16 de junio de 2017	30 de abril de 2018	Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 411-2017-OEFA/OA	Mz Z Lt 3 Urb. El Alamo. Comas - Lima	1	X			
19	Lizbeth Pamela Huansha Noliberto	70434026	Tercero Supervisor en el nivel V para la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas	1 de febrero de 2018	30 de abril de 2018	Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 180-2018-OEFA/OA	AAHH Laura Calle. Calle 41. Mz 31A. Lote 8. Los Olivos - Lima	1	X			
20	Luis Alberto Camborita León	44743836	Tercero Supervisor en el nivel III para la Dirección de Supervisión <sup>4</sup>	10 de noviembre de 2016	30 de abril de 2018	Contrato de Prestación de Servicios de Tercero Supervisor n.º 747-2016-OEFA/OA	Calle Alberto Barajas 473. Dpto 101. San Borja - Lima	1	X			

(\*) Marcar con una x

(\*\*) Esta columna se consignará si se advierten hechos que configuren responsabilidad administrativa funcional ocurridos o culminados antes del 6 de abril de 2011, fecha que entró en vigencia la Ley n.º 29622, normativa que modifica la Ley n.º 27785, en donde se amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.



<sup>3</sup> A partir de la Adenda n.º 3 al Contrato de prestación de servicios de tercero supervisor n.º 411-2017-OEFA/OA, el área a la que presta servicios se denomina Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería.

<sup>4</sup> A partir de la Adenda n.º 8 al Contrato de prestación de servicios de tercero supervisor n.º 747-2016-OEFA/OA, el área a la que presta servicios se denomina Coordinación de Supervisión Ambiental en Minería.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFAOCI: Órgano de Control  
Institucional**CARGO**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-049844

Jesús María, 29 de octubre de 2019

**OFICIO N° 00137-2019-OEFA/OCI**

Señora

**ABG. MARÍA TESSY TORRES SANCHEZ**

Presidenta del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA

Presente

Asunto : Remisión del Informe n.º 020-2019-2-5684-AC – Auditoría de Cumplimiento al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA denominada “Auditoría de Cumplimiento a Acciones de Evaluación, Supervisión y Fiscalización Ambiental en el Área de Influencia de la Fundición y Refinería de Cobre de Ilo, periodo 2015-2018”

Ref. : a) Oficio n.º 00058-2018-OEFA/OCI de 15 de abril de 2019.  
b) Artículo 15 literal f) de la Ley n.º 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.  
c) Lineamientos establecidos para la aprobación y comunicación de los informes de Auditoría de cumplimiento emitidos por los OCI.  
d) Numeral 6.3.3 y 7.1.1 de la Directiva n.º 006-2016-CG/PROD, aprobada con Resolución de Contraloría n.º 120-2016-CG de 4 de mayo de 2016.

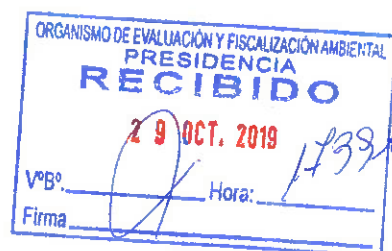
De mi consideración

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional, dispuso realizar la “Auditoría de Cumplimiento a las Acciones de Evaluación, Supervisión y Fiscalización Ambiental en el Área de Influencia de la Fundición y Refinería de Cobre de Ilo, periodo 2015-2018”, a cargo de su representada.

Al respecto, como resultado de la citada auditoría y en cumplimiento de la disposición normativa de la referencia b), se ha emitido el informe n.º 020-2019-2-5684-AC, el cual se remite a su Despacho, debidamente digitalizado y grabado en medio magnético, conforme a lo dispuesto en el documento de la referencia c), remisión que se efectúa con el propósito que en su calidad de Titular de la Entidad examinada y en concordancia con lo dispuesto en la normativa de la referencia d), disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, respecto de las cuales, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de recibido el presente, se servirá informar a la Contraloría General de la República, así como a este Órgano de Control Institucional, por ser este último el encargado de efectuar el seguimiento de la adopción de tales medidas.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

**Oefa**Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
AmbientalFirmado digitalmente por:  
ESPADA AMARO Nancy Elena  
FIR 06920021 hard  
Cargo: Jefe (e) del Órgano de  
Control Institucional  
Lugar: Sede Central -  
Lima/Lima/Jesus Maria  
Motivo: Soy el autor del  
documento

Se adjunta:

1) DVD conteniendo informe



03858703

### CRICIO N° 0013 2018 OEFA/CI

ABLA MARÍA TERESY TORRES PANCHIS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA  
Dirección de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Remite el informe N° 020-2018-1884-AC - Acción de Amparo de  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA  
Auditoría de Control de Gestión a Acciones de Evaluación, Supervisión y  
Fiscalización Ambiental en el Área de Influencia de la Fundación y Reserva de  
Biosfera de los periodos 2017-2018.

- a) Que el D.L. 1018-OEFA/CI del 16 de abril de 2017.
- b) Artículo 13 literal f) de la Ley N° 27125 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- c) El procedimiento establecido para la auditoría y supervisión de las técnicas de Auditoría de Gestión emitidos por el OGI.
- d) Que el 6.3.3 y 7.1.1 de la Directiva N° 001-2018-OEFA/CI, emitida con Resolución de Contraloría N° 120-2018-OE/02 del 4 de marzo de 2018.

De mi consideración.

Me dirijo a usted para referir el contenido de la referencia e), mediante el cual el OGI de la  
Contraloría General de la República, dispuso realizar la Auditoría de Control de Gestión de  
Evaluación, Supervisión y Fiscalización Ambiental en el Área de Influencia de la Fundación y  
Reserva de Biosfera de los periodos 2017-2018, en el marco de su presupuesto.

Al respecto, informo que la referida auditoría y en consecuencia la disposición normativa  
de la referencia b), así como la de la referencia c), Párrafo 1, del cual se desprende que  
debe realizarse digitalmente, no se encuentran digitalmente, por lo que se dispuso en  
el documento de la referencia d), en el punto 6.3.3, que se realice el proceso de  
digitalización de la información en el sistema de gestión de la Contraloría General de la  
República. La digitalización de la información en el sistema de gestión de la Contraloría  
General de la República, es esencial para la implementación de las acciones  
concretas en el área de influencia de la Fundación y Reserva de Biosfera de los periodos  
2017-2018, por lo que se dispuso en el punto 6.3.3, que se realice el proceso de  
digitalización de la información en el sistema de gestión de la Contraloría General de la  
República. En consecuencia, se dispuso en el punto 6.3.3, que se realice el proceso de  
digitalización de la información en el sistema de gestión de la Contraloría General de la  
República.

En consecuencia, se dispuso en el punto 6.3.3, que se realice el proceso de digitalización

Agradeciendo.

